

ANEXO I

**ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y
URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE**

**RAMA: USO DEL ESPACIO PÚBLICO
LETRA "N"**

ORDENANZA N – 08/11/1904

Artículo 1º - Queda prohibido colocar al frente de las vidrieras y ventanas de las casas de negocio o particulares, defensas con puntas de metal, que puedan ofrecer peligro para el público.

Artículo 2º - Los infractores al artículo anterior serán sancionados de acuerdo al Régimen de Penalidades #.

Observaciones Generales:

1. En materia de Penalidades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N° 451 BOCBA 1043 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires".
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA N – 28/09/1906

Artículo 1º - Declárase obligatorio para las compañías de gas, electricidad, teléfono y obras de salubridad, que posean cámaras subterráneas, cajas esquineras, bocas de inspección o que efectúen aperturas en las calzadas y aceras, el uso de un trípode indicador y protector de la entrada a las mismas, cuando éstas se hallen abiertas.

Artículo 2º - Los infractores del artículo anterior serán sancionados de acuerdo al Régimen de Penalidades #.

Observaciones Generales:

1. En materia de Penalidades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N° 451 BOCBA 1043 “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.
2. La presente norma contiene remisiones externas

ORDENANZA N – 21/05/1907

Artículo 1º - Queda prohibido el juego del barrilete en todo el municipio de la capital.

Artículo 2º - Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior serán penados de acuerdo con el Régimen de Penalidades.

Artículo 3º - En caso de que no fuera posible comprobar quién es el autor de la infracción, la sanción será aplicada al dueño o inquilino principal de la casa donde ella sea observada.

Observaciones Generales:

1. La Ordenanza N° 43.772, BM 18631, autoriza la práctica del juego del barrilete en distintos lugares de la Ciudad.
2. En materia de Penalidades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N° 451 BOCBA 1043 “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.

ORDENANZA N – 30/12/1920

Artículo 1º - Prohíbese colocar muestras salientes y poner bandolas en la vía pública. Los contraventores se harán pasibles de las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades #.

Observaciones Generales:

1. En materia de Penalidades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N° 451 BOCBA 1043 “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA N – Nº 4.931

Artículo 1° - Desde la promulgación de la presente, prohíbese la plantación de ejemplares de Tipuana Speciosa (Tipas) en las calles del Municipio.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo procederá a retirar los árboles de esa especie en las calles que sean un obstáculo para el ensanche de la calzada, o cuando se compruebe que perjudican a las fincas o a sus moradores, colocando en su reemplazo, árboles adecuados.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA N – Nº 13.531

Artículo 1º - Desde la promulgación de la presente queda prohibido el emplazamiento de nuevas obras escultóricas en el Rosedal de Palermo.

Observaciones Generales:

La presente Ordenanza fue promulgada con fecha 11/08/1942.

ORDENANZA N – Nº 17.239

Artículo 1º - Prohíbese la utilización o alteración permanente o circunstancial de los monumentos públicos de la ciudad.

Artículo 2º - Ninguna celebración podrá justificar casos de excepción ni autorización oficial que escape a la rígida articulación del artículo anterior

ORDENANZA N – Nº 19.892

Artículo 1º - Autorízase a los propietarios de negocios que se dediquen a la venta de artículos propios de la celebración de Navidad, Año Nuevo y Reyes, a exhibir los mismos en la acera correspondiente a sus establecimientos, desde el día 10 (diez) de diciembre de cada año y hasta el 15 (quince) de enero del siguiente, con la expresa constancia que no deberá ocuparse más de un tercio del ancho total de la acera y no se entorpezca el tránsito normal de peatones.

ORDENANZA N – Nº 19.985

Artículo 1º - Prohibese utilizar las estatuas y/o monumentos ubicados en lugares públicos y en modo preferencial los destinados a honrar la memoria de próceres nacionales o extranjeros, para la colocación de estructuras destinadas a tribunas, cartelones, distintivos, etc., para ser utilizados como "fondo" en actos de cualquier naturaleza, que no tengan relación con la recordación de los valores que aquellos representan.

Artículo 2º - Declárase falta grave todo acto que infrinja las disposiciones del artículo anterior, haciéndose pasibles el o los infractores de las sanciones que correspondan.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo gestionará del Ministerio del Interior que, por intermedio de la Policía Federal, se comunique a la Municipalidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido todo permiso de ocupación de lugares públicos, el carácter del acto a realizarse y el lugar y tipo de emplazamiento de tribunas, instalaciones, etcétera.

Artículo 4º - Asimismo, el Departamento Ejecutivo comunicará a la Policía Federal el texto de la presente ordenanza y convendrá con la misma la elección de los lugares públicos más accesibles para la realización de actos al aire libre de cualquier naturaleza, evitando que los mismos afecten los bienes de la comunidad.

Observaciones Generales:

El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

ORDENANZA N - N° 23.617

Artículo 1º - A partir de la fecha de publicación de la presente, queda prohibido en todos los paseos, parques y jardines municipales de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en los lugares especialmente habilitados al efecto:

- a) La práctica del fútbol y otros deportes;
- b) La circulación y el estacionamiento de vehículos;
- c) El encendido de fuego;
- d) Las instalaciones de campamento.

Artículo 2º - Exclúyese de la prohibición a los juegos individuales de niños de hasta 12 años de edad en todos los paseos, parques y jardines de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que ello no configure un acto formal de juego con vestuario y elementos reglamentarios.

ORDENANZA N - N° 23.866

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección Municipal de Inspección General para disponer el retiro inmediato por administración y a costa del responsable de las mercaderías u otros elementos que se encuentren excediendo los límites de la línea de edificación, labrando el acta de comprobación pertinente.

Artículo 2º - La medida señalada anteriormente la llevará a cabo la citada repartición con la colaboración de las direcciones Autárquicas de Obras Municipales y/o Municipal de Aseo y Limpieza bajo inventario. Los elementos serán depositados en el organismo citado en último término para su custodia.

Observaciones Generales:

1. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA N – Nº 25.764

Artículo 1º - La presente Ordenanza regula el tránsito, publicidad y actividades de la calle Florida entre Rivadavia y Marcelo T. de Alvear y la calle Perú entre Av. de Mayo y Rivadavia y transversales, según el articulado de la misma.

CAPITULO I CONSTRUCCIONES

Artículo 2º - Las fachadas serán autorizadas en todos los casos por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo. Las mismas deberán ser firmadas por un profesional de 1ª Arquitecto y/o Ingeniero. Esta dictaminará también el tratamiento a seguir en los casos de predios de esquina con Distrito de altura fija de fachada.

Las marquesinas y/o aleros tendrán un alto máximo de cincuenta centímetros (0,50 m) y las salientes fijas que a continuación se indican:

Tramo: Avenida de Mayo-Rivadavia un metro cincuenta centímetros (1, 50 m).

Rivadavia-Diagonal Norte dos metros (2 m).

Diagonal Norte-Viamonte un metro cincuenta centímetros (1, 50 m).

Viamonte-Paraguay dos metros (2 m).

Paraguay-hasta Marcelo T. de Alvear un metro cincuenta centímetros (1, 50 m).

Los comercios poseerán en forma obligatoria vidrieras ubicadas sobre la Línea Municipal o de retiro obligatorio o próximas a ésta. Estas vidrieras estarán a una altura sobre el piso no inferior a veinticinco centímetros (0,25 m) y poseerán características acordes con los productos a exhibir.

Se prohibirá la exposición de la mercadería a menos de tres metros (3 m) de la Línea Municipal o de retiro obligatorio, salvo que la misma sea expuesta en vidrieras de acuerdo a lo indicado precedentemente.

También serán de incumbencia de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, dar su aprobación al detalle en planta y elevación de las vidrieras o escaparates que penetran al interior del predio.

Artículo 3º - En los casos de obras a ejecutarse, el saliente máximo de la valla será de un metro (1 m). Las vallas serán ejecutadas de maderas cepilladas de tablas colocadas al tope, pintadas del color que corresponda según el Artículo 6º de la presente ordenanza y de una altura de dos metros diez centímetros (2,10 m). La Dirección exigirá el estricto cumplimiento del Artículo 5.1.1.5. "Retiro de la valla provisoria al frente de las obras" del Código de la Edificación # en la misma se prohibirá todo tipo de publicidad.

Artículo 4º - El combustible a utilizar en las instalaciones nuevas, será exclusivamente gas manufacturado, natural o envasado. En cuanto a las instalaciones existentes que funcionen con otro tipo de combustible sólo podrán ser objeto de reparaciones.

Artículo 5º - Los toldos tendrán las siguientes características: deberán ser ejecutados con tela flexible, estando prohibidos los toldos metálicos. La altura del punto más bajo de los toldos ubicados en planta baja se fija en h= dos metros (2 m) medidos desde el solado frente al predio.

Las salientes obligatorias serán las siguientes:

Tramo: Avenida de Mayo-Rivadavia un metro cincuenta centímetros (1,50 m).

Rivadavia-Diagonal Norte dos metros (2 m).

Diagonal Norte-Viamonte un metro cincuenta centímetros (1,50 m).

Viamonte-Paraguay dos metros (2 m).

Paraguay- Marcelo T. de Alvear un metro cincuenta centímetros (1,50 m).

Los colores: en cada caso el interesado en la colocación de toldos deberá presentar planos indicativos del tipo del toldo a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, y su color será el que obligatoriamente fija el Artículo 6º.

Artículo 6º - Se fijan los siguientes colores obligatorios para cada tramo de la calle Florida-Perú, materializando el espectro solar en elementos como toldos, sombrillas, quioscos, etc.:

Tramo: Av. de Mayo-Rivadavia: Naranja.

Rivadavia-Bartolomé Mitre: Bermellón.

Bartolomé Mitre-Cangallo: Carmín, borravino o magenta.

Cangallo-Sarmiento: Violeta.

Sarmiento-Corrientes: Azul francia.

Corrientes-Lavalle: Celeste turquesa.

Lavalle-Tucumán: Verde mediano.

Tucumán-Viamonte: Verde manzana (amarillo verdoso).

Córdoba-Paraguay: Ocre.

Paraguay-Marcelo T. de Alvear: Naranja.

Estos podrán ser utilizados solos, o en combinación con blanco o negro. La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo entregará las muestras impresas de los colores antes mencionados.

CAPITULO II RÉGIMEN DE TRÁNSITO

Artículo 7º - Prohíbese la circulación de vehículos automotores, bicicletas y triciclos durante las veinticuatro (24) horas en los siguientes tramos de arterias.

Florida: entre Rivadavia y Marcelo T. de Alvear.

Perú: entre Av. de Mayo y Rivadavia.

Artículo 8º - Desaféctanse de su sentido único de circulación los siguientes tramos de calles:

Perú entre Av. de Mayo y Av. Rivadavia.

Florida: entre Rivadavia y Marcelo T. de Alvear.

Artículo 9º - Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta por el artículo 7º los vehículos provistos de ruedas neumáticas destinados a servicios de urgencia (policía, bomberos, ambulancias, oxigenoterapia, radioterapia y hemoterapia).

Artículo 10 - Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta por el artículo 7º los vehículos destinados a servicios de construcción de edificios, cuyo trabajo deba realizarse con carácter de imprescindible en la obra misma, así como aquellos que transportan materiales u objetos cuyo peso

o características no permita el traslado por otros medios. Estos vehículos sólo podrán operar dentro del horario de 2 a 8 horas.

Artículo 11 - La Dirección General de Tránsito y Obras Viales podrá exceptuar de la prohibición contenida en el artículo 7º a todo vehículo que, por circunstancias no previstas en la presente ordenanza, deba circular con carácter de imprescindible necesidad por las zonas vedadas.

Artículo 12 - Autorízase en el horario de 2 a 8 horas el ingreso de vehículos de combustibles líquidos, aquellos destinados a la instalación y mantenimiento del alumbrado público y vehículos para la recolección de residuos a los tramos citados por el artículo 7º.

Artículo 13 - Todo vehículo comprendido por las excepciones de los artículos 10, 11 y 12 deberá poseer un permiso especial para circular por las zonas prohibidas, el que será otorgado por la Dirección General de Tránsito y Obras Viales, con el asesoramiento de la Dirección General de Fiscalización Obras de Terceros.

Artículo 14 - A los fines de las excepciones contenidas en los artículos 10, 11 y 12, los conductores de esos vehículos deberán observar las siguientes normas:

- a) Los vehículos deberán llegar y salir del lugar de destino por la transversal más próxima;
- b) El trayecto deberá realizarse "a paso de hombre";
- c) Los peatones tendrán prioridad de paso en toda la extensión de las arterias afectadas;
- d) Los vehículos a utilizar del tipo de los "no patentables", y que no cuenta con rodado neumático, deberán instalar para su paso un solado de transición que evite el contacto entre sus elementos de rodamiento y la calzada propiamente dicha. Estos vehículos sólo podrán operar dentro del horario de 2 a 8 horas;
- e) Los conductores de los vehículos deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar que éstos puedan afectar las condiciones de higiene, dañar los sectores parquizados, elementos decorativos, quioscos, vidrieras, solados especiales o todo otro elemento ubicado en los tramos de arterias afectadas. La empresa o persona que requiera el pertinente permiso se hará responsable de los daños y roturas que produzcan los vehículos o elementos que se movilicen en el lugar;
- f) Los vehículos sólo podrán circular por las zonas delimitadas por las rejas ubicadas en el centro de la calzada y la línea de junta de dilatación, paralela a la Línea Municipal;
- g) Los vehículos no tendrán un peso mayor de veintiséis mil kilogramos (26.000 Kg), vayan o no cargados.

Artículo 15 - Autorízase la circulación en los tramos indicados en el Art. 7º de los vehículos auxiliares de tracción manual humana, destinados al transporte de mercaderías u objetos para el abastecimiento y servicios de los edificios frentistas, como así también para la provisión de los materiales de obra, los cuales deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Poseer ruedas de gomas;
- b) Poseer dimensiones menores de un metro (1,00 m) x un metro cincuenta centímetros (1,50 m) en planta;
- c) Sólo podrán operar dentro de los horarios en que se permiten las operaciones de carga y reparto, según lo establecido para la zona "A" de la Ordenanza N° 21.955 # (B. M. 12.969).

CAPITULO III

ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 16 - Prohíbese en el área señalada en el artículo 1º las actividades que se indican a continuación:

- a) Lustrador de calzado;
- b) Vendedor de golosinas;
- c) Vendedor ambulante de cualquier tipo de mercadería;
- d) Promotores ambulantes de ventas y/o pregoneros ambulantes.

Artículo 17 - Prohíbese la exhibición de premios de rifas y la venta de billetes o bonos de las mismas, así como también todo tipo de colectas o venta de bonos de beneficencia.

Artículo 18 - Todas las disposiciones expresadas en el presente Capítulo IV (Actividades en la Vía Pública) se hacen extensivas hasta una distancia de cincuenta metros (50 m) a ambos lados de las calles transversales a Florida-Perú.

Artículo 19 - La venta de flores será permitida en quioscos ubicados en los lugares señalados en los planos Nros. 2.827-1, 2.827-2, 2.827-3 y 2.827-5 de la D. G. A. y U. Los quioscos serán otorgados con la intervención de la Dirección de Abastecimiento y Consumo de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 20 - Se darán concesiones en los lugares que se señala en los planos Nros. 2.827-1, 2.827-2 y 2.827-3 D. G. A. y U. para colocar mesas en la vía pública, para prestar servicios de confitería y las instalaciones responderán a las siguientes especificaciones:

- a) Las sillas serán de tipo tijera, de madera blanca y lona o plástico de colores lisos o rayados según el Art. 6º;
- b) Las mesas serán de pata central y la mesada de laminado plástico color blanco. Las mismas podrán ser cuadradas con lado de setenta y cinco centímetros (0,75 m) como máximo o bien de planta circular con diámetro máximo de setenta y cinco centímetros (0,75 m);
- c) Las mesas podrán llevar sombrillas centrales de una altura no menor de dos metros (2 m), de colores lisos o rayados según el Art. 6º. Los proyectos de los elementos antes señalados serán presentados para su aprobación a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, la cual resolverá cada caso en particular. Los concesionarios tendrán especial cuidado de la limpieza del solado e higiene de toda el área de su concesión. Los espacios serán otorgados en concesión al mejor postor, por remate, por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, con intervención de la Administración de Inmuebles y Concesiones.

Artículo 21 - La venta de diarios, revistas y afines será permitida en quioscos ubicados en los lugares señalados en los planos 2.827-1, 2.827-2, 2.827-3, 2.827-4, 2.827-5 y 2.827-6 agregados.

Asimismo, se permitirá la existencia de vendedores ambulantes de diarios en los lugares que se señalan en los planos 2.827-1, 2.827-2, 2.827-4 y 2.827-5.

Las actividades que se enuncian en este artículo se regirán por una reglamentación especial que oportunamente se dictará con intervención de la comisión Decreto N° 2.204/71 # y de la Comisión Nacional pro-defensa distribución y venta de diarios y revistas.

Artículo 22 - Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo al régimen de penalidades vigente. En cuanto a lo previsto en el inc. d) del artículo 16 serán de aplicación las sanciones contempladas en el artículo 73 de la Ordenanza N° 24.423 # (B.M. 13.601).

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."
4. La Ordenanza N° 21.955 referida en el artículo 15 inciso c) fue abrogada por el Art. 10 de la Ordenanza N° 25.796, B.M. 14.093. A su vez la Ordenanza N° 25.796 fue abrogada por el Art. 5° de la Ordenanza N° 36.920, B.M. N° 16.590.
5. En materia de Penalidades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N° 451 BOCBA 1043 del 06/10/2000 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires".
6. El Art. 3° de la presente cita al artículo 5.1.1.5 "retiro de la valla provisoria al frente de las obras" del Código de la Edificación. Ver hoy artículo 4.3.1.2 del nuevo Código de Edificación aprobado por la Ley N° 6.100 BOCBA 5526 del 27/12/2018.

ORDENANZA N – Nº 31.570

Artículo 1º - Se autorizarán solamente los anuncios publicitarios en torno del monumento al Cid Campeador, ubicado en la intersección de las avenidas Díaz Vélez, Angel Gallardo, San Martín y Honorio Pueyrredón, que se ajusten a las siguientes normas: hasta la cota de tres (3) metros, medidos desde el punto más alto del predio y sobre la línea municipal, dentro del área demarcada en el plano Nº 2.669-2 de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente ordenanza, a fojas treinta y cuatro (34). Las letras de los textos tendrán como altura máxima veinte (20) centímetros y deberán ser luminosas.

Artículo 2º - Dentro del área demarcada en el plano Nº 2.669-2 citado no se permitirán anuncios en medianeras.

Artículo 3º - No se podrán renovar las autorizaciones de los avisos existentes a la fecha, si contravinieren lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ordenanza.

Observaciones Generales:

1. El Plano referido en la presente Ordenanza no fue publicado.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA N – Nº 32.317

Artículo 1º - Las esculturas, estatuas o bustos emplazados en los paseos públicos y/o establecimientos municipales deberán llevar una placa, en la que se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre de la obra y su autor
- b) Año de realización de la obra
- c) Fechas de nacimiento y fallecimiento del autor de la pieza.

Observaciones Generales:

El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA N - Nº 33.188

Artículo 1º - La ocupación de la vía pública con artefactos o quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, sólo se permitirá en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2º - La Municipalidad fijará el lugar donde podrá funcionar cada quiosco y concederá su explotación a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo (Decreto-Ley Nº 24.095/45 #, ratificado por Ley Nº 12.921 #).

Artículo 3º - La instalación de quioscos a que se refiere esta Ordenanza se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) No se autorizará la instalación de más de un quiosco en cada lugar o parada, aunque se haya otorgado permiso para la venta en horarios matutinos y vespertinos, debiendo los permisionarios avenirse a utilizar el mismo quiosco en turnos diferentes;
- b) Las medidas máximas del quiosco cerrado serán: tres (3) metros de longitud, ochenta (80) centímetros de ancho y dos (2) metros de altura;
- c) Podrá utilizarse las puertas abiertas para la exhibición de los diarios y revistas, siempre que la medida máxima del quiosco abierto no supere los cuatro (4) metros de longitud y un metro con treinta centímetros (1,30) de ancho;
- d) Podrá utilizarse un toldo o parasol construido con material igual o similar al resto del quiosco, que se colocará únicamente en el frente de atención al público, a una altura no inferior a los dos (2) metros y con una saliente no mayor de un (1) metro;
- e) En ningún caso el ancho del quiosco, con las puertas abiertas, podrá ocupar más de la cuarta parte del ancho de la vereda, incluido el respectivo cordón;
- f) Cuando el quiosco se instale próximo al cordón de la vereda, siempre deberá dejar libre un espacio de sesenta (60) centímetros medidos desde el filo del cordón y la parte posterior del quiosco.

Artículo 4º - Los quioscos tendrán el formato, características y color que determine la Municipalidad. En lugares determinados y en calles peatonales, podrá exigirse condiciones especiales.

Hasta nueva orden, los quioscos serán totalmente metálicos y pintados de color azul oscuro. Corresponde al permisionario el aseo y conservación en buen estado del quiosco.

Artículo 5º- El permisionario de la explotación de un quiosco deberá atenderlo personalmente, por lo menos durante un turno.

Ninguna persona podrá ser permisionario de más de un quiosco. El personal que atienda el quiosco deberá vestir con corrección y aseo.

Artículo 6º - El interesado en obtener permiso municipal para explotar un quiosco a que se refiere la presente Ordenanza deberá presentar su solicitud ante la Inspección General, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

- a) Nombre y apellido del solicitante, domicilio real y un domicilio constituido dentro de la Ciudad de Buenos Aires, que se tendrá por válido para cualquier notificación;
- b) Especificación del lugar cuya ocupación se solicita;
- c) Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo donde conste estar habilitado como vendedor de diarios y revistas en la vía pública;
- d) Número de documento de identidad, certificado de buena conducta expedido por la Policía Federal y dos fotografías de 4 x 4 cm.;
- e) Libreta sanitaria expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- f) Nombre y apellido, número de documento de identidad, dos fotografías de 4 x 4 cm. y libreta sanitaria del personal que se desempeñará como auxiliar del permisionario.

Artículo 7º - A cada solicitante se le otorgará un número de permiso que será fijado con pintura blanca, en el respectivo quiosco, en lugar visible, y en la parte superior del mismo. Las letras y números tendrán una altura de diez (10) centímetros y un ancho de cuatro (4) centímetros.

Todo permisionario deberá poseer un libro de inspecciones, que deberá exhibir cuando le sea requerido por la autoridad municipal.

Artículo 8º - Queda prohibida la instalación de quioscos, en los siguientes lugares de la vía pública:

- a) En las ochavas o dentro de la zona delimitada por el cordón de la vereda y la intersección de la prolongación de la línea de la ochava con éste;
- b) Junto al costado lateral de las verjas del subterráneo y a menos de diez (10) metros de su boca de acceso;
- c) A menos de ocho (8) metros de las puertas de acceso a reparticiones públicas, establecimientos de enseñanza estatal o privados, salas de espectáculos, hospitales, sanatorios, templos de cualquier culto, y bancos;
- d) A una distancia menor de cincuenta (50) metros de otro quiosco de venta de diarios y revistas que esté ubicado en la misma cuadra y acera;
- e) A una distancia menor de diez (10) metros de otro quiosco o escaparate, cualquiera sea el rubro a que éste se dedique;
- f) En las veredas cuyo ancho, incluido el cordón, sea inferior a un metro con cincuenta centímetros (1 ,50 mts.);

- g) Frente a las puertas de acceso peatonal, vehicular y ventanas de todo edificio, o en forma que obstruya la visión de vidrieras de exhibición de productos comerciales;
- h) Próximo al cordón de la vereda, en aceras de menos de tres (3) metros de ancho;
- i) Próximo al cordón de la vereda en las zonas delimitadas para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte colectivo o público, o a menos de seis (6) metros de los postes de parada de los mismos;
- j) Donde dificulte la utilización, acceso o visibilidad de elementos afectados al servicio público, tales como bocas de incendio, cámaras de electricidad y de teléfonos, buzones, semáforos, señales, monumentos, sendas peatonales, etcétera;
- k) Frente o a menos de seis (6) metros de un lugar donde existan mesas autorizadas a funcionar en la acera.

Artículo 9º - Podrá autorizarse la instalación de quioscos adosado su fondo junto a la verja posterior de los accesos al subterráneo, pero en ningún caso el quiosco, abierto, podrá exceder los límites laterales de la verja.

Si la ubicación fuese en el espacio comprendido entre dos accesos al subterráneo deberá quedar entre ambos un paso mínimo de dos (2) metros de ancho estando el quiosco en operación de venta.

Artículo 10 - En los casos en que por tareas de ensanches de calles o de trabajos de urbanización existan lugares fuera del solado normal de la vereda, los quioscos deberán instalarse preferentemente en dichos lugares dejando libre la totalidad de la vereda.

Artículo 11 - Prohíbese la instalación o utilización de armarios, cajones o cualquier otro elemento adicional no autorizado por la presente ordenanza, así como la colocación de objetos de cualquier naturaleza sobre el techo de los quioscos.

Artículo 12 - Queda prohibido a los permisionarios, exhibir o vender otros artículos distintos a los establecidos en el artículo 1º de esta ordenanza, como asimismo la venta o canje de publicaciones usadas o atrasadas.

Eventualmente podrán vender libros y tarjetas postales provenientes de editoriales debidamente registradas, excluidos los libros de texto, en una proporción que en conjunto no exceda la cuarta parte del espacio del quiosco.

Artículo 13 - Todos los permisos existentes al presente para la venta de diarios y revistas en la vía pública, o que se acuerden en lo sucesivo, son de carácter precario y podrán ser cancelados cuando la Municipalidad lo considere conveniente, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 14 - El permiso de explotación de quiosco podrá ser transferido a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo de acuerdo al artículo 2º de esta ordenanza.

La transferencia deberá formalizarse ante la Inspección General de la Municipalidad, para que tenga validez. El nuevo permisionario deberá cumplimentar todos los requisitos establecidos en el artículo 6º de la ordenanza.

La violación a este artículo determinará la caducidad definitiva del permiso y el retiro del quiosco de la vía pública.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA N – Nº 34.202

Artículo 1°.- Los trabajos de apertura y cierre definitivo de aceras que realicen las empresas de servicios públicos en el sector del Microcentro comprendido por la Avenida de Mayo – Rivadavia- Avenida Leandro N. Alem – Avenida Córdoba y Carlos Pellegrini, deberán ejecutarse sin solución de continuidad los días de semana, incluso sábados, domingos y feriados durante las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 2°.-El incumplimiento de lo determinado en el artículo anterior podrá dar lugar a la cancelación del respectivo permiso de obra, sin perjuicio de la aplicación de las restantes sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 3°.- La Dirección General de Obras Públicas fiscalizará el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA N – Nº 34.474

Artículo 1º - Autorízase en el tramo de la calle Lavalle, entre las de Carlos Pellegrini y San Martín, la instalación de cuatro (4) quioscos para la venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, que se ubicarán a distancias equidistantes, y que tendrán las siguientes características:

- a) Las medidas máximas del quiosco cerrado o abierto, serán: un metro setenta centímetros (1,70 m) de longitud; sesenta centímetros (0,60 m) de ancho; y un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de alto.
- b) No podrán tener voladizo alguno.
- c) Las puertas serán plegables o corredizas, en ningún caso las puertas abiertas podrán superar las medidas indicadas en el inciso a).
- d) Estarán apoyados sobre ruedas que permitan su traslado.
- e) El armazón será construido en aluminio, color natural, pudiendo cerrar sus aberturas con vidrios o acrílico transparente.
- f) No se permitirá el empleo de mesita, banqueta o accesorios anexados al quiosco.
- g) Se permitirá el uso de un banco unipersonal para asiento de la persona que atiende el quiosco.

Artículo 2º - Los quioscos indicados en el artículo anterior no podrán permanecer en la vía pública los días sábados a partir de las 20 horas y hasta las 5 horas del día siguiente.

ORDENANZA N – Nº 36.591

Artículo 1º - Los quioscos para la venta de diarios, revistas y afines autorizados a funcionar en el tramo de la calle Lavalle, entre las de Carlos Pellegrini y San Martín, podrán colocar en uno de sus costados hasta dos repisas de "quita y pon" o rebatibles, de una medida máxima de sesenta por sesenta centímetros (0,60 x 0,60 m) por lado, de material tipo fórmica color blanco.

ORDENANZA N – Nº 36.673

Artículo 1º - Apruébase, para las paradas autorizadas en las calles Florida, entre Rivadavia y Marcelo T. de Alvear, y Perú, entre Avenida de Mayo y Rivadavia, el modelo de quiosco destinado a la exhibición y venta de diarios, revistas y afines, cuyo diseño obra en el Anexo A, el que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º - Serán de aplicación para los quioscos de las paradas a las que se refiere el artículo 1º, las disposiciones para la Ordenanza Nº 33.188 # (B.M. 15.399 AD 831.11) y sus modificatorias, en todo cuanto no se oponga a la presente.

Artículo 3º - Déjase establecido que el espacio reservado para carteleras publicitarias previsto en el modelo del Anexo A (un panel por quiosco) estará destinado al uso exclusivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que dispondrá del mismo para su explotación en la forma que oportunamente determine.

Artículo 4º - Los quioscos podrán ser construidos con chapa de hierro revestida en plástico reforzado o con plástico reforzado con fibra de vidrio; su altura total puede reducirse hasta 2,60 metros; y la atención al público debe efectuarse a través de uno de sus frentes o de uno de sus laterales, únicamente.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

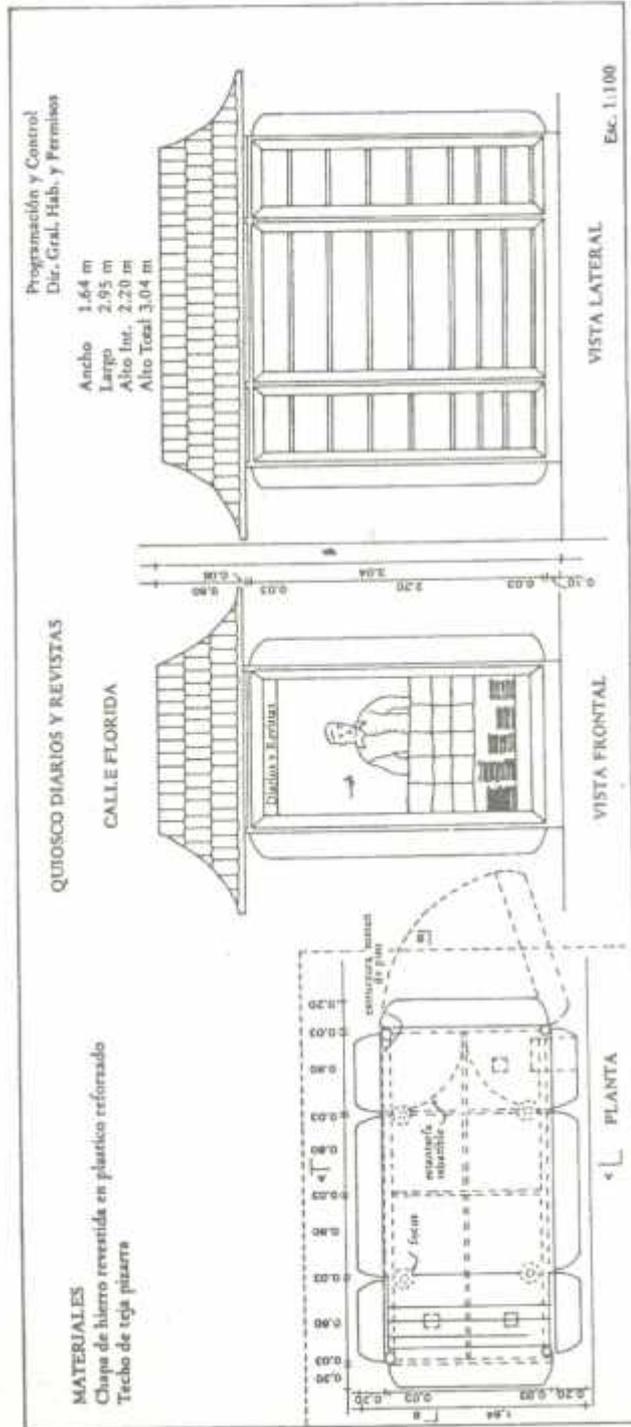
El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

3. En la confección del presente Texto Definitivo y para evitar disgregación normativa se procedió a fusionar lo dispuesto por el Artículo 1º de La Ordenanza Nº 36.958, B:M:16.601, en la presente Ordenanza, incluyendo su artículo 1º como artículo 4º .

ANEXO A

MODELO

ANEXO A — ORDENANZA N° 36.673



ORDENANZA N – Nº 39.910

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo extenderá autorizaciones con carácter precario para la venta de golosinas y artículos religiosos, con excepción de libros y/o revistas; con motivo de los actos en que se celebren en las iglesias metropolitanas las respectivas fiestas patronales.

Artículo 2º - Los permisos tendrán carácter personal e intransferible y serán renovables anualmente y deberán indicar los productos autorizados a expender.

Artículo 3º - Los permisos serán acordados a los interesados para todas las iglesias o templos del ejido metropolitano.

Artículo 4º - Los permisos tendrán validez mientras duren los actos celebratorios, quedando autorizados los permisionarios a colocar los puestos veinticuatro (24) horas antes de cada una de las fechas religiosas a celebrarse.

Artículo 5º - Para el otorgamiento de los permisos mencionados en la presente ordenanza, se dará preferencia a aquellas personas que acrediten antigüedad en esta actividad específica y a los físicamente minorados.

Artículo 6º - El Departamento Ejecutivo adoptará los medios que estime convenientes para asegurar la completa higiene y salubridad de los productos alimenticios que se expendan, así como también que la ubicación de los mismos no provoque inconvenientes al tránsito de peatones y/vehículos.

Observaciones Generales:

El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA N – Nº 40.775

Artículo 1º - En los puestos y/o quioscos de venta de diarios y revistas y/o flores, los titulares y/o ayudantes de los mismos, tendrán derecho al uso de una silla y/o banco el que, una vez finalizadas las actividades comerciales, serán guardados, no pudiendo quedar a la vista.

Observaciones Generales:

Para la exhibición y venta de flores naturales en la vía pública mediante escaparates Véase Ley N° 6.269 BOCBA 5782 del 17/01/2020.

ORDENANZA N – Nº 42.609

Artículo 1º - Autorízase en las aceras de la Ciudad con carácter precario, la instalación de farolas luminosas.

Artículo 2º - El titular de la habilitación comercial juntamente con el profesional actuante, solicitarán el correspondiente pedido de instalación.

Artículo 3º - La solicitud de habilitación se presentará ante la Mesa General de Entradas y Archivos y en ella se indicará:

- a) Domicilio de la finca;
- b) Nombres de propietario del local;
- c) Nombres del titular de la habilitación comercial;
- d) Nombres y datos del profesional actuante;
- e) El profesional actuante deberá estar inscripto y matriculado en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires como instalador;
- f) Junto con la solicitud mecanografiada, sin enmiendas de habilitación, firmada conjuntamente por los propietarios y el profesional, se deberá acompañar con la siguiente documentación;
- g) Copia título de propiedad y/o contrato de locación;
- h) Fotocopia de habilitación comercial;
- i) Copias de planos (2) y tela filpoliéster, sin enmiendas, ajustándose los mismos a las normas habituales exigidas para la habilitación de instalaciones eléctricas, firmadas por los respectivos titulares y el profesional actuante.

Artículo 4º - El titular de la habilitación deberá contar obligatoriamente con póliza de seguro, que deberá ser exhibida ante el requerimiento de la autoridad de inspección.

Artículo 5º - Ante la intimación de retiro de la instalación por medio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los titulares están obligados en el término de tres (3) días corridos a proceder a su retiro, caso contrario será hecho por vía administrativa con cargo al titular.

Artículo 6º - En caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza se procederá administrativamente al retiro de las instalaciones a cargo del titular.

Artículo 7º - Las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a las siguientes características técnicas:

- a) La parte inferior de la farola deberá estar como mínimo de dos (2) metros de altura y el máximo dos con sesenta (2,60) metros;

- b) La columna deberá estar fijada al suelo mediante una base de hormigón;
- c) La columna y la base estarán calculadas para resistir una fuerza constante de cien (100) kilogramos horizontales aplicados en el extremo de la columna;
- d) La instalación eléctrica entre columna y la línea municipal estará a una profundidad de veinte (20) centímetros;
- e) El corte de alimentación se efectuará sobre el primario del transformador;
- f) Toda la instalación deberá ajustarse a las normas municipales y a la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas de inmuebles y de la Asociación Electrotécnica Argentina; en caso de discrepancia, será de aplicación la más rigurosa de ella, en cuanto a seguridad;
- g) Transformador de 220/24 V ó 3 por 380/24 V estando prohibido el uso de autotransformadores;
- h) La lámpara como máximo será de cuarenta (40) W. Para globo transparente la ampolla de la lámpara deberá ser blanco mate. El funcionamiento no podrá ser titilante ni se admitirán globos o lámparas de color;
- i) Prohibese su instalación en ochavas, cumpliendo con las ordenanzas que rigen en la materia;
- j) La distancia entre columnas será de tres y medio (3,50) metros;
- k) Las columnas deberán estar a cuarenta (40) centímetros del borde exterior del cordón de la acera y un metro cincuenta (1,50 m) de la línea de edificación;
- l) Los maceteros no podrán exceder de sesenta (60) centímetros de diámetro o treinta (30) de ancho.

Artículo 8º - En el momento de la habilitación se abonarán todos los derechos que correspondan a las solicitudes de habilitaciones eléctricas, como asimismo a un canon anual anticipado de cien (100) australes por farola.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA N – Nº 42.723

Artículo 1° - Destinase el predio conocido como ex Mercado Dorrego para el funcionamiento de un mercado de objetos varios, denominado "Mercado de las Pulgas".

Artículo 2° - En el "Mercado de las Pulgas" podrán comercializarse los productos o artículos que determine el Departamento Ejecutivo, con excepción de alimentos y bebidas de cualquier tipo.

Artículo 3° - El Departamento Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para cercar el predio señalado en el artículo 1° de la presente, previendo un sector exclusivo para que discapacitados visuales o motrices desarrollen las actividades permitidas por la presente Ordenanza.

Artículo 4° - El "Mercado de las Pulgas" funcionará de martes a domingos en el horario de 10 a 18, durante los meses de mayo a agosto inclusive, y de 10 a 20, durante los meses de setiembre a abril, inclusive.

Artículo 5°- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

ORDENANZA N – Nº 43.772

Artículo 1º - Autorízase la práctica del juego del barrilete en los siguientes lugares:

- a) Parque Saavedra.
- b) Plaza Irlanda.
- c) Parque de la Victoria.
- d) Alameda central de las avenidas de los Italianos e Intendente Noel, entre Teniente General Juan Domingo Perón y Viamonte.
- e) Parque General Paz.
- f) Parque San Benito.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo delimitará y señalará las áreas de los lugares mencionados en el artículo anterior, en los que se podrá practicar el juego del barrilete, cuidando de no afectar el tránsito vehicular ni peatonal, el tendido de la red de alumbrado público, cableado, antenas, especies arbóreas y vegetales y todo tipo de instalación o elemento que por su proximidad pueda ser dañado.

Observaciones Generales:

El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA N - N° 46.229

Artículo 1º - A partir de la promulgación de la presente no se podrá otorgar concesión, cesión, transferencia de dominio, tenencia precaria, permiso de uso ni cambio de destino de todo espacio destinado a parque, plazas, plazoletas y de todo otro espacio verde de uso público, se encuentre parquizado, jardinizado o no, perteneciente al dominio público municipal.

Artículo 2º - Las concesiones y permisos de uso vigente se mantendrán hasta que opere su vencimiento a partir del cual no podrán ser renovados, excepto:

- a) Las concedidas a las ferias artesanales que funcionen según lo normado en la Ordenanza N° 46.075 # y que existan a la fecha de sanción de la presente;
- b) Las concedidas a ferias de compra venta de libros y revistas usados que funcionen a la fecha de la presente;
- c) Las concedidas a las ferias de artes plásticas y gráficas que funcionen a la fecha de la presente;
- d) Las concedidas a los fines de compraventa de antigüedades que funcionen a la fecha de la presente;
- e) Las concedidas a la compra venta o intercambio de estampillas que funcionen a la fecha de la presente;
- f) Las ferias de manualidades;
- g) La Feria de Microemprendedores ubicada en el perímetro comprendido entre las calles: Avda. Tristán Achával Rodríguez, Avda. Calabria y Boulevard Rosario Vera Peñaloza.
- h) El Jardín Japonés.
- i) Parque Jorge Newbery.

Las tenencias precarias existentes en la actualidad caducarán a partir de la presente ordenanza. Las excepciones formuladas en este artículo sobre uso permitido, se limitarán a senderos y partes pavimentadas excluyéndose todo espacio verde propiamente dicho.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La presente Ordenanza fue promulgada el 25/03/1993.
3. Véase el Art. 3º de la Ley N° 1166, BOCBA 1857 del 14/01/2004 pág. 5, que exceptúa a la actividad prevista en el Capítulo 11.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones (Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas) de las prohibiciones dispuestas en el artículo 1º de la presente.
4. La Ley N° 4950, BOCBA 4422 del 23/06/2014, establece el marco regulatorio para el otorgamiento de permisos de uso precario en espacios verdes de uso público.

5. Véase el Art. 2° de la Ley N° 5.418, BOCBA 4791 del 30/12/2015 pág.17, que exceptúa a la actividad prevista en el Capítulo 11.15 del Código de Habilitaciones y Verificaciones (Calesitas y Carruseles) de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1° de la presente y de la Ley Nacional N° 24.257, BO 18/11/1993.

ORDENANZA N - N° 46.638

Artículo 1º - Prohíbese la instalación de quioscos, postes portadores de video-cables, carteles de publicidad y cualquier otro elemento extraño a las instalaciones municipales, en las plazoletas y canteros centrales de las avenidas:

San Isidro, entre Vedia y Paroissien.

García del Río, entre Cabildo y Pinto.

Comodoro Rivadavia, entre Cabildo y del Libertador.

Ruiz Huidobro, entre Washington y Galván.

Del Tejar, entre Ruiz Huidobro y General Paz.

De los Incas, entre El Cano y Alvarez Thomas.

Olleros, entre Luis María Campos y del Libertador.

Chenaut, entre Luis María Campos y el Campo Argentino de Polo.

Del Libertador, entre Virrey del Pino y Zavala.

Lidoro Quinteros, entre del Libertador y Figueroa Alcorta.

Artículo 2º - Caducarán los derechos que sobre los espacios referidos en el artículo 1º tengan los particulares al vencimiento de los plazos respectivos.

Artículo 3º - En caso de tratarse de postes portadores de energía eléctrica o teléfonos, el Departamento Ejecutivo verificará la factibilidad de su remoción, procediendo a la misma en caso de ser posible.

Observaciones Generales:

El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA N – Nº 47.533

Artículo 1° - Créanse en el "Parque Indoamericano" los siguientes Paseos de 10 hectáreas cada uno:

- a. Paseo de los Derechos Humanos, arbolado con ejemplares que formen parte de la flora argentina en recordación de los desaparecidos políticos, gremiales, etc.
- b. Paseo de las Malvinas, arbolado con ejemplares de coníferas con una placa recordativa al pie de los mismos, por cada uno de los seiscientos cuarenta y nueve caídos en el conflicto del Atlántico Sur.
- c. Juntamente con la Mesa de Trabajo y Consenso del Plan de Manejo, desarrollar el diseño paisajístico del Parque Indoamericano exclusivamente con material vegetal que forme parte de la flora americana.

Artículo 2° - Determinése una zona de clausura alrededor del Lago Soldati y las adyacencias a las compuertas del mismo hasta establecer fehacientemente que esta zona esté libre de sustancias contaminantes.

Artículo 3° - Destínase un uno por ciento (1%) del Parque Indoamericano para la instalación de baños públicos e infraestructura necesaria para dar cumplimiento a los objetivos propios de un espacio verde teniendo en cuenta la Ord. Nº 46.229 # (Conservación de espacios verdes).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

ORDENANZA N – Nº 52.376

Artículo 1º - Dispónese que toda vez que se denominen senderos interiores de parques públicos, sus nombres estarán referidos a representantes nacionales de las artes y las ciencias, con sus datos de filiación y principales obras y o a nombres de animales silvestres autóctonos y con indicación de su hábitat, costumbres, etc.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo identificará las especies arbóreas existentes en los parques públicos, con indicación de todas sus características taxonómicas.

LEY N - N° 109

Artículo 1º - Establécese expresamente la prohibición de destinar las Plazas de Mayo, del Congreso, de la República y Del Libertador Gral. San Martín, para la realización de promociones turísticas de carácter privado y/o comerciales.

LEY N - N° 260

Artículo 1º.- Prohíbese arrojar volantes, diarios y pasajes o boletos de cualquier medio de transporte, en la vía pública en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Todos los folletos, volantes y diarios que se entreguen y/o se coloquen para ser retirados en cualquier espacio público o estatal, persigan o no finalidad comercial, así como la publicidad enviada por correo, deben contener con carácter destacado la siguiente leyenda: Prohibido arrojar en la vía pública. Ley 260, "Reduzca, Reutilice, Recicle."

Artículo 3º - Prohíbese hacer entregar o hacer colocar para ser retirados en cualquier espacio público o en las puertas de acceso a los locales en general, volantes que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, y los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona.

Artículo 4º - El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Faltas vigente.

LEY N - Nº 473

ENTE DE MANTENIMIENTO URBANO INTEGRAL

Artículo 1º - Créase el ENTE DE MANTENIMIENTO URBANO INTEGRAL –EMUI- que funcionará con carácter de ente descentralizado y con el alcance dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º - Será objeto del Ente la dirección, administración y ejecución de los Servicios Públicos de Mantenimiento Urbano Integral en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Podrá asimismo ejecutar –a requerimiento de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos–, obras y servicios compatibles con su objeto.

Artículo 3º - La dirección del Ente está a cargo de un Director General, el que será nombrado y removido por el Jefe de Gobierno.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo transferirá al Ente el personal necesario para el efectivo cumplimiento de su objeto que se encuentre cumpliendo tareas en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que pasarán a integrar su planta en las mismas condiciones que revisten a la fecha, conservando su encuadramiento sindical, salarial, previsional y de seguridad social.

Artículo 5º - Son funciones del Ente de Mantenimiento Urbano Integral:

- a) Planificar y ejecutar planes de trabajo relacionados con el mantenimiento correctivo y preventivo de pavimentos, pluviales, alumbrado, aceras y todo otro servicio que tenga relación con el servicio de Mantenimiento Integral de la Vía Pública en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Diagramar todos los Servicios Públicos y obras a su cargo, diagnosticando el estado de infraestructura, mobiliario y material rodante, elaborando planes de modernización e intensificando el uso de nuevas tecnologías.
- c) Evaluar, capacitar, reubicar y ordenar los recursos humanos a cargo, implementando sistemas de capacitación que permitan lograr niveles de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de mantenimiento urbano integral.
- d) Desarrollar en forma efectiva las tareas de control de los servicios y obras que se ejecuten.
- e) Aprobar su estructura organizativa y dictar su reglamento interno.
- f) Administrar los recursos que le asigne el Poder Ejecutivo mediante partida presupuestaria y los que obtenga por la puesta en marcha de programas de mantenimiento integral, auxilio, emergencia y prestación de sus servicios a terceros.
- g) Preservar, mejorar y tecnificar los bienes y elementos que integran su patrimonio.

- h) Adquirir y contratar los bienes y servicios necesarios para la efectiva prestación de los servicios públicos a su cargo.
- i) Proyectar y presupuestar los trabajos extraordinarios que se realicen en su área de influencia.
- j) Intervenir a pedido del Poder Ejecutivo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ejecutando tareas inherentes a su objeto o las tareas complementarias que se le requieran.
- k) Diseñar el Plan Anual de Tareas y Presupuesto para su incorporación al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.
- l) Elaborar las estadísticas relacionadas con la productividad y eficiencia; y fijar las metas propuestas para su cumplimiento y eficacia.
- m) Presupuestar los servicios y obras a pedido del Gobierno de la Ciudad, sus organismos descentralizados u otras entidades públicas y/o privadas, que tenga relación con el objeto del Ente.
- n) Fiscalizar las obras de apertura que se realicen en calzadas, supervisar y controlar el cumplimiento de la aprobación por parte de la autoridad competente del plan de obra, de las normas de seguridad implementadas, plazo de ejecución, perímetro, volumetría, ubicación y el correcto cierre de las mismas.

Artículo 6º - Deberán adecuarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Comunas, Ley 1777 #, o la que la sustituya, las funciones establecidas en el artículo 5º de la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY N - N° 956

Artículo 1º.- Pueden otorgarse permisos a los titulares de los locales gastronómicos frentistas ubicados en la planta baja de las calles que rodean la Plaza Dorrego para ocupar parcialmente con mesas, sillas y sombrillas la superficie de la plaza conforme con las "MODALIDADES Y DETALLE DE EMPLAZAMIENTO DE MESAS SILLAS Y SOMBRILLAS EN PLAZA DORREGO" que se aprueba como Anexo A de la presente y lo que se disponga en la reglamentación.

Artículo 2º.- Los permisos otorgados con motivo de la presente son personales e intransferibles, precarios, revocables y renovables anualmente. Para la solicitud de los mismos deberá acreditarse el pago de ABL, Ingresos Brutos y el pago del canon del art. 10. Los permisos quedan supeditados a las decisiones que sobre el uso de la Plaza tome el Gobierno de la Ciudad, el cual deberá notificar fehacientemente a los permisionarios con 48 horas de anticipación.

Artículo 3º.- No pueden otorgarse permisos contemplados por el Capítulo 11.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza N° 33.266 #, B.M. 15.419, AD 700.60, para colocación de mesas y sillas en las aceras de la plaza.

Artículo 4º.- El área total máxima a ocupar con mesas y sillas, dividido en sectores iguales, será para la totalidad de los permisionarios de:

- hasta el 20% (veinte por ciento) de su superficie total, descontando la acera, de lunes a viernes desde las 7 (siete) horas hasta las 20 (veinte) horas, o sea, un máximo de 294 metros cuadrados.
- hasta el 30% (treinta por ciento) de su superficie total, descontando la acera, de lunes a sábados desde las 20 (veinte) horas hasta las 4 (cuatro) horas del día siguiente, o sea un máximo de 442 metros cuadrados.
- en ningún caso la cantidad de mesas ubicadas en la superficie de la plaza puede superar a la cantidad de mesas habilitadas en el interior del local.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación proveerá del plano del espacio público a ocupar conforme el artículo 4º, para ser incorporado al Libro de Actas de cada permisionario.

Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberá instalar en la plaza bancos para el uso de los vecinos, colocando los mismos de manera tal que definan y delimiten en forma virtual, pero claramente, el espacio público que no podrá ser ocupado por los permisionarios, garantizando

la totalidad espacial de la misma, permitiendo una clara percepción de las transgresiones evitando conflictos de interpretación.

Artículo 7º.- La superficie que ocupan en la plaza los locales gastronómicos debe computarse como cubierta para el cálculo de los servicios de salubridad con que deben contar.

Artículo 8º.- Cada local debe colocar recipientes para residuos en el sector de la plaza que ocupa y mantener ese sector en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

Artículo 9º.- La reglamentación de la presente debe establecer características del mobiliario y normas para su instalación no previstas por la presente ley o su anexo.

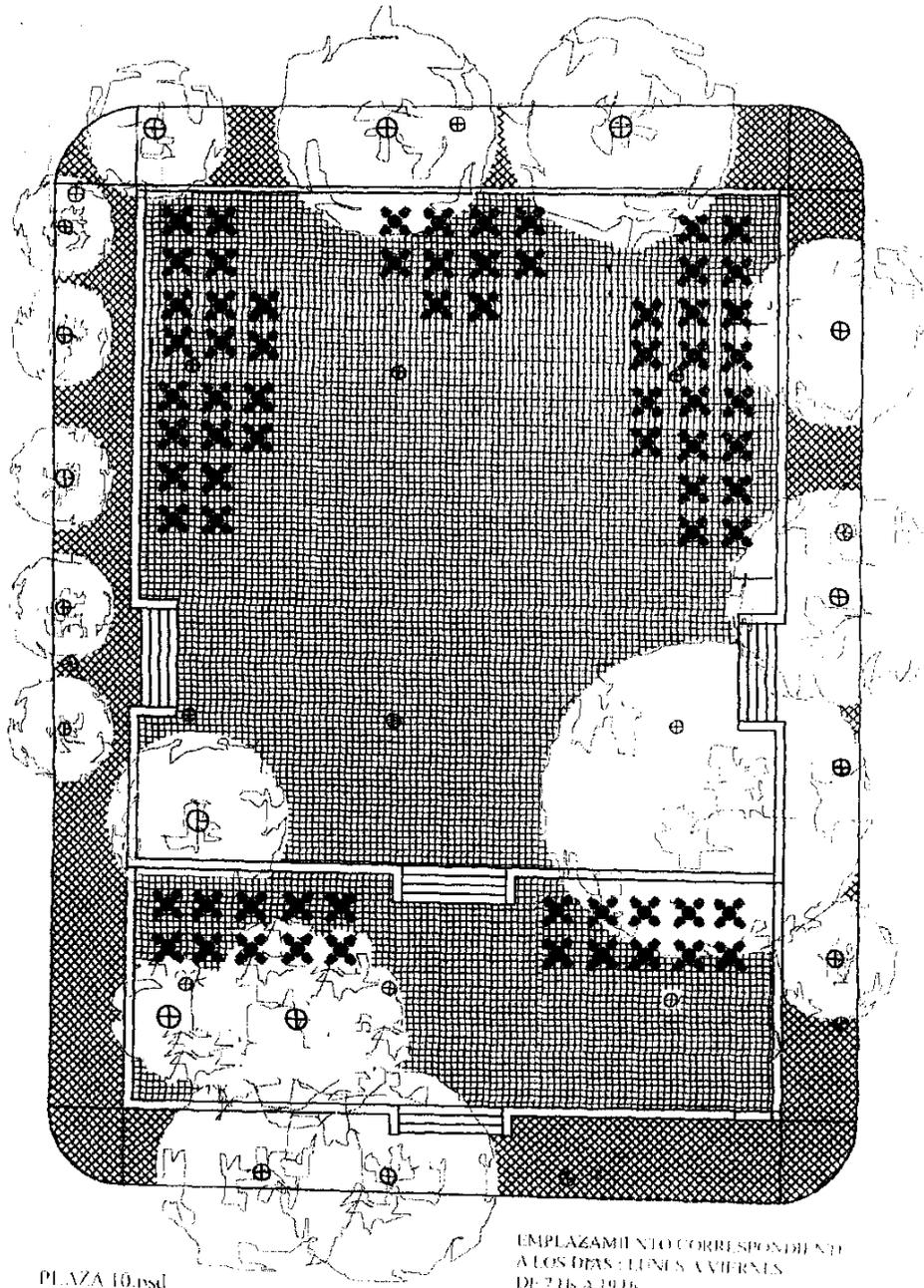
Artículo 10.- Por la ocupación prevista en esta ley, los permisionarios deberán abonar los derechos que establece la Ley Tarifaria # vigente, para la ocupación de aceras, clasificado como Zona 1.

Observaciones Generales:

#La presente Norma contiene remisiones externas #

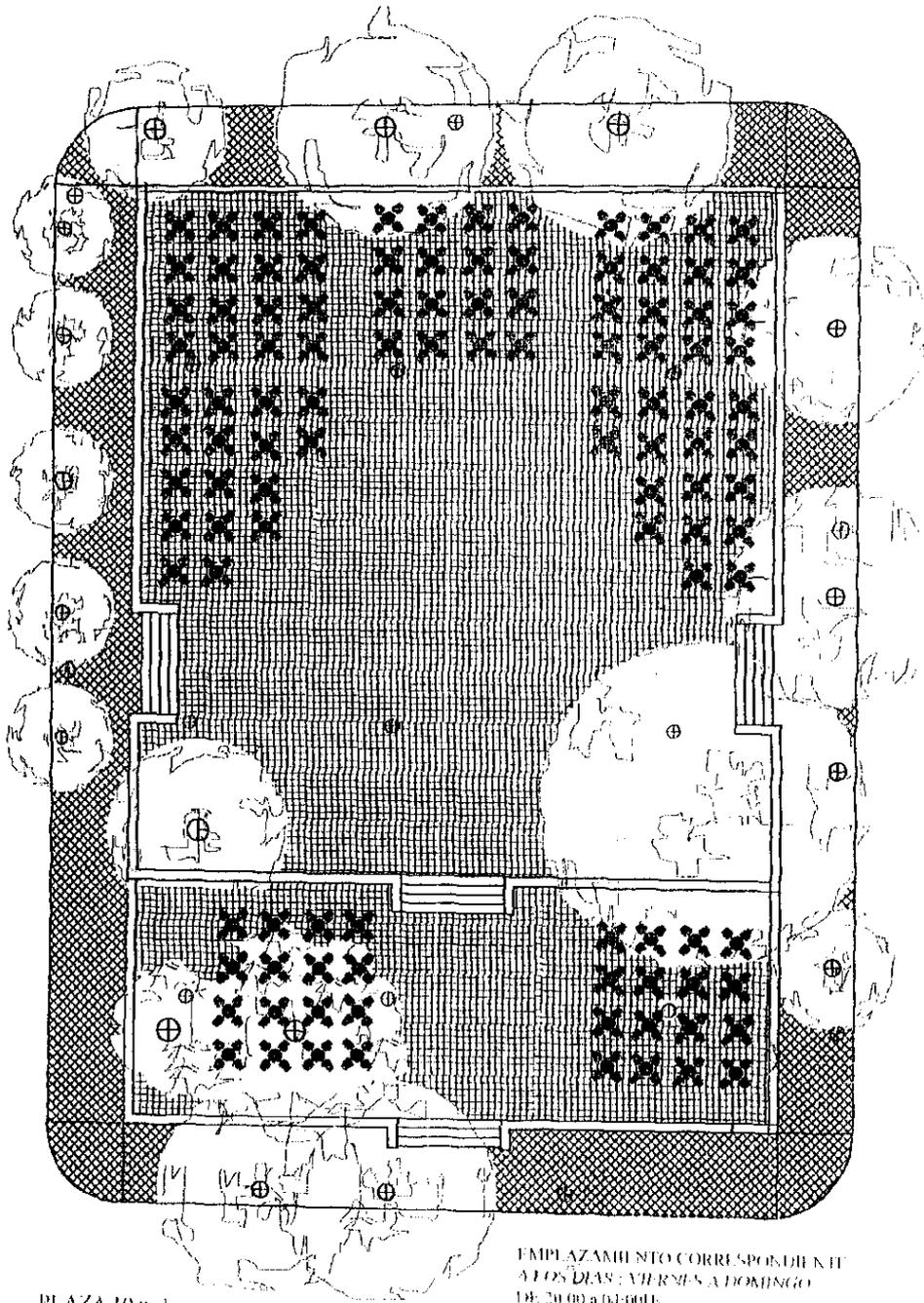
ANEXO A
LEY N - N° 956

"MODALIDADES Y DETALLE DE EMPLAZAMIENTO DE MESAS SILLAS Y SOMBRILLAS EN
PLAZA DORREGO"



PLAZA 10.rsd

EMPLAZAMIENTO CORRESPONDIENTE
A LOS DIAS : LUNES Y MARTES
DE 7 HS A 19 HS
E. 1:250



PLAZA 10.psd

EMPLAZAMIENTO CORRESPONDIENTE
 A LOS DIAS: VIERNES A DOMINGO
 DE 20.00 a 04.00h.
 E. 1:250

LEY N - N° 1.153

Artículo 1º.- Declárase al Parque Avellaneda como una unidad ambiental y de gestión contenida en el espacio público así denominado, conformada por un patrimonio natural, cultural y social que incluye los ámbitos físicos integrados por el espacio verde, el antiguo natatorio, la Casona de los Olivera, el Polideportivo, el Tambo, el Frigorífico, la Cremería y la Casa de la Reconquista, y se reconoce la organización social e institucional que se viene desarrollando en forma continua en dicho espacio, mediante prácticas consolidadas de gestión asociada que promueven la participación ciudadana corresponsable en la planificación y el manejo del espacio público.

Artículo 2º.- Ratifícase el Plan de Manejo del Parque Avellaneda del año 1996 y el marco metodológico establecido en el mismo, como el instrumento ordenador del área y que como Anexo A forma parte de la presente Ley.

Artículo 3º.- Mantiénese la Mesa de Trabajo y Consenso -MTC- como instancia de participación abierta y pública "ad honorem" para la planificación-gestión, monitoreo y orientación del Plan de Manejo. Integran la citada Mesa de Trabajo el administrador, representantes de las Secretarías de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano y de Cultura, de la futura Comuna con jurisdicción en el territorio en el que se emplaza el parque y las demás áreas gubernamentales con incumbencia en las temáticas incluidas en el Plan de Manejo, y las personas, grupos y organizaciones que sean necesarias y/o expresen un interés público en la gestión del parque.

Artículo 4º.- El administrador será designado por la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano, en base al perfil y términos de referencia definidos en la MTC. El administrador del Parque Avellaneda coordinará la ejecución del Plan de Manejo y los programas consensuados en la MTC.

Artículo 5º.- La MTC de acuerdo a las reglas elaboradas por consenso y practicadas consuetudinariamente, sesionará en pleno mensualmente, debiendo la convocatoria ser publicada con anticipación.

Artículo 6º.- Los grupos de trabajo se reunirán periódicamente con participación de los representantes de cada Secretaría con intereses en el tema y los vecinos que así lo deseen, sus resultados y propuestas serán tema de la agenda de la MTC en la siguiente reunión plenaria.

Artículo 7°.- Los coordinadores de cada área con incumbencias en el Parque Avellaneda dependerán de la Secretaría de cada área y serán designados por las mismas, teniendo en cuenta el perfil y términos de referencia definidos por la MTC.

Artículo 8°.- Los recursos que garantizan el Plan de Manejo son económicos, físicos y humanos:

- a) Los recursos económicos del Área Parque Avellaneda serán los provenientes del presupuesto anual de gastos de la Ciudad y de la futura comuna.
 1. Los presupuestos sectoriales de las áreas de gobierno correspondientes a Medio Ambiente, Cultura, Salud, Educación, Deportes y toda otra que resulte involucrada, así como el de la Comuna, deberán individualizar las partidas presupuestarias que destinen el Plan de Manejo en la instancia que define el Art. 10
 2. El Parque aportará al presupuesto anual de gastos de la Ciudad mediante la generación de recursos provenientes de los proyectos de actividades productivas o de investigación, convenios con otras áreas de gobierno, universidades, otros municipios y ONG que tengan que ver con las actividades del parque, donaciones, subsidios, disposiciones testamentarias y transferencias que bajo cualquier título reciba; tales recursos se afectarán específicamente al Parque en la medida en que, por su origen, así corresponda de conformidad con la legislación vigente.
- b) Los recursos físicos consistirán en la dotación de los muebles, útiles, herramientas y demás instrumentos necesarios para el normal funcionamiento del Parque afectados al mismo, según el inventario existente.
- c) Los recursos humanos consisten en la dotación del personal necesario que cada área involucrada deberá garantizar para el funcionamiento del Parque.

Artículo 9°.- Anualmente, la MTC tratará un plan operativo y su respectivo presupuesto para el siguiente ejercicio con intervención de las áreas gubernamentales involucradas que comprometerán en dicho ámbito los recursos económicos, físicos y humanos a asignar al Plan de Manejo.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Anexo A que forma parte de la presente Ley no fue publicado.

LEY N – Nº 1.877

REGULACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE TELEVISIÓN POR CABLE

DE LA REGULACIÓN

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto regular en la Ciudad de Buenos Aires la instalación de redes HFC que se afecten a la prestación de servicios de televisión por cable y servicios complementarios.

Artículo 2° - A los fines de la interpretación y aplicación de esta ley, se asigna a las siguientes expresiones los significados que se consignan en cada caso:

- a. Prestador más antiguo: es el titular de una licencia otorgada por autoridad nacional competente para operar servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable que, poseyendo una Red Existente Operativa, hubiera sido el primero en comenzar a prestar en forma efectiva el servicio en la cuadra de que se trate.
- b. Redes Existentes Operativas: son las estructuras compuestas por redes HFC, cualquiera sea el sistema de tendido que se utilice, desarrolladas por el prestador del servicio de televisión por cable que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentre brindando efectiva y taxativamente tal servicio a clientes y las denuncie en la declaración jurada que regule la reglamentación.
- c. Redes HFC: son las redes híbrido fibra coaxil cuyos tendidos sean utilizados por los prestadores del servicio de televisión por cable, construidas en base a la conjunción de cables de fibra óptica y/o cables tipo coaxil.

Artículo 3° - Para hacer efectiva la regulación a que se refiere el artículo 1° se deberá contar en forma previa e indefectible con licencia suficiente otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) para la prestación del servicio de televisión por cable de acuerdo a la Ley Nacional N° 22.285 #, y demás normas que rijan en la materia, y se deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 4° - La instalación de infraestructuras de redes HFC deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación y sólo procederá:

- a. Por tendido subterráneo y/o por pulmón de manzana en toda la ciudad;
- b. Por tendido aéreo sobre columna metálica en arterias ubicadas en la Zona 2 del Anexo A.

Se prohíbe la instalación de tendidos aéreos sobre postes de madera y columnas de alumbrado público en todo el ámbito de la ciudad.

Artículo 5° - Los prestadores del servicio de televisión por cable que utilicen tendidos aéreos deberán reconvertir la infraestructura al sistema de columnas metálicas, de conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

La readecuación de infraestructuras que se dispone por la presente ley es condición necesaria para el mantenimiento de las autorizaciones y no dará derecho a reclamo o indemnización de ninguna naturaleza por parte de los prestadores.

Artículo 6° - Más allá de los casos de reconversión previstos en la presente ley, los prestadores del servicio de televisión por cable deberán proceder al retiro, remoción, traslado o acondicionamiento de sus instalaciones cuando así lo disponga la autoridad de aplicación por resolución fundada en la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en la racionalización de instalaciones, en los plazos y forma que fije la reglamentación de la presente ley, quedando a cargo de dichos prestadores todos los gastos que ello implique, sin derecho a reclamo o indemnización de ningún tipo.

Cuando, en coincidencia con instalaciones existentes de tendidos de redes aéreas, se ejecuten instalaciones bajo metodología subterránea por parte de otros prestadores debidamente autorizados, éstos deberán prever en el proyecto constructivo de la obra a aprobar la instalación subterránea de los ductos necesarios para soterrar las redes aéreas existentes en el área.

DEL TENDIDO SUBTERRÁNEO Y POR PULMÓN DE MANZANA

Artículo 7° - El tendido subterráneo de redes deberá servir en forma exclusiva a la prestación del servicio de televisión por cable y servicios complementarios.

Artículo 8° - Los proyectos de tendidos subterráneos de redes deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación, la que fijará las condiciones técnicas necesarias para que los mismos puedan ser compartidos con otros prestadores.

Artículo 9° - En el supuesto de que el tendido de redes deba realizarse por pulmón de manzana, la autoridad de aplicación podrá autorizar el uso de la infraestructura de la ciudad para cruzar de una manzana a otra, con cargo al prestador de todos los gastos que ello implique, sin derecho a reclamo o indemnización de ningún tipo por parte del prestador, permitiéndose solamente el cruce aéreo en el caso de imposibilidad de hacer uso de dicha infraestructura.

DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS REDES EXISTENTES OPERATIVAS

Artículo 10 - A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la instalación de tendidos aéreos sobre columna metálica para el sostenimiento de redes HFC en arterias ubicadas en la Zona 1 del Anexo A de la presente ley. Las Redes Existentes Operativas deberán sujetarse a las disposiciones que se establecen en esta ley.

Artículo 11 - Es obligatorio el uso de infraestructura de columnas metálicas, de hasta cuatro (4) apoyos por cuadra de cien (100) metros de longitud, que soporten las instalaciones correspondientes de hasta tres prestadores del servicio de televisión por cable, límite que bajo ningún concepto se podrá exceder; se deberá consignar expresamente en cada poste el nivel que ocupa cada uno de los prestadores usuarios. Los prestadores quedan obligados a hacer un uso común de dichas infraestructuras.

En las avenidas o calles con más de veinticuatro (24) metros entre las líneas de edificación se permitirá instalar columnas en cada acera, excepto en la Zona 1 establecida en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 12 - Dentro de los sesenta (60) días de reglamentada la presente ley, los prestadores del servicio de televisión por cable que utilicen tendidos aéreos en Redes Operativas Existentes, y que en forma actual y efectiva presten este servicio, deberán presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada en la que se denuncien las instalaciones ejecutadas en la vía pública.

La reglamentación de la presente ley establecerá los requisitos de la declaración jurada y las consecuencias de su falta de presentación.

Artículo 13 - Los prestadores que utilicen Redes Existentes Operativas instaladas deberán realizar la reconversión al sistema de única infraestructura por cuadra sobre columna metálica en una proporción del seis con cincuenta por ciento (6,50%) anual.

Con ajuste a dicha proporción, la reglamentación detallará las zonas y plazos de reconversión, tomando como prioridad aquellas zonas en donde se presente mayor proporción de redes instaladas sobre postes de madera. Al finalizar cada año, los prestadores deberán presentar una declaración jurada dando cuenta de lo ejecutado.

Artículo 14 - La asignación del uso de la infraestructura basada en el sistema de columna metálica se otorgará a aquellos tres (3) prestadores que acrediten mayor antigüedad en la efectiva prestación del servicio, al 31 de diciembre de 2004. (*Ver observaciones*)

Dichos prestadores mantendrán las redes aéreas denunciadas como Redes Existentes Operativas conforme lo previsto en el art. 2°.

En el caso de que algún prestador que utilice Redes Operativas Existentes, por cualquier causa, dejara de utilizar el espacio asignado, su nivel en el sistema de columnas no podrá ser ocupado por otro prestador.

Artículo 15 - En los supuestos en los que en una zona concurriesen dos o más Redes Existentes Operativas, y a falta de acuerdo entre las partes, la determinación de la infraestructura definitiva a la que deberán migrar los demás tendidos se realizará conforme los siguientes criterios:

- a. Si todas las infraestructuras utilizadas por los prestadores concurrentes cumplen las condiciones técnicas y administrativas del sistema de columna metálica, la unificación se deberá producir en la infraestructura que utilice el prestador más antiguo. En este caso, los trabajos de migración de red correrán por exclusiva cuenta, cargo y riesgo de cada prestador migrante.
- b. Si sólo una de las infraestructuras concurrentes cumple las condiciones técnicas y administrativas del sistema de columna metálica, la unificación se deberá producir sobre dicha infraestructura. En este caso, los trabajos de migración de red correrán por exclusiva cuenta, cargo y riesgo de cada prestador migrante.
- c. Si un prestador se propone tender su red en una zona donde existiere otro prestador, cuya infraestructura no responda a las condiciones técnicas o administrativas del sistema de columna metálica, el prestador nuevo deberá atenerse a la traza existente y reemplazar la infraestructura existente por la que resulte adecuada, a su exclusivo costo. A su vez deberá notificar al prestador cuyas instalaciones se reemplaza a los fines de permitir la coordinación de la mudanza de las redes; este último prestador deberá retirar las instalaciones reemplazadas.

Los prestadores informarán a la autoridad de aplicación los convenios y acuerdos que hayan formalizado entre sí.

Artículo 16 - Toda cesión o transferencia de titularidad de la licencia para la explotación del servicio de radiodifusión de televisión por cable, debidamente autorizada por el COMFER, deberá ser notificada a la autoridad de aplicación.

Toda transferencia de las autorizaciones otorgadas por la ciudad deberá ser previamente autorizada por la autoridad de aplicación.

En los casos en que no exista cesión o transferencia de titularidad de licencia autorizada por el COMFER, queda expresamente prohibida la transferencia de instalaciones y/o la utilización de éstas por parte de un prestador distinto al autorizado por la autoridad de aplicación.

DE LAS SANCIONES

Artículo 17 - Las autorizaciones para la instalación de redes HFC otorgados en el marco de la presente ley podrán ser revocadas o declaradas caducas por la autoridad de aplicación, sin derecho a reclamo o indemnización de ningún tipo a cualquiera de los prestadores, por las siguientes causales:

- a. Cuando no sean cumplidas en tiempo y forma las intimaciones que la autoridad de aplicación le efectúe a un prestador respecto del cumplimiento de cualquiera de las normas que forman parte de la presente ley y/o su reglamentación.
- b. Cuando el COMFER disponga la caducidad de la licencia otorgada.

Artículo 18 - La caducidad o la revocación de alguna de las autorizaciones otorgadas, por cualquier causa que se produzca, implicará que la afectada deba retirar la totalidad de sus instalaciones, incluyendo el posteo en caso de ser el único prestador, sin derecho a reclamo o indemnización de ningún tipo, dentro del plazo que a tal efecto fije la autoridad de aplicación.

Artículo 19 - El/la titular o responsable de una empresa que instale redes de televisión por cable o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación de las normas de la presente ley es sancionado/a con multa de \$ 50.000 a \$ 500.000 y/o decomiso y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

Artículo 20 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la violación de los artículos de esta ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de seis (6) meses a cinco (5) años en la inscripción en el registro creado por la Ley N° 2634 #, BOCBA 2858, o el que lo sustituya.
- b. Inhabilitación definitiva en el registro recién citado o el que lo sustituya.

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 21 - Publíquese en el sitio de internet del Gobierno de la Ciudad, y manténgase actualizada, la nómina de licenciatarias del Servicio de Televisión por Cable y Servicios Complementarios.

CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE LA SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 22 - Los prestadores abonarán las contribuciones por uso y ocupación de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público establecidas por la Ley Tarifaria vigente #.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23 - Las autorizaciones para nuevos tendidos subterráneos y/o por pulmón de manzana de redes HFC, en zonas cubiertas por prestadores con Redes Operativas Existentes, serán concedidas siempre que la nueva cobertura del servicio sea socialmente equitativa y no resulte discriminatoria para zonas con población de menor desarrollo económico, debiendo en cualquier caso comprender en forma equilibrada la cobertura de los distritos definidos como de "desarrollo prioritario" (ADP) y de "renovación urbana" (ARU), conforme el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 449 # , sus modificatorias y complementarias).

Artículo 24 - Será autoridad de aplicación de esta ley la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento o el organismo que la sustituya.

Artículo 25 - La reglamentación garantizará la obligación de cada prestador de instalar gratuitamente un mínimo de tres (3) conexiones en cada escuela, hospital u hogar de internación dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la obligación de brindar el servicio de señal de televisión por cable y demás servicios complementarios a través de dichas conexiones sin cargo alguno, por todo el tiempo que goce de las autorizaciones reguladas en la presente ley y bajo las modalidades que la reglamentación establezca. La autoridad de aplicación definirá cuál prestador proveerá el servicio en cada caso siguiendo pautas de equidad.

Artículo 26 - Cada prestador del servicio de televisión por cable deberá reservar una frecuencia para ser utilizada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma gratuita.

Artículo 27 - El Poder Ejecutivo contratará, a través de convenios con reparticiones públicas, entidades autárquicas o instituciones sin fines de lucro, en cualquiera de los casos con especialización comprobada en la materia, la prestación de un servicio de verificación e informe periódico del estado de avance y ejecución correcta de las obras según las reglas del arte de la construcción y de la concordancia de dichas obras con la presentación administrativa ingresada, pudiendo delegar dicha contratación en la autoridad de aplicación. Los informes que se presenten deberán ser remitidos al Ente Único Regulador de Servicios Públicos, a los efectos contemplados en el artículo 3°, inciso m), de la Ley N° 210 # .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28 - Los tendidos abandonados cuya remoción no esté contemplada en otro artículo de esta norma deberán ser retirados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY N - N° 1.877	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado por Ley N° 6017	

Artículo suprimido:

Anterior Artículo 21: Derogado por el Artículo 23 de la Ley N° 6.136.

LEY N - N° 1.877		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 1.877, Texto Consolidado)	Observaciones
1 / 20	1 / 20	
21 / 28	22 /29	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.
4. El Tribunal Superior de Justicia por Resolución del 11 de diciembre de 2007, publicada en BOCBA 2835 del 19/12/2007, declaró la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 4° en el segmento que dice “y cuando concurriera el supuesto previsto en el art. 14 de la presente ley” y del primer párrafo del artículo 14. Dicha Resolución fue dictada en autos “Gigacable SA c/ GCBA s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expediente 4627/2006).
5. La Ley Nacional N° 22.285, BO 19/09/1980, citada en el Art. 3° de la presente Ley fue abrogada por el Art. 164 de la Ley Nacional N° 26.522, BO 10/10/2009.

6. La Ley N° 449 citada en el Art. 23 fue abrogada por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526 del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO A
DELIMITACIÓN DE ZONAS

ZONA	LIMITES
I	Av. Leandro N. Alem, Av. Córdoba, Carlos Pellegrini, Bme. Mitre, Riobamba, Combate de los Pozos, Av. Independencia, Lima, Dr. Finocchietto, Av. Montes de Oca, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, Av. Ing. Huergo, Av. La Rábida, Av. Leandro N. Alem, Puerto Madero.
II	Resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY N - N° 2.604

Artículo 1° - Créase el Registro del Instalador o Matriculado Publicitario en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los sujetos de la actividad publicitaria que desarrollen actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La inscripción en el registro, otorga la personería para tramitar cualquier clase de actuación referente a los anuncios publicitarios, y a realizar las presentaciones de los trámites de solicitudes y permisos.

Artículo 3° - El interesado deberá solicitar su inscripción mediante nota, acompañando asimismo como mínimo los siguientes requisitos. La autoridad de aplicación podrá requerir toda otra documentación que entienda necesaria:

- a) Datos personales del interesado: nombres y apellidos completos, domicilio real, copia de un servicio público donde conste a su nombre el domicilio real declarado, copia del Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento, y habilitación ante el Gobierno de la Ciudad de la actividad comercial que desarrolla.
- b) Copia de su título habilitante y/o matrícula profesional en caso de corresponder, y/o del contrato social o estatutos con indicación de vigencia.
- c) Constancia de inscripción en la Dirección General de Rentas en el Impuesto a los Ingresos Brutos y/o Convenio Multilateral, en la cual la actividad debe coincidir con la de la habilitación acompañada conforme a lo establecido en el inciso a).
- d) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- e) Constancia de haber constituido un seguro de responsabilidad civil, de renovación automática, a la orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendiente a cubrir los potenciales daños a terceros y/o bienes de terceros, en lo relacionado con el ejercicio de la actividad.
La autoridad de aplicación fijará, como máximo, anualmente el monto del seguro.
- f) Se deberá fijar domicilio dentro de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, debiéndose notificar de modo fehaciente en el plazo de diez (10) días cualquier modificación del mismo.

Artículo 4° - No se podrá exceptuar de la inscripción en el presente registro ni de la presentación de los requisitos enunciados en el artículo anterior, a ninguna persona física o jurídica que resulte comprendida por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5° - Queda a cargo de los inscriptos en el presente registro, adjuntar cada año fiscal la renovación del seguro requerido en el artículo 3°, inciso e), sin necesidad de que la autoridad de aplicación lo requiera.

En caso de incumplimiento el inscripto quedará automáticamente inhibido de presentar y/o tramitar cualquier actuación, quedando asimismo sin efecto los permisos otorgados después del vencimiento de la póliza de seguros.

Artículo 6° - El registro constará de legajos individuales por cada inscripto, donde se inscribirán los anuncios de su propiedad, fecha de alta y baja, datos y facturas conformada del fabricante del anuncio, todas las actuaciones que impulse y las sanciones que le correspondieran por la aplicación del Título 4° del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Cláusula Transitoria:

Los matriculados a los que se refiere la Ordenanza N° 41.115 # (B.M. N° 17.733), y la Resolución N° 1.886-SSIG/86 # (B.M. N° 17.925) tendrán un plazo de 90 días corridos desde la publicación de la presente ley para realizar su pedido de inscripción en el nuevo registro. Pasado dicho plazo caducarán los permisos otorgados, se darán de baja los trámites en curso y quedarán imposibilitados de realizar nuevas actuaciones.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY N - Nº 2.812

Artículo 1°.- Restitúyase al uso público la calle Guaminí entre las calles Hubac y Rodolfo Scapino, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY N - Nº 2.936

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1° - *Objeto*- La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones de la actividad publicitaria exterior, con el fin de proteger, promover y mejorar los valores del paisaje urbano y de la imagen de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley toda actividad publicitaria que se desarrolle y se perciba en el espacio público cualquiera sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje y las condiciones de colocación, conservación y retiro de instalaciones y/o elementos publicitarios mediante los cuales se desarrolla y materializa la actividad objeto de la presente. Quedan exceptuadas de los términos de la misma, la actividad publicitaria que esté específicamente regulada.

Artículo 2° - *Autoridad de Aplicación*- El Poder Ejecutivo establece por vía reglamentaria la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3° - *Sujetos responsables*- Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

- a) Anunciantes: Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.
- b) Agencias de Publicidad: Personas físicas o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.
- c) Titular del medio de difusión: Persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.
- d) Industrial publicitario: Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.
- e) Instalador o matriculado publicitario: Persona física o jurídica, inscripto en el Registro de Instalador o Matriculado Publicitario creado por Ley N° 2604 # (B.O.C.B.A. N° 2855).

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

TÍTULO II
TIPOS DE PUBLICIDAD
CAPÍTULO 1
DEFINICIONES

Artículo 4° - *Tipos de publicidad*- Se clasifican en:

4.1. Según el contenido, la ubicación y la permanencia.

4.1.a. Anuncio: Toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.

4.1.b. Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.

4.1.c. Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.

4.1.d. Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, y eventos temporales.

4.1.e. Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o presten en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

4.2. Según el tipo de emplazamiento del soporte:

4.2.a. Frontal: paralelo a la línea oficial, o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.

4.2.b. Saliente: perpendicular a la línea oficial o de retiro obligatorio.

4.2.c. Medianera: sobre muro divisorio de predio.

4.2.d. Sobre techo: sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.

- 4.2.e. En el interior de predios: sobre el terreno natural o el solado de la parcela.
- 4.2.f. Sobre vallas: sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.
- 4.3. Según sus características:
 - 4.3.a. Afiches: Anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.
 - 4.3.b. Iluminado: Anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas expreso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.
 - 4.3.c. Luminoso: Anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
 - 4.3.d. Animado: Anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.
 - 4.3.e. Móvil: Anuncio fijado en transporte público de pasajeros: colectivos, micros, automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios.
 - 4.3.f. Estructura representativa: Anuncio que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.
 - 4.3.g. Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos, para emitir, captar y reproducir mensajes e imágenes.
 - 4.3.h. Mixto: Anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.
 - 4.3.i. Simple: Anuncio que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

La publicidad exterior que por sus características o tipo de tecnología empleada genere sensación de movimiento en su mensaje o imágenes, cualquiera sea su tamaño y ubicación, deberá presentar tanto en forma previa al otorgamiento de los permisos -sin perjuicio de los restantes recaudos que la propia ley y su reglamentación establezcan-, como ya otorgado el permiso y puesto en funcionamiento, estudios de impacto lumínico al tránsito vehicular y peatonal, en este último caso la presentación debe realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su instalación. Dichos estudios deberán ser tratados y considerados por la Comisión de Paisaje Urbano al momento de analizar el otorgamiento del permiso o renovación, teniendo preponderancia las opiniones vertidas por el representante que se designe en materia de seguridad vial.

Asimismo, la Comisión de Paisaje Urbano y/o la Autoridad de aplicación, podrán solicitar los informes y estudios complementarios que resulten necesarios para garantizar la preservación del ambiente y la seguridad vial y peatonal.

4.4. Según su soporte:

- 4.4.a. Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.
- 4.4.b. Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.
- 4.4.c. Columna: Soporte vertical de gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.
- 4.4.d. Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.
- 4.4.e. Medianera: Muro divisorio de predio.
- 4.4.f. Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.
- 4.4.g. Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.

CAPÍTULO 2 CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 5° - *Condiciones de instalación-*

5.1. Frontales

Características. Pueden contar con mensajes que hagan referencia a la actividad desarrollada en el lugar, de acuerdo con la razón social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad que en el mismo se desarrolle. Permite el sponsoreo de una marca relacionada con la actividad. Sólo se permite un anuncio frontal por fachada de local.

Se admitirá un letrero frontal en coronamiento de edificio hasta la altura del edificio existente, cuando se trate de un uso comercial o industrial desarrollado en edificio propio, íntegramente ocupado por una misma empresa. Este letrero podrá alcanzar una altura máxima de 4 m. (cuatro metros).

Condiciones de instalación: Los anuncios deben instalarse paralelos al plano de fachada y deben cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.a. Distrito R1:

5.1.a.1. La separación máxima permitida es de 0,30 m. (cero/30 metros).

5.1.a.2. La altura del dispositivo máxima permitida es de 0,60 m. (cero/60 metros).

5.1.a.3. El dispositivo debe respetar la distancia de 0,50 m. (cero/50 metros) de los linderos.

5.1.a.4. Los dispositivos deben estar situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 2,20 m. (dos/20 metros).

5.1.a.5. Pueden ser simples o luminosos.

5.1.a.6. No se permite más de un frontal por cada fachada de local al que se refiera y deben colocarse exclusivamente en planta baja a excepción del local que se encuentre habilitado en el primer (1er.) piso. En caso de locales que enfrenten a distintas arterias, se admite un frontal por frente.

5.1.b. Distrito R2:

5.1.b.1. La separación máxima permitida es de 0,30 m. (cero/30 metros).

5.1.b.2. La altura del dispositivo máxima permitida es de 0,80 m. (cero/80 metros).

5.1.b.3. El dispositivo debe respetar la distancia de 0,50 m. (cero/50 metros) de los linderos.

5.1.b.4. Los dispositivos deben estar situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 2,20 m. (dos/20 metros).

5.1.b.5. Pueden ser simples, iluminados o luminosos.

5.1.b.6. No se permite más de un frontal por cada fachada de local al que se refiera y deben colocarse exclusivamente en planta baja a excepción del local que se encuentre habilitado en el primer (1er.) piso. En caso de locales que enfrenten a distintas arterias, se admite un frontal por frente.

5.1.c. Distritos C - E - I:

5.1.c.1. La separación máxima permitida es de 0,30 m. (cero/30 metros).

5.1.c.2. La altura del dispositivo máxima permitida es de 01 m. (un metro).

5.1.c.3. El dispositivo debe respetar la distancia de 0,50 m. (cero/50 metros) de los linderos.

5.1.c.4. Los dispositivos deben estar situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 2,20 m. (dos/20 metros).

5.1.c.5. Pueden ser simples, iluminados, luminosos, electrónicos, animados o mixtos.

5.1.c.6. No se permite más de un frontal por cada fachada de local al que se refiera y deben colocarse exclusivamente en planta baja a excepción del local que se encuentre habilitado en el primer (1er.) piso. En caso de locales que enfrenten a distintas arterias, se admite un frontal por frente.

5.1.d. Distritos AE y APH:

Sólo se permite anuncios de características simples con una superficie publicitaria no mayor al 05% (cinco por ciento) del total de fachada. Deben contar con dictamen del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales de la Ciudad de Buenos Aires, cuya decisión es vinculante.

Sólo puede anunciar la actividad que se desarrolla en el lugar, sea esta temporal o no.

5.2. Salientes

Características. Pueden contar con mensajes que hagan referencia a la actividad desarrollada en el lugar, de acuerdo con la razón social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad que en el mismo se desarrolle. Permite el sponsoreo de una marca relacionada con la actividad. Sólo se admite un saliente por fachada de local, el ancho máximo permitido es de 0,40 m. (cero/40 metros).

Condiciones de instalación. Los anuncios salientes son aquellos ubicados perpendicularmente al plano de la fachada y deben cumplir con las siguientes condiciones:

5.2.a. Distrito R1:

5.2.a.1. La saliente máxima permitida es de 0,80 m. (cero/80 metros).

5.2.a.2. La altura máxima permitida del dispositivo es de 0,60 m. (cero/60 metros).

5.2.a.3. El dispositivo debe instalarse a partir de los 2,50 m. (dos/50 metros) medidos desde el nivel de la acera.

5.2.a.4. El dispositivo debe respetar la distancia de 1 m. (un metro) de los linderos.

5.2.a.5. Pueden ser simples o luminosos. En caso de ser luminosos deben respetar una distancia mínima de 1,50 m. (uno/50 metros) de vanos de ventanas de edificios de uso residencial y establecimientos de atención de la salud.

5.2.a.6. No se permite más de un saliente por cada fachada del local al que se refiera y deben colocarse exclusivamente en planta baja a excepción del local que se encuentre habilitado en el primer (1er.) piso. En caso de locales que enfrenten a distintas arterias, se admite un saliente por frente.

5.2.b. Distrito R2:

5.2.b.1. La saliente máxima permitida es de 0,80 m. (cero/80 metros).

5.2.b.2. La altura máxima permitida del dispositivo es de 0,80 m. (cero/80 metros).

5.2.b.3. El dispositivo debe instalarse a partir de los 2,50 m. (dos/50 metros.) medidos desde el nivel de la acera.

5.2.b.4. El dispositivo debe respetar la distancia de 1 m. (un metro) de los linderos.

5.2.b.5. Pueden ser simples o luminosos .En caso de ser luminosos deben respetar una distancia mínima de 1,50 m. (uno/50 metros) de vanos de ventanas de edificios de uso residencial o establecimientos de atención de la salud.

5.2.b.6. No se permite más de un saliente por cada fachada del local al que se refiera y deben colocarse exclusivamente en planta baja a excepción del local que se encuentre habilitado en el primer (1er.) piso. En caso de locales que enfrenten a distintas arterias, se admite un saliente por frente.

5.2.c. Distrito C - E - I:

5.2.c.1. La saliente máxima permitida es de 1 m. (un metro)

5.2.c.2. La altura del dispositivo máxima permitida es de 1 m. (un metro)

5.2.c.3. El dispositivo debe instalarse a partir de los 2,50 (dos/50 metros) medidos desde el nivel de la acera.

5.2.c.4. El dispositivo debe respetar la distancia de 1 m. (un metro) de los linderos.

5.2.c.5. Pueden ser simples, iluminados, luminosos, electrónicos o animados. En caso de ser luminosos, iluminados, electrónicos o animados, deben respetar una distancia mínima de 1,50 m. (un/50 metros) de vanos de ventanas de edificios de uso residencial o establecimientos de atención de la salud.

5.2.c.6. No se permite más de un saliente por cada fachada del local al que se refiera y deben colocarse exclusivamente en planta baja a excepción del local que se encuentre habilitado en el primer (1er.) piso. En caso de locales que enfrenten a distintas arterias, se admite un saliente por frente.

5.2.d. No se puede instalar este tipo de dispositivos en los Distritos AE, APH y en el tramo comprendido sobre la Av. Corrientes entre las calles San Martín y la Av. Leandro N. Alem.

5.3. - Toldos Publicitarios-

Se permite exclusivamente la publicidad referente al nombre del establecimiento y el esponsorio relacionado con la actividad, la cual se ubicará en la falda de los toldos fijos, móviles y/o rebatibles. Deben ser construidos en lona u otro material flexible, y la altura de paso no podrá ser en ninguno de sus puntos, incluyendo la falda, inferior a 2,50 metros. Los toldos no podrán contar con soportes u otros elementos que lo fijen a la acera.

La saliente máxima del elemento no podrá superar 1/3 del ancho de la acera.

En las plantas altas el ancho no puede ser mayor al del vano, recogándose en el interior del mismo.

5.4.- Medianeras-

Condiciones de instalación:

Los anuncios publicitarios en medianeras deben ajustarse a las siguientes condiciones:

5.4.a. Los anuncios en medianeras deben ser en lona y colocarse con un soporte publicitario debidamente acabado y pintado.

5.4.b. La superficie publicitaria del anuncio no puede exceder el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de la medianera visible.

5.4.c. No se admite como tratamiento de fondo la fijación de lonas o cualquier otro elemento decorativo diferente al revestimiento de obra o pintura sobre el paramento.

5.4.d. Las medianeras pueden dotarse con sistema de iluminación. Cuando el anuncio tenga luces intermitentes y/o afecte a viviendas permanentes o establecimientos de atención de la salud, deben instalarse a 1.50 m. (un/50 metros) del muro medianero o a 1 m. (un metro) del mismo si sus luces fueran fijas.

5.4.e. Los anuncios en medianeras deben estar constituidos predominantemente por imágenes.

5.4.f. La autoridad de aplicación debe en todos los casos priorizar la utilización de nuevas tecnologías, con la intervención de la Comisión de Paisaje Urbano.

5.5. - *Estructuras portantes publicitarias* - Estructuras sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles

Condiciones de instalación: Los soportes publicitarios en techos, azoteas o terrazas de edificio deben cumplir con las siguientes condiciones:

5.5.a. Se instala alineado o no con la fachada. En ningún caso puede exceder los límites de la línea de edificación.

5.5.b. El anuncio publicitario puede alcanzar la altura máxima de 10 m. (diez metros).

En cualquiera de los casos abajo mencionados. Pueden ser simples, luminosos, electrónicos o iluminados.

En todos los casos no debe superar una vez y media la altura del edificio o inmueble en el que se encuentra emplazado ni tampoco superar al edificio más alto de la cuadra.

5.5.c. La superficie publicitaria del anuncio no puede exceder los 60 m² (sesenta metros cuadrados) si se encuentra emplazada en inmuebles cuya altura no supere los 10 m. (diez metros) del nivel de la acera.

5.5.d. La superficie publicitaria del anuncio no puede exceder los 80 m² (ochenta metros cuadrados) si se encuentra emplazada en inmuebles cuya altura no supere los 15 m. (quince metros) del nivel de la acera.

5.5.e. La superficie publicitaria del anuncio no puede exceder los 100 m² (cien metros cuadrados) si se encuentra en inmuebles cuya altura supere los 15 m. (quince metros) del nivel de la acera.

5.5.f. Cuando el anuncio tenga luces intermitentes y/o afecte a viviendas permanentes o centros de atención de la salud, estas deben instalarse a 1.50 m. (uno y medio metros) del muro medianero o a 1 m. (un metro) del mismo si sus luces fueran fijas.

5.5.g. Todos los elementos portantes deben estar debidamente enmascarados siguiendo el color del edificio.

5.5.h. La autoridad de aplicación debe en todos los casos priorizar la utilización de nuevas tecnologías, con la intervención de la Comisión de Paisaje Urbano.

5.5.i. La superficie publicitaria del anuncio se mide por el área del polígono que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos; no forman parte del polígono ni el pedestal ni las estructuras portantes.

5.5.j. Sólo se permite una estructura portante sobre cada techo, azotea o terraza.

5.6. - *Columnas en predios*-

Condiciones de instalación: Las columnas publicitarias emplazadas en interior de predios deben cumplir con las siguientes condiciones:

5.6.a. Pueden tener dos fases publicitarias.

5.6.b. La superficie publicitaria del anuncio no puede exceder los 120 m² (ciento veinte metros cuadrados).

5.6.c. La altura máxima permitida para la columna es de 20 m. (veinte metros) medidos desde el nivel del terreno.

5.6.d. El anuncio publicitario no puede comenzar, sin excepción, antes de los 3 m. (tres metros) medidos desde el nivel del terreno.

5.6.e. Se debe dar adecuada terminación a su empotramiento, embaldosado, alisado, parquizado.

5.6.f. Las columnas deben ser de sección circular y deben estar protegidas por tratamiento anticorrosivo y de terminación adecuada.

5.6.g. En el interior de predios sólo está permitido el emplazamiento de columnas de sección circular. Se admite el emplazamiento de una (01) columna de sección circular por predio. Cuando el predio cuente con un frente superior a los 100 m. (cien metros) lineales se admite la colocación de una (01) columna cada 100 m. (cien metros) lineales.

5.6.h. Quedan prohibidas las columnas publicitarias en microcentro y macrocentro.

5.7. - *Telón publicitario*-

Los anuncios publicitarios en los telones sobre frentes de obras nuevas, obras de refacción y/o remodelación de fachadas se encuentran sujetos a las siguientes disposiciones:

5.7.a. La superficie total del telón a utilizar puede contener publicidad.

5.7.b. Este tipo de anuncio es exclusivamente de carácter temporal y requiere para la tramitación del permiso la presentación del proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno.

5.7.c. Deben cubrir la totalidad de la longitud de fachada teniendo como límite la altura del edificio.

Estos soportes se encuentran condicionados al permiso o aviso de obra correspondiente.

5.7.d. El material de estos soportes debe ser de lona microperforada ignífuga a los efectos de garantizar seguridad y paso de aire y luz.

5.7.e. Deben ser de características simples y/o iluminados.

5.7.f. A los efectos impositivos tributan como aviso frontal.

5.7.g. Deben ajustarse a lo indicado en la Ley Nacional de Higiene y Seguridad #, sus anexos y reglamentación y al Código de Edificación #.

5.7.h. En ningún caso pueden impedir la visión de los letreros reglamentarios exigidos por el Código de la Edificación #.

5.7.i. No pueden instalarse en terrenos baldíos.

5.8. - *Publicidad sobre vallas provisionales en obras y en terrenos baldíos* – Carteleras porta afiche

Características: A los efectos de la presente ley las obras susceptibles de contar con afiches publicitarios, entendidos como tales aquellos pasibles de mensajes cambiables e impresos en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos, son las obras nuevas y las obras especiales de ampliación, refacción, transformación, demolición total y/o restauración de fachada.

Superficies permitidas: para un frente de lote de 8,66 m. (ocho/66 metros) tomado como medida

lineal de frente parcelario, la superficie publicitaria total no puede exceder un máximo de 10 m² (diez metros cuadrados), quedando fuera de esa cifra tope el espacio destinado tanto a los marcos respectivos como a cada separación de mensaje. La altura de emplazamiento de los elementos, no puede superar los 5 m. (cinco metros) medidos desde el nivel del suelo.

El frente de 8,66 m. (ocho/66 metros) se toma como patrón para aplicar en forma proporcional a los frentes de mayor longitud a efectos del cálculo de la superficie publicitaria tope de 10 m². (diez metros cuadrados) de publicidad cada 8,66 m. (ocho/66 metros) lineales de frente.

A los fines de fijar patrones para la superficie publicitaria de cada dispositivo, se toman los paños de 1,09 m. (uno/09 metros) por 1,48 m. (uno/48 metros) y sus múltiplos.

Para la instalación de publicidad en obras, quien solicite el permiso debe contar con las autorizaciones que sean legalmente exigibles y materializar el vallado.

Condiciones de la instalación: Los anuncios publicitarios en obras deben ajustarse a las siguientes condiciones:

5.8.a. Los soportes publicitarios deben instalarse adosados al cierre reglamentario.

5.8.b. Los soportes publicitarios deben ubicarse:

5.8.b.1. Dispositivos menores a seis (06) módulos: a 0,25 m. (cero/25 metros) mínimo de la rasante del terreno.

5.8.b.2. Dispositivos de seis (06) o más módulos: a 0,25 m. (cero/25 metros) mínimo de la rasante del terreno.

5.8.b.3. En todos los casos los soportes deben guardar una distancia mínima de 0,25 m. (cero/25 metros) de las líneas medianeras.

5.8.c. Los soportes publicitarios no pueden superar los 5 m. (cinco metros) de altura sobre la rasante del terreno en la alineación oficial.

5.8.d. Los dispositivos deben exhibir la identificación de la empresa responsable y su correspondiente número de matrícula otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5.8.e. La superficie de vallado que no contenga publicidad debe contar con protección de las características generales de las "Cercas al frente", establecidas en el artículo 4.3.2.1. del Código de Edificación # con el fin de evitar la pegatina libre.

5.8.f. Aquellos dispositivos que excedan la medida de seis (06) módulos sólo pueden ser instalados sobre avenidas.

5.8.g. Sólo se permite la instalación de un único tipo de dispositivo por ubicación en lo que hace a sus medidas.

5.9. - *Marquesinas*-

Características: pueden contar con un mensaje que haga referencia a la actividad desarrollada en el local, de acuerdo con la razón social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil,

industrial, profesional o de servicios a la que se dedique y se permitirá el sponsoreo relacionado con la actividad.

Deben contar con iluminación Genital mínima de 25 lux medidos a un (1) metro de línea oficial y a un metro con sesenta y cinco centímetros (1,65 mts), de altura desde el nivel de cordón.

Condiciones de instalación: las marquesinas deberán cumplir con las siguientes condiciones: Distritos C-E-I:

La altura máxima del dispositivo debe ser de un (1) metro.

Se deberá ubicar por encima de los tres (3) metros medidos desde el nivel de la acera. La saliente máxima del dispositivo debe ser de un (1) metro.

Cuando exista balcón en el piso superior se podrá ubicar a partir de los dos metros con cincuenta (2,50 m). La saliente máxima no podrá superar la línea del balcón, y no podrá en ningún caso ser mayor a un (1) metro.

Pueden ser simples, iluminadas y luminosas.

La superficie publicitaria puede incluir el cien por ciento (100%) de la superficie total de cada cara.

En distritos C-E-I comprendidos dentro del polígono delimitado por Av. General Paz, Av. Cabildo, Av. Santa Fe, Av. Juan B. Justo, Av. Córdoba, Av. Pueyrredón, Av. Corrientes, Pte. José E. Uriburu, Hipólito Yrigoyen, Av. Jujuy, Av. Belgrano, Av. Ing. Huergo, Av. Brasil, Av. Pedro de Mendoza, Riachuelo, y Av. General Paz, se admite una altura máxima del dispositivo de dos metros (2 m).

La superficie publicitaria no debe superar el cincuenta por ciento (50%) de la superficie total de cada cara

Distritos R1- R2- APH- AE: No se podrá instalar este dispositivo en estos distritos.

Se permiten marquesinas en las condiciones descritas por la presente ley con una altura de hasta un metro (1 m) en los distritos R2all definidos por el Código de Planeamiento Urbano # comprendidos en el siguiente polígono. Av Pueyrredón, Lavalle, Estado de Israel, Lerma, Araoz, Av. Corrientes, Humboldt, Sunchales, Cucha Cucha, Batalla del Pari, Paysandú, Av. San Martín, Av. Juan B. Justo, Condarco, Lazcano, Av. Lope de Vega, Miranda, Av. Juan B. Justo, Av. Gral. Paz, Av. Juan B. Alberdi, Lacarra, Av. Eva Perón, Pumacahua, Santander, Inclán, Chiclana, Av. Pavón, Av. Jujuy, Av. Pueyrredón.

No se podrá instalar este dispositivo en el área comprendida por Rivadavia, Cerrito (acera Oeste), Av. Santa Fe, Florida, San Martín, Av. Leandro N. Alem y Rivadavia. Ni en los tramos de la Avenida Santa Fe entre Cerrito y Av. Pueyrredón, ni en la Av. Córdoba entre Cerrito y Av. Callao, ni en la Av. Callao entre Av. Rivadavia y Av. Santa Fe.

Área de Reserva de la Ciudad: debe ser objeto de un proyecto especial.

Artículo 6° - *Parasoles y sombrillas-*

Se permite el sponsoreo en sombrillas ubicadas en el espacio público perteneciente a locales gastronómicos habilitados de acuerdo a la Ordenanza N° 33.266 # y sus modificatorias, Sección 11ª, Capítulo 11.8 - AD 700.60, Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Artículo 7° - *Publicidad en centros y paseos de compras-*

7.1. Sobre frentes y/o muros exteriores de los centros y paseos de compras.

Características: Se encuentran ubicados sobre frentes y muros del inmueble comercial que enfrentan al espacio público.

Condiciones de instalación: Los soportes publicitarios sobre frentes y muros exteriores de este tipo de establecimientos deben ajustarse a:

7.1.a. Pueden ser frontales o salientes.

7.1.a.1. Frontales: La separación máxima permitida es de 0,30 m. (cero/30 metros). La altura del dispositivo máxima permitida es de 2 m. (dos metros). El dispositivo debe respetar la distancia de 0,50 m. (cero/50 metros) de los linderos. Los dispositivos deben estar situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 2,20 m. (dos/20 metros). Pueden ser simples, luminosos y/o iluminados. La superficie máxima permitida es de 10 m² (diez metros cuadrados).

7.1.a.2. Salientes: La saliente máxima permitida es de 1 m. (un metro). La altura máxima del dispositivo es de 1 m. (un metro). El dispositivo debe instalarse a partir de los 3 m. (tres metros), medidos desde el nivel de la acera. Pueden ser simples, luminosos y/o iluminados.

7.1.b. Sólo se admite un anuncio por frente y/o muro exterior.

7.2. Las disposiciones de este artículo no son de aplicación para los edificios de centros y paseos de compras que se encuentren catalogados y/o bajo disposiciones de protección patrimonial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o APH, los que no admiten publicidad en sus muros exteriores.

Artículo 8° - *Letreros ocasionales-* Condiciones de instalación:

Se admite un elemento por unidad funcional del inmueble. Deberá ser frontal con una superficie máxima de 2 m² (dos metros cuadrados).

En ningún caso pueden conformar cuerpos espaciales por adición de planos, circunscribiéndose exclusivamente a planos bidimensionales paralelos al plano frontal de apoyo.

Constructivamente se componen de tres elementos, según las características morfológicas y cualitativas que se detallan, para cuya realización, la reglamentación podrá ampliar el espectro incorporando otros materiales:

- 1) Estructura Resistente. La estructura resistente se compone por un marco perimetral, con refuerzos internos que aseguren que el mismo sea indeformable, de caño de chapa de acero con protección anticorrosivo o aluminio de sección y espesores a determinar por el respectivo calculo estructural, con presillas u ojales para anclaje incorporados a la misma. Estos se dispondrán en cada vértice, y con intermedios centrados cuando la distancia entre los amarres supere los 100 cm (cien centímetros).
- 2) Plano Publicitario. El plano publicitario se confecciona en materiales caracterizados por su bajo peso, resistencia e imprimibles, tales como lona plástica, vinilo, materiales plásticos alveolares o similares, convenientemente sujetos a la estructura resistente.
- 3) Elementos de Anclajes. Los elementos de anclaje se conforman por un conjunto de bulones o varillas roscadas y abrazaderas; cables de acero y prensa cables (en cuyo caso se utilizarán tres prensa cables como mínimo por cada anclaje). Los materiales de los anclajes deben ser tratados a fin de que sean resistentes a la intemperie.

Los letreros ocasionales se fijan únicamente a elementos estructurales del edificio, o a elementos resistentes colocados en forma definitiva, tales como barandas de balcón, carpinterías metálicas, etc. Queda prohibido el uso de sogas, alambres de hierro, galvanizado o similares, así como ataduras de cualquier tipo para el anclaje de los carteles.

Artículo 9° - *Contenedores estacionarios de recolección de basura*- Los mismos pueden ser utilizados como soporte para el auspicio y promoción de campañas de difusión, únicamente orientadas a conductas ciudadanas sobre preservación del medio ambiente y del espacio público.

Artículo 10 - *Publicidad en colectivos, ómnibus, micros y automóviles de alquiler con taxímetro*-.

- a) En el transporte público de pasajeros: colectivos, ómnibus y micros, este tipo de anuncios se rige por la Resolución de la C.N.R.T. N° 451/99 #.
- b) En los Automóviles de alquiler con taxímetro, la publicidad se rige por lo establecido en los Decretos Nros. 1022/88 # (B.M. N° 18228) y 1183/07 # (B.O.C.B.A. N° 2756).

Artículo 11 - *Condiciones comunes*- Los elementos publicitarios no deben alterar las características físicas del vano y sus carpinterías (curvatura de los arcos, rejas, carpintería de ventanas).

CAPÍTULO 3 ZONIFICACIÓN

Artículo 12 - *Zonificación*- La actividad publicitaria se rige conforme a los distritos aquí mencionados los que se asimilan al Código de Planeamiento Urbano # sólo a los efectos publicitarios, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO SÍNTESIS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS SEGÚN LOS DIFERENTES DISTRITOS

UP	ASIMILA CON UP (2)	APH CON APH (3)	ASIMILA CON AE (4)	AE	ASIMILA CON E4 AE (4)	E4	R1	ASIMILA CON R1 (5)	R2	ASIMILA CON R2 (6)	C1- C2- C3	E1- E2- E3	I	ASIMILA CON C1- C2-C3 E1-E2-E3-I (7)
----	--------------------------	-----------------------	--------------------------	----	--------------------------------	----	----	--------------------------	----	--------------------------	------------------	------------------	---	--

I - Según ubicación y contenido

a) Aviso	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P
b) Letreros	-	-	8	8	8	8	-	P	P	P	P	P	P	P
c) Letrero ocasional	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P	P

II - Según el emplazamiento

a) Frontal	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P	P
b) Saliente	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P	P
c) Medianera	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P(1)	P	P	P	P
d) Sobre azotea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P(1)	P(1)	P(1)	P(1)
e) Interior de predios (A)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P
f) Sobre vallas	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P
a) Afiches	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P
b) Iluminado	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P

c) Luminoso	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P	P	P
d) Animado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P
e) Estructura Representativa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P
f) Electrónico	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P
g) Mixto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P
h) Simple	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P	P	P

(1) Solo sobre Avenidas o visibles desde las mismas. Para Estructuras sobre azoteas ver Art. 12.16 (Áreas Especiales)

(2) Al sólo efecto publicitario se asimila a Distrito UP: U7 zonas A, U12 Área uso Público, U15 zona UP, U20 UP1, U20 UP2, U20 UP3, UP20 UP4, U20 UP5, U20 UP6, U26 Zona 1, UP26 Zona 4, U6 Zona 1

III- Según sus características IV - Según su soporte

a) Cartelera porta afiche	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P
b) Estructura portante publicitaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P(1)	P(1)	P(1)	P(1)
c) Toldo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P	P	P
d) Medianera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P(1)	P(1)	P	P	P	P
e) Telón publicitario	-	-	P	-	-	-	-	-	-	P(1)	P(1)	P(1)	P(1)	P(1)	P(1)
f) Columna	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P
g) Marquesinas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	P	P	P

Referencias:

P: Permitido

- No permitido

A: Sólo sobre columnas y sólo de característica simple, iluminado o luminoso

(3) No admite ningún tipo de publicidad. Al solo efecto publicitario se asimilan a Distrito APH: U21 sector C, U32, U33, AE2 (sobre Juramento y Vuelta de Obligado)

AE3, AE5, AE6, AE7, AE8, AE9, AE12, AE13, AE14 y AE16

(4) Sólo admite publicidad institucional. Al sólo efecto publicitario se asimilan a Distritos AE : ARE

(5) Al sólo efecto publicitario se asimilan a Distritos R1 los siguientes distritos: U3, U4, U5, U6 Zona 3, U7 Zona B, U8, U9, U10, U12 área uso residencial, U13, U15 Zona 1, U15 Zona 2, U16, U17 Zona I, U20 Zona 1, U20 Zona RU, U21 Sector A, U21 Sector B, U23 Zona 1, U23 Zona 9, U23 Zona 10, U26 Zona 2, U26 Zona 3, U28, U31, U34, U35, U36 Zona A, AE1, AE4, AE15, AE17, AE18, AE19, AE20, RU, UF, AU, P y U22 Sector RU

(6) Al sólo efecto publicitario se asimilan a Distritos R2: U1, U2, U6 Zona 2, U6 Zona 4, U20 Zona 2a, U20 Zona 2b, U20 Zona 3, U20 Zona 4, U20 Zona 5, U21 Sector D, U23 Zona 2, U23 Zona 4, U23 Zona 5, U23 Zona 7, U23 Zona 8, U29 Zona II, U36 Zona B

(7) Al sólo efecto publicitario los siguientes Distritos se asimilan a los que se detalla a continuación: U19 Sector C se asimila a E3, U22 Sector B se asimila a E1, U17 Zona II se asimila a I, U19 Sector A se asimila a I, U19 Sector B se asimila a I, U22 Sector A se asimila a I, U23 Zona 3 se asimila a C3, U23 Zona 6 se asimila a C3, U29 Zona I se asimila a C3, U29 Zona III se asimila a C3, AE2 (sobre Av. Cabildo) se asimila a C3.

(8) Sólo simples y hasta un máximo del 5% del total de la fachada. No admite sponsoreo. Requiere dictamen del Consejo Asesor De Asuntos Patrimoniales de la CABA, con excepción de los comprendidos en el artículo 16 de la presente.

OBSERVACIONES: Los distritos U11 (Puerto Madero) y U19 Sector D (Área Industrial - Comercio Mayorista) deben contar con la intervención de la Comisión de Paisaje Urbano.

12.1. Distritos R1: Son zonas destinadas al uso residencial exclusivo con viviendas individuales y colectivas de densidad media o media-baja y altura limitada.

Área disponible para publicidad:

- a) Sólo se admite la instalación de letreros y letreros ocasionales ubicados sobre la red vial secundaria definida por el Código de Planeamiento Urbano #.
- b) Pueden ser frontales o salientes según los artículos 5.1.a y 5.2.a.

12.2. Distritos R2: Son zonas destinadas al uso residencial general con alto o medio bajo grado de densificación y consolidación, en el cual se admiten usos compatibles con la vivienda.

Área disponible para publicidad:

- a) Sólo se admite la instalación de letreros, letreros ocasionales y avisos.
- b) Pueden ser frontales, salientes o en carteleras porta afiches, según lo establecido en los artículos 5.1.b y 5.2.b.
- c) Pueden ser simples, iluminados y/o luminosos.
- d) Pueden ubicarse carteleras porta afiches de obras, toldos, medianeras y telones.

12.3. Distritos C: Se denominan así a los agrupamientos de usos: administrativo, financiero, comercial y de servicios, a distintos niveles cualitativos y cuantitativos, que definen rasgos diferenciales entre distintas categorías de centros. Sólo admite el uso residencial con restricciones.

- A) Distrito C1- Área Central: Es el área destinada a localizar el equipamiento administrativo, comercial, financiero e institucional a escala nacional, regional y urbana, en el más alto nivel de densidad y diversidad, dotada de las mejores condiciones de accesibilidad para todo tipo de transporte de pasajeros.
- B) Distrito C2 - Centro Principal: Son zonas destinadas a la localización de equipamiento administrativo, comercial, financiero e institucional a escala de sectores urbanos que se desarrollan en correspondencia con vías de alta densidad de transporte público de pasajeros.
- C) Distrito C3 - Centro Local: Son las zonas destinadas a la localización del equipamiento administrativo, comercial, financiero e institucional a escala local y barrial con adecuada accesibilidad.

Área disponible para publicidad en los Distritos C

- a) Admite la instalación de letreros; letreros ocasionales y avisos.
- b) Pueden ser frontales; salientes; en medianeras; en interior de predios; sobre vallas de obras y sobre techos, terrazas o azoteas de inmuebles.
- c) Pueden ser simples, iluminados, luminosos, mixtos, electrónicos, animado, afiches y estructura representativa.
- d) Pueden ubicarse sobre carteleras porta fiches, sobre toldos, sobre medianeras, sobre telones publicitarios, sobre estructura portante publicitarias y sobre columnas.
- e) En el Distrito C1, en el área de la Av. 9 de Julio deben adecuarse a lo establecido en el Artículo 12, inciso 16.1 de la presente norma.

12.4. Distritos E: Se denominan así a aquellas áreas, dotadas de buena accesibilidad, donde se localizan usos que sirven al conjunto urbano y/o regional que por sus características de tamaño, molestias, etc. no deben localizarse en zonas centrales o residenciales. En estos distritos se admiten también usos complementarios que contribuyen a mejorar la funcionalidad de aquellos.

- A) Distrito E1 - Equipamiento Mayorista
- B) Distrito E2 - Equipamiento General C)

Distrito E3 - Equipamiento Local

Área Disponible para Publicidad:

Se asimilan a lo dispuesto para los distritos C.

12.5. Distrito I: Son zonas destinadas al agrupamiento de las actividades manufactureras y de servicios cuya área de mercado es predominantemente la Ciudad de Buenos Aires y que por sus características admiten ser localizadas en el ejido urbano.

- A) Distrito I1 - Industrial Exclusivo
- B) Distrito I2 - Industrial compatible con el uso residencial en forma restringida Área disponible para publicidad:

Se asimilan a lo dispuesto para los distritos C.

12.6. Distrito E4 - Equipamiento especial: Son zonas de localización de usos singulares, que por sus características, requieren terrenos de gran superficie y normas particularizadas para cada actividad. Estos elementos constituyen los grandes equipamientos a escala urbana y/o regional.

Este distrito no admite publicidad salvo la institucional.

12.7. Distrito Portuario - P: Son zonas afectadas a la actividad portuaria y los usos complementarios indispensables para el desarrollo de dicha actividad. Cualquier publicidad no relacionada con la actividad portuaria, debe ser aprobada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

12.8. Distritos de Urbanización Determinada - U: Son zonas que con la finalidad de establecer o preservar conjuntos o sectores urbanos de características diferenciales, son objeto de regulación integral en materia de uso, ocupación, subdivisión de suelo y plástica urbana.

12.8.1. Distrito U1 - Barrio Comandante Piedrabuena: Al solo efecto publicitario se asimila el Distrito U1 a distrito R2.

12.8.2. Distrito U2 - Barrio M.T. de Alvear, Barrio General José de San Martín, Barrio John F. Kennedy, Barrio Soldati I, Barrio Manuel Dorrego y Barrio Presidente Illia. Al solo efecto publicitario se asimila el Distrito U2 a Distrito R2

12.8.3. Distrito U3: Al solo efecto publicitario se asimila al Distrito R1.

12.8.4. Distrito U4 - Barrio Juan XXIII: Al solo efecto publicitario se asimila al Distrito R1.

12.8.5. Distrito U5 - Barrio Parque Almirante Brown: Al solo efecto publicitario este distrito se asimila al Distrito R1.

12.8.6. Distrito U6 - Barrio General Savio:

Zona 1: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito UP, no admitiendo en consecuencia ningún tipo de publicidad.

Zona 2: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito R2.

Zona 3: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito R1.

Zona 4: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito R2.

12.8.7. Distrito U7 - Lugano III y IV:

Zona A: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito UP, no admitiendo en consecuencia ningún tipo de publicidad.

Zona B: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito R1.

12.8.8. Distrito U8 - Lugano V: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito R1.

12.8.9. Distrito U9 - Barrio Ricchieri: Se asimila al solo efecto publicitario al Distrito R1.

12.8.10. Distrito U10 - Ante Puerto: Zona de localización de edificios públicos. Al solo efecto publicitario se asimila este distrito a Distrito R1.

12.8.11. Distrito U11 - Puerto Madero: Cualquier intervención publicitaria a efectuar en esta área debe ser objeto de un proyecto especial que debe ser presentado ante la Comisión de Paisaje Urbano quien debe expedirse al respecto. No se admite ningún tipo de intervención publicitaria en el Sub distrito de Valor Patrimonial así como tampoco en el Sub distrito Urbanización Parque a excepción de lo normado por Ordenanza N° 51.818 # (B.O.C.B.A. N° 274).

12.8.12. Distrito U12 - Catalinas Sur:

Área de Uso Residencial: se asimila al solo efecto publicitario a Distrito R1.

Área de Uso Público: se asimila al solo efecto publicitario a Distrito UP.

12.8.13. Distrito U13 - Catalinas Norte: Al solo efecto publicitario se asimila al Distrito R1.

12.8.14. Distrito U15 - Barrio Parque:

Zona 1: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1

Zona 2: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1 Zona

UP: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito UP 12.8.15.

Distrito U 16 - Aeroparque:

Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1 teniendo en cuenta que al producirse la desafectación del actual destino del Aeroparque Jorge Newbery este distrito queda automáticamente afectado a Distrito UP.

12.8.16. Distrito U 17 - Villa Soldati:

Zona I: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

Zona II: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito I.

12.8.17. Distrito U 19 - Área Industrial - Comercio Mayorista:

Sector A - Área Industrial: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito I.

Sector B - Comercio Mayorista: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito I.

Sector C - Comercio Mayorista: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito E3.

Sector D - Área de Reserva de la Ciudad: requiere intervención de la Comisión de Paisaje Urbano.

12.8.18. Distrito U 20 - Barrio Nuevo Colegiales:

Zona 1 (Z1): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

Zona 2a (Z2a): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 2b (Z2b): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2 Zona

3 (Z3): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 4 (Z4): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 5 (Z5): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona RU (Reserva Urbana): Dado su carácter urbanístico de reserva y morfología edilicia sin normar, no se admiten intervenciones publicitarias en este subdistrito.

Zona UP1: Se asimila a Distrito UP prohibiéndose todo tipo de intervención publicitaria.

Zona UP2: Se asimila a Distrito UP prohibiéndose todo tipo de intervención publicitaria.

Zona UP3: Se asimila a Distrito UP prohibiéndose todo tipo de intervención publicitaria. Zona

UP4: Se asimila a Distrito UP prohibiéndose todo tipo de intervención publicitaria. Zona UP5:

Se asimila a Distrito UP prohibiéndose todo tipo de intervención publicitaria.

Zona UP6: Se asimila a Distrito UP prohibiéndose todo tipo de intervención publicitaria.

12.8.19. Distrito U 21 - Área Industrial Lisandro de la Torre:

Sector A: Afectado a Distrito UF.

Sector B: Afectado a Distrito UF.

Sector C: Afectado a Distrito APH.

Sector D: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

12.8.20. U 22 - Desarrollo Urbanístico Industrial:

Sector A: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito I.

Sector B: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito E1.

Sector RU: Se asimila a Distrito RU.

12.8.21. U 23 - Barrio Nuevo Belgrano:

Zona 1 (Z1): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

Zona 2 (Z2): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 3 (Z3): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito C3.

Zona 4 (Z4): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 5 (Z5): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 6 (Z6): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito C3.

Zona 7 (Z7): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 8 (Z8): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona 9 (Z9): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1

Zona 10 (Z10): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1

12.8.22. U 26 - Barrio Parque Central:

Zona 1 (Z1): Se asimila a Distrito UP. no permitiendo por lo tanto ningún tipo de intervención publicitaria.

Zona 2 (Z2): No admite ningún tipo de intervención publicitaria.

Zona 3 (Z3): No admite publicidad salvo la institucional.

Zona 4 (Z4): Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito UP no permitiendo por lo tanto ningún tipo de intervención publicitaria.

12.8.23. U 28 - Belgrano R: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

12.8.24. U 29 - Polo de Atracción La Recoleta:

Zona I: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito C3.

Zona II: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

Zona III: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito C3.

12.8.25. U 31: La totalidad de este Distrito al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

12.8.26. U 32 - Área de Protección Patrimonial de Antiguo Puerto Madero: Al solo efecto publicitario se asimila a distrito APH a excepción de lo normado por la Ordenanza N° 51.818 # (B.O.C.B.A. N° 274).

12.8.27. U 33 - Yrurtia: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito APH.

12.8.28. U 34: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

12.8.29. U 35 - Barrio Mitre: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

12.8.30. U 36 - Barrio Cornelio Saavedra:

Zona A: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

Zona B: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R2.

12.8.31. - Casos Particulares: Barrio "Las Cañitas" se asimila a R2.

12.9. Distritos AE - Arquitectura Especial: Zonas que por el carácter histórico, tradicional o ambiental que ya poseen son objeto de un ordenamiento especial mediante normas particularizadas con el fin de preservar dicho carácter.

12.9.1. Distrito AE 1 - Terraza Agüero: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito R1.

12.9.2. Distrito AE 2 - Av. Cabildo entre Juramento y Echeverría Sobre Av. Cabildo: se asimilara a C 3. Sobre Juramento y Vuelta de Obligado: al solo efecto publicitario se asimila a APH.

12.9.3. Distrito AE 3 - Av. Presidente R. S. Peña y Av. Julio A. Roca: Al solo efecto publicitario este Distrito se asimila a Distrito APH.

12.9.4. Distrito AE 4 - Circuito Turístico La Boca: Al solo efecto publicitario se asimila al Distrito R1.

12.9.5. Distrito AE 5 - Av. Alvear entre Callao y Libertad: Se asimila a Distrito APH.

- 12.9.6. Distrito AE 6 - Plaza Congreso: Se asimila a Distrito APH.
- 12.9.7. Distrito AE 7 - Plazoleta Carlos Pellegrini: Se asimila a Distrito APH.
- 12.9.8. Distrito AE 8 - Plaza de Mayo: Al solo efecto publicitario se asimila a Distrito APH.
- 12.9.9. Distrito AE 9 - Plaza Lavalle: Se asimila a Distrito APH.
- 12.9.10. Distrito AE 12 - Entorno de la Plaza San Martín: Se asimila a Distrito APH.
- 12.9.11. Distritos AE 13 y 14 - Aceras cubiertas con pórticos.: Sólo se permite un (01) anuncio institucional por edificio constituido por caracteres independientes en los edificios frentistas a las avenidas Leandro N. Alem y Paseo Colón.
- 12.9.12. Distrito AE 15 - Parcelas Frentistas a Av. General Paz: A los efectos publicitarios este distrito se asimila a Distrito R1.
- 12.9.13. Distrito AE 16 - Florida, Paraguay, Reconquista y Viamonte: Al solo efecto publicitario este Distrito se asimila a Distrito APH 1.
- 12.9.14. Distrito AE 17 - Pasajes de Palermo Viejo - Villa Alvear: A los efectos publicitarios este distrito se asimila a Distrito R1.
- 12.9.15. Distrito AE 18 - Conjunto Ravignani - Ancon: Al solo efecto publicitario este distrito se asimila a Distrito R1.
- 12.9.16. Distrito AE 19 - Bordes de distrito lindantes con el distrito U3: Al solo efecto publicitario este distrito se asimila a Distrito R1.
- 12.9.17. Distrito AE 20 - Entorno Centro Judicial: A los efectos publicitarios este distrito se asimila a Distrito R1.
- 12.10. Distrito RU - Renovación Urbana: Corresponde a zonas en las que existe la necesidad de una reestructuración integral. A los efectos publicitarios este distrito se asimila a Distrito R1.
- 12.11. Distrito UF - Urbanización Futura: Corresponde a terrenos de propiedad pública, aún no urbanizados, u ocupados por instalaciones y usos pasibles de remoción futura; así como a las tierras destinadas al uso ferroviario: zona de vías, playa de maniobra, estaciones y terrenos aledaños a esos usos. Estos distritos están destinados a desarrollos urbanos integrales que exigen un plan de conjunto previo en base a normas y programas especiales. A los efectos publicitarios, este distrito se asimila a R1 a excepción de las áreas lindantes a vías de tránsito rápido las que se rigen por lo establecido en el artículo 12.16.3 de la presente.
- 12.12. Distrito UP - Urbanización Parque: No se admite ningún tipo de publicidad excepto lo normado para el Sistema de Padrinazgo de Plazas, Ordenanza N° 43.794 # (B.M. N° 18.631).
- 12.13. Distrito AU - Bajo Viaducto de Autopistas Urbanas: A los efectos publicitarios este distrito se asimila a Distrito R1.
- 12.14. Distrito ARE - Área Reserva Ecológica: No se admite ningún tipo de publicidad, salvo la institucional.

12.15. Distrito APH - Área de Protección Histórica: Este distrito abarca ámbitos que por sus valores históricos, arquitectónicos, simbólicos y ambientales poseen un alto significado patrimonial, siendo merecedores de un tratamiento de protección de sus características diferenciales.

No admite ningún tipo de publicidad, salvo las excepciones expresamente autorizadas por las normas vigentes. 12.16. Áreas Especiales

12.16.1. Las disposiciones del presente artículo se aplican a las estructuras portantes publicitarias en el área comprendida por Av. 9 de Julio y las calles Carlos Pellegrini y Cerrito, en los tramos que éstas resultan paralelas a la arteria mencionada y entre el eje de la calle Lavalle al eje de la calle Sarmiento:

A.1) Los anuncios pueden ser luminosos y/o animados y/o electrónicos.

A.2) Deben ajustarse a lo especificado en el artículo 5.5 de la presente. Los anuncios sobre techos, azoteas y/o terrazas que excedan las superficies y alturas máximas permitidas tienen carácter singular y demandan estudio especial de la Comisión de Paisaje Urbano sobre un proyecto específico, dada la característica de isla publicitaria de este tramo.

A.3) Se debe acompañar propuesta con fotografías y memoria descriptiva de las características generales del anuncio, la que debe ser aprobada por la Comisión de Paisaje Urbano.

Los anuncios de cualquier tipo, frontales, salientes, en medianeras, en interior de predios, marquesinas, sobre vallas de obras, y sobre techos, azoteas y/o terrazas de inmuebles colocados en el área comprendida por Av. 9 de Julio y las calles Carlos Pellegrini y Cerrito, cualquiera sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje, tipo de publicidad y condiciones de instalación, que implique el uso de nuevas tecnologías y/o que exceda las superficies, alturas máximas y cualquier otra condición prevista para su clase, demanda estudio especial y aprobación de la Comisión de Paisaje Urbano, de la Agencia de Protección Ambiental y del organismo de tránsito que se establezca por vía reglamentaria sobre un proyecto específico, dadas las características de la isla publicitaria, debiendo atenderse a los siguientes requisitos:

B.1) Los anuncios pueden ser luminosos y/o animados y/o electrónicos.

B.2) Se debe acompañar propuesta con fotografías y memoria descriptiva de las características generales del anuncio.

B.3) Se debe acompañar estudio de impacto lumínico al tránsito vehicular y peatonal.

Así como también dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del apartado 4.3.

12.16.2. No se permiten estructuras sobre techos, azoteas y/o terrazas en los tramos delimitados por las siguientes calles:

B.1. Av. 9 de Julio entre Juncal y Av. del Libertador San Martín.

B.2. Av. Córdoba entre Rodríguez Peña y Libertad.

B.3. Av. Córdoba entre Suipacha y Av. Leandro N. Alem.

B.4. Av. Santa Fe entre Rodríguez Peña y Libertad.

B.5. Av. Santa Fe entre Suipacha y Maipú.

B.6.Av. Las Heras entre Av. Pueyrredón y Av. Sarmiento.

B.7.Av. Belgrano entre Solís y Salta.

B.8.Av. Belgrano entre Tacuarí y Av. Paseo Colón.

B.9.Av. Independencia entre Solís y Salta.

B.10.Av. Independencia entre Tacuarí y Av. Paseo Colón.

El resto de los anuncios colocados en esta área se rigen por las normas generales vigentes para cada distrito.

12.16.3. Las playas de estacionamiento que cuenten con más de 100 m. (cien metros) lineales de frente quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 13.2, inciso p). Pueden colocar dispositivos, los que estarán situados en todos sus puntos a una altura mínima de 2,5 m. (dos/5 metros) sobre la rasante de la acera del terreno y cuya altura no puede superar los 7 m. (siete metros) sobre la referida rasante.

12.16.4. Las disposiciones del presente artículo se aplican a las estructuras portantes publicitarias, sobre techos, azoteas y/o terrazas en el área comprendida por la Av. Corrientes entre la Av. Callao y eje de la Av. Leandro N. Alem, las que se rigen en lo referente a alturas y máximos de superficies permitidos a lo normado en el artículo 5.5 de la presente, las que se asimilan a lo especificado en los puntos A.1) y A.3) del párrafo precedente.

El resto de los anuncios colocados en esta área se rigen por las normas generales vigentes para cada distrito.

12.16.5. Publicidad en áreas lindantes a vías de tránsito rápido.

En un todo de acuerdo a la Ley N° 2.148 # (B.O.C.B.A. N° 2.615) que declara la plena integración y participación de la Ciudad de Buenos Aires al Sistema Nacional de Seguridad Vial aprobado por Decreto Nacional N° 779/95 # reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 # , y su Resolución N° 533/98 # que reglamenta la publicidad en la red nacional de caminos, el presente inciso reglamenta las condiciones de instalación y características de la publicidad en las áreas lindantes a vías de tránsito rápido en la Ciudad de Buenos Aires, las cuales quedan exceptuadas de la zonificación descrita en el artículo 12.

Autopista Sur 25 de Mayo	AU1
AU2	AU2
Autopista General Paz	AU4
Autopista Perito Moreno	AU6
Autopista Occidental Pte. Héctor J. Cámpora	AU7
AV1 Sur Presidente Arturo Frondizi	AV1
Avenida 27 de Febrero	AV2
Avenida Perito Moreno	AV3

Avenida Parque	ex AU3 Ex
Autopista Central	ex AU3
Autopista Presidente Dr. Arturo Humberto Illia	
Avenida Leopoldo Lugones	
Avenida Intendente Cantilo De	

las normas a observar:

- A) Las estructuras publicitarias deben guardar una distancia mínima de 200 m. (doscientos metros) entre sí. Sólo se permiten carteles de publicidad estática.
- B) Se permiten carteles simples, luminosos, iluminados, no electrónicos ni animados.
- C) En cuanto al mensaje publicitario se admite la exteriorización de frases cortas publicitarias (máximo 15 palabras, cualquiera sea el tamaño de la letra utilizada), logotipo, marca o imagen que comprenda al producto.
- D) Sólo está permitido la utilización, tanto en la estructura publicitaria de sostén como en el cartel publicitario de pinturas, tintas y elementos mate que eviten todo tipo de reflejo.
- E) Cada cartel publicitario debe contar con una estructura de sostén adecuada a dicho fin, la que debe garantizar la absorción de los esfuerzos bajo cualquier tipo de condiciones climáticas. La misma debe contar con bases de fundaciones adecuadas a las tensiones soportadas. En estas vías sólo se admite la colocación de los siguientes tipos de soportes publicitarios: estructura portante publicitaria sobre techo, azotea y/o terraza y columnas.
Las estructuras mencionadas deberán cumplimentar los requisitos mencionados en el Artículo 20.
- F) En todos los casos los anuncios publicitarios pueden ser simples o doble faz,
- G) La superficie publicitaria máxima permitida por faz es de 60 m² (sesenta metros cuadrados).
- H) Será de aplicación las prohibiciones absolutas enumeradas en el artículo 3° de la Resolución 533/98 # de la Dirección Nacional de Vialidad (B.O 04/06/98) y las prohibiciones respecto al tipo de elementos enunciados en el punto 4° de la misma norma.

12.16.6. Sin perjuicio del distrito al que pertenezcan, los clubes de barrio comprendidos en la Ley 1807 # se asimilarán al solo efecto publicitario a lo especificado para los Distritos C3.

CAPÍTULO 4 DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 13 - *Publicidad no autorizada* - De las prohibiciones.

13.1. Un anuncio no debe:

- a) Atentar contra la dignidad de las personas y/ o vulnerar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional # y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #. En caso de verificarse tal publicidad, la autoridad de aplicación debe ordenar el retiro inmediato de la

misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los responsables de la misma.

- b) Afectar la calidad ambiental por ninguno de los siguientes motivos:
 - 1 El brillo de sus luces o frecuencia en su encendido.
 - 2 Producir ruidos y/o sonidos molestos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1540 # (B.O.C.B.A. N° 2694).
 - 3 Emitir radiaciones nocivas, dentro del marco establecido por la Ley 123 # (B.O.C.B.A. N° 622) de la Ciudad de Buenos Aires, su modificatoria Ley 452 # (B.O.C.B.A. N° 1025) y aquellas concordantes en la materia.
- c) Contravenir las disposiciones contenidas en las normas de tránsito vigentes y su reglamentación.
- d) Perjudicar la visibilidad de la nomenclatura de calles y caminos, señales de tránsito u otras advertencias de interés general.

13.2. Quedan prohibidos los elementos publicitarios en los lugares que se indican a continuación:

- a) Fuentes, estatuas, monumentos y otras expresiones artísticas, templos y edificios públicos. A los efectos de la prohibición establecida en el presente inciso quedan comprendidas las aceras perimetrales.
- b) Plazoletas, parques, paseos, bulevares y terrenos públicos, sin perjuicio de lo normado en la presente. A los efectos de la prohibición establecida en este inciso quedan comprendidas las aceras perimetrales.
- c) Postes de señalización de tránsito y de paradas de vehículos de pasajeros, las columnas de alumbrado y los árboles, y todo otro elemento no habilitado expresamente a tal efecto ubicado en los espacios públicos.
- d) El solado de las aceras y el pavimento de la calle.
- e) Las señales viales y/o sus estructuras portantes.
- f) Los cruces a nivel de la vía pública con vías férreas. En estos encuentros no se puede colocar anuncios sobre las superficies triangulares con lados adyacentes de 5 m. (cinco metros) medidos sobre la línea oficial y 6 m. (seis metros) sobre las prolongaciones de las líneas de las barreras. Esta prohibición alcanza a los muros incluidos en esta superficie. Se exceptúa la colocación de anuncios frontales sobre las líneas oficiales desde los 5 m. (cinco metros) y hasta los 10 m. (diez metros) de las líneas de las barreras.
- g) Cementerios y muros que los circundan.
- h) La Avenida Sarmiento y las arterias interiores del Parque 3 de Febrero.
- i) Las cúpulas, agujas y cubiertas de tejas.
- j) La colocación de publicidad en la parte exterior del aporticamiento obligatorio de las aceras.
- k) Los anuncios luminosos e iluminados en balcones. Los simples sólo son admitidos cuando se trate de letreros ocasionales

- l) Cuando obstruyan la visual en la zona de seguridad de esquina, definida por la prolongación de las líneas de ochava.
- m) Los que afecten la visual de las señales viales y semáforos.
- n) En los cordones y en los escalones de las escaleras situadas en la vía pública.
- ñ) En vehículos o remolques, en circulación o estacionados en la vía pública, cuya finalidad principal sea la transmisión de mensajes publicitarios.
- o) La instalación de carteles y todo tipo de publicidad institucional, comercial y política en parques, plazas y espacios verdes públicos, salvo las que están sujetas al sistema de patrocinio.
- p) En las playas de estacionamiento de la Ciudad de Buenos Aires según lo dispuesto por el Código de Edificación de la Ciudad #, la Ordenanza N° 35.387 # (B.M. N° 16.711) y por el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad de Buenos Aires #.
- q) Los que desfiguren los lineamientos del diseño de la fachada ocultando balcones y ventanas.

13.3. Quedan prohibidos los siguientes tipos de anuncios:

- a) La realización de publicidad mediante carteles, pegatinas, etiquetas, vinilos u otros procedimientos similares fijada sobre paramentos de edificios, instalaciones, superficies translúcidas, monumentos, obras públicas, alumbrado y/o cualquier otro servicio público.
- b) Los pasacalles, entendiéndose por tales a cualquier elemento que se coloque colgado o suspendido transversalmente o paralelos a la calzada y por encima de ella, fijado a cualquier elemento ubicado en la acera o en los edificios frentistas, contenga o no mensajes publicitarios.
- c) Los de cualquier naturaleza vinculada con servicios fúnebres y cementerios privados dentro de un radio menor de 150 m. (ciento cincuenta metros) de hospitales, sanatorios y/o cualquier otro establecimiento público o privado donde se asisten enfermos.
- d) La propaganda comercial en vehículos fúnebres.
- e) Los anuncios aéreos de cualquier naturaleza ejecutados por medio de vehículos de transporte aéreo o aerostatos.
- f) Los sonoros de cualquier tipo en vía pública.
- g) Los que reproduzcan señales o símbolos de uso vial con fines publicitarios.
- h) Los que utilicen como material lámina reflectora, siempre que impliquen un riesgo para el tránsito.
- i) La publicidad de tabacos, cigarrillos u otros productos destinados a fumar según lo establecido por la Ley N° 1799 # (B.O.C.B.A. N° 2313).
- j) La publicidad de la actividad comercial de la práctica de tiro al blanco que incluya la exhibición de armas de fuego y cualquier otra que las exhiba.
- k) Las columnas publicitarias u otros elementos publicitarios no autorizados, destinados a ser emplazados en la vía pública, salvo los elementos correspondientes al mobiliario urbano.

- l) Los exhibidores, entendiéndose por tales los artefactos especiales de cualquier tipo o forma, que incluyan leyendas publicitarias, contengan o no mercaderías, y que se encuentren instalados en la vía pública.
- m) La colocación de balizas de todo tipo ubicadas sobre anuncios, exceptuándose las exigidas por los organismos de control de aviación.
- n) Los anuncios exhibidos en carteleras o pantallas portadas o trasladadas por personas o animales, exceptuándose las arterias Florida, Perú y Lavalle en los tramos en los cuales son peatonales.
- ñ) La denominada pegatina libre.
- o) Cualquier forma de publicidad de sustancias psicoactivas dirigidas a personas menores de dieciocho (18) años de edad, sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita, cuando su mensaje, contenido, finalidad o consigna estén asociados a la cultura infanto juvenil, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 2318 # (B.O.C.B.A. N° 2702).
- p) Los que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, y los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculadas con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona. Quedan comprendidos en esta prohibición los volantes que se entreguen, distribuyan y/o se coloquen para ser retirados en cualquier espacio público o en las puertas de acceso a los locales en general.

Artículo 14 - *Características de los soportes publicitarios*- El diseño y las características constructivas de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deben reunir las condiciones de seguridad y calidad precisas para la función a la que se destinen, debiendo cumplimentar la Norma CIRSOC.

TÍTULO III COMISION DE PAISAJE URBANO

Artículo 15 - *Comisión de Paisaje Urbano*- Créase la Comisión de Paisaje Urbano, en adelante C. de P. U., en el ámbito de la autoridad de aplicación. Está integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos o los que en el futuro los reemplacen:

- Dirección General de Ordenamiento de Espacio Público
- Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro
- Consejo de Plan Urbano Ambiental
- Dirección General de Seguridad Vial
- Administración Gubernamental de Ingresos Públicos

- Dirección Legal y Técnica de la autoridad de aplicación

La Presidencia de la Comisión, es ejercida por el representante de la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público o el organismo que en el futuro la reemplace, quien tiene voz y voto. Esta repartición asignará de su seno al Secretario Administrativo del Cuerpo, quien tiene voz, pero no voto en las reuniones. Los representantes de las restantes reparticiones tendrán el carácter de vocales con voz y voto y serán asignados por los respectivos organismos. En caso de empate el voto del Presidente define.

Tendrá participación en la C.de P. U., con voz, pero sin voto, un representante de cada una de las siguientes organizaciones:

- Cámara Argentina de Anunciantes
- Cámara Argentina de la Industria del Letrero y Afines
- Asociación Argentina de Empresas de Publicidad Exterior
- Cámara Argentina de Empresas de Publicidad en la Vía Pública
- Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires La intervención y dictamen de la C.de P.U. serán obligatorios cuando:
 - a) Surjan dudas respecto a la aplicación e interpretación de la presente ley y reglamento que se dicte, o en el trámite de las actuaciones relacionadas en la materia.
 - b) Existan discrepancias de criterio entre distintas reparticiones, en un caso dado, con relación a las materias regladas por el presente ordenamiento.
 - c) Sea necesario expedirse respecto de anuncios a instalarse en distritos en los que no se haya determinado el área disponible para publicidad.

La Comisión tiene facultades para aprobar proyectos y/o propuestas particulares previstas en esta Ley. La misma se reunirá como mínimo cada quince (15) días.

Artículo 16 - Protección del Patrimonio- En los elementos catalogados o áreas declaradas sitios de interés histórico, artístico, paisajístico y/o natural, se prohíbe todo tipo de intervención y/o actividad publicitaria, a excepción de edificios de museos, bibliotecas o análogos, con independencia de su nivel de catalogación, que pueden divulgar sus exhibiciones o actividades temporales, mediante anuncios instalados como banderolas, paralelas o perpendiculares a la fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. El sponsoreo no podrá exceder el 10% (diez por ciento) de la superficie. Se permite en forma expresa en los elementos catalogados o áreas declaradas sitio de interés histórico, artístico, paisajístico y/o natural, la instalación de anuncios publicitarios establecidos en el Artículo 5.7 en las obras nuevas y/o refacción y/o remodelación de fachadas que se ejecuten en los lugares enumerados en este artículo. La publicidad no podrá exceder el 10% (diez por ciento) de la superficie del telón.

TÍTULO IV

PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 17 - *Publicidad en dominio público*- Toda publicidad que utilice soportes situados en suelo de dominio público, con excepción de los elementos expresamente regulados por esta Ley, debe ser objeto de licitación pública y queda sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación.

Artículo 18 - *Permisos especiales*- La autoridad de aplicación puede permitir la utilización del equipamiento público como soporte divulgativo o informativo de acontecimientos y programas de tipo cultural, deportivo y/o sanitario de singular importancia estipulando su duración.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO

Artículo 19 - *Iniciación*- El procedimiento de tramitación del permiso de publicidad se inicia mediante presentación de solicitud que debe contener los datos exigidos en cuanto a identificación, domicilio y matrícula publicitaria del interesado, lugar de ubicación del o de los anuncios, particularidades (clasificación, tipo y características), superficie, fecha y firma del mismo.

Artículo 20 - *Documentación*- Junto con la solicitud del permiso, se debe presentar una memoria explicativa, en la que se deben exponer todos los datos relativos al desarrollo de la actividad, forma de transmisión del mensaje publicitario, condiciones técnicas, dimensiones, emplazamiento, y demás características de la actividad publicitaria y se debe aportar, en su caso, cuantos permisos o autorizaciones sean necesarios.

Para las estructuras de sostén de los soportes son obligatorios los siguientes requisitos:

- a) Proyecto técnico suscripto por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, el que debe contener memoria y planos (Plano en calco y tres copias heliográficas, de acuerdo a normas del Código de Edificación #). El técnico competente debe contar con matrícula habilitante, quien suscribirá el proyecto conjuntamente con el industrial publicitario. Cuando se trate de estructuras sobre techos, azoteas y/o terrazas y de columnas en predios, el matriculado debe ser de primera categoría. En los casos en que la estructura de sostén de los soportes se trate de cartelera porta afiche, se debe presentar boceto con desarrollo del frente y ubicación de los módulos, especificando cotas de altura y distancias linderas.

- b) Para los anuncios que demanden estructuras especiales de sostén y/o instalaciones mecánicas eléctricas de alta tensión, se exige plano de acuerdo a las normas contenidas en el Código de la Edificación #. El plano respectivo debe contar con la firma de instalador matriculado de primera categoría y la del industrial publicitario.
- c) Dirección facultativa visada por el Colegio Profesional correspondiente y compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia del permiso, en caso de otorgarse, el que reviste carácter de declaración jurada. En los casos en que la estructura de sostén de los soportes se trate de cartelera porta afiche, no se requerirá el visado por el Colegio Profesional.
- d) Para el caso particular de las columnas debe acompañarse el estudio de suelos respectivo firmado por profesional competente.
- e) Plano parcelario actualizado a escala 1/2.000, en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación y plano de situación con ubicación acotada de los elementos.
- f) Descripción fotográfica a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10 cm. por 15 cm. (diez centímetros por quince centímetros) y soporte digital JPG de forma que permita su perfecta identificación.
- g) Permiso del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- h) Fotocopia del permiso o aviso de obra para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse obras.
- i) Alineación oficial si la instalación pretende ubicarse en un solar u obra.
- j) Fotocopia autenticada de la matrícula publicitaria.
- k) Póliza de seguro de responsabilidad civil o certificado emitido por compañía aseguradora que cubra los posibles daños a personas o cosas durante el montaje, permanencia y desmonte de la instalación publicitaria.

Artículo 21 - *Permiso para frontales, salientes, toldos y marquesinas*- Cuando la actuación publicitaria consista en un frontal, saliente, toldo, o marquesina, puede tramitarse conjuntamente con el permiso de obra o de habilitación de la actividad del local. Si se solicita autónomamente la instalación de un frontal, saliente, toldo, o marquesina, dicha solicitud se tramita según el procedimiento previsto en los artículos 19 y 20 de la presente Ley.

Artículo 22 - *Tramitación*- El procedimiento de otorgamiento de permiso para el desarrollo de actividades publicitarias contempladas en la presente Ley, se ajusta a los siguientes trámites:

- a) La solicitud acompañada de la documentación prevista para cada caso en los artículos anteriores, se debe presentar en la Mesa de Entradas que disponga la reglamentación de la presente ley.

- b) La oficina receptora dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para examinar la solicitud y la documentación aportada, y en su caso formular requerimiento al interesado para que subsane los defectos de la documentación o acompañe la que siendo preceptiva, no se haya presentado, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles con advertencia que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.
- c) A efectos del cómputo de los plazos de tramitación, se considera iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en la mesa de entradas del órgano competente para su tramitación.
- d) La resolución del órgano competente debe producirse en un plazo no superior a noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de iniciado el expediente.
- e) Para el caso de publicidad sobre vallas provisionales en obras y en terrenos baldíos, la autoridad de aplicación receptorá la documentación pertinente la cual revestirá carácter de declaración jurada y de cumplimentarse los requisitos requeridos queda aprobada al momento de su presentación.

CAPÍTULO 2

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS PERMISOS

Artículo 23 - *Seguro de responsabilidad civil*- Además de la documentación señalada, cuando la actividad publicitaria requiera permiso de obra, el titular debe antes de retirar el permiso, presentar comprobante de pago del mismo y de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a personas o cosas, durante el montaje, permanencia y desmonte de la instalación publicitaria.

Artículo 24 - *Identificación de la instalación*- Los propietarios, los titulares de las instalaciones publicitarias y el industrial publicitario, tienen la obligación de identificar los soportes a cuyo efecto deben colocar en lugar visible: el número de expediente que identifique el correspondiente permiso, la identificación de los sujetos responsables y su correspondiente matrícula publicitaria.

CAPÍTULO 3

PLAZOS DE VIGENCIA DE LOS PERMISOS

Artículo 25 - *Plazos*- El plazo de vigencia de las autorizaciones para instalaciones publicitarias reguladas en esta ley es de cinco (05) años desde la fecha de su otorgamiento.

Se exceptúan de esta regla general, los permisos para las instalaciones reguladas en los artículos 5.1., 5.2 y 5.3., por estar vinculadas al desarrollo de la actividad propia del local, y las instalaciones

o actividades publicitarias de carácter temporal. Los plazos de vigencia de los permisos para instalaciones o actividades de carácter temporal son:

- a) Telones: seis (06) meses prorrogables por igual período.
- b) Ocasionales: tres (03) meses prorrogables por igual período.

Artículo 26 - Prórroga del permiso- Las prórrogas se solicitarán con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- a) Fotografías actualizadas del emplazamiento en soporte digital JPG. Las mismas deben acreditar mediante certificación ante escribano público la fecha en que se tomó la fotografía.
- b) Certificado de profesional competente donde se testifique que la instalación se ajusta al permiso concedido y se mantienen las condiciones de seguridad y estética previstas en el proyecto inicial o dispuestas en el permiso.
- c) Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para el otorgamiento del permiso.

La prórroga se entiende automáticamente concedida transcurridos ciento veinte (120) días hábiles desde la solicitud de la misma, siempre que se haya solicitado dentro del plazo exigido, a excepción de los casos contemplados en los incisos a) y b) del Artículo 25, en los que se entenderá automáticamente concedida a los treinta y cinco (35) días hábiles.

En el supuesto que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias, no puede entenderse concedida la prórroga hasta que se compruebe que aquellas han sido corregidas.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la autorización queda automáticamente sin vigencia.

CAPÍTULO 4 CONSERVACIÓN DE LA INSTALACIÓN

Artículo 27 - Deber de conservación- Los sujetos responsables de las instalaciones publicitarias de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° deben mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para el cumplimiento de tales fines.

Artículo 28 - Orden de ejecución- La autoridad de aplicación puede ordenar a los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias, la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones necesarias para conservar las condiciones señaladas en el artículo anterior.

A estos efectos, la autoridad de aplicación concede al titular de las instalaciones publicitarias un plazo de entre ocho (08) y quince (15) días hábiles, en función de la complejidad de las obras o actuaciones

a llevar a cabo, salvo que se justifique la imposibilidad técnica de realizarlas en dichos plazos, en cuyo caso la autoridad de aplicación podrá conceder un plazo mayor.

El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilita al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adoptar cualquiera de estas medidas:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.
- b) Imposición de las sanciones previstas.

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, cuando el órgano competente aprecie la existencia de un peligro grave o inminente para la seguridad de personas o bienes, puede adoptar las medidas que estime oportunas para evitarlo sin necesidad de resolución administrativa previa.

TÍTULO VI REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INFRACCIONES.

Artículo 29 - *Procedimiento de infracciones*- Comprobada una infracción a las disposiciones de esta norma o aquellas que resulten de aplicación, la autoridad de aplicación procede de la siguiente manera:

1. Se labra acta de comprobación en la que se intima, de corresponder, a su regularización dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En el caso de los letreros ocasionales descriptos en el Art. 8vo, el plazo de regularización es de dos (2) días hábiles, en virtud del riesgo público que los mismos podrían generar.
2. Ante el incumplimiento de lo intimado y vencido el plazo otorgado por la autoridad de aplicación, la Administración queda facultada para disponer el retiro inmediato del anuncio y sus estructuras de soporte, procediendo a su secuestro y pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. De la misma forma, este procedimiento se aplica para remediar los incumplimientos generados por los letreros ocasionales.
3. La autoridad de aplicación puede proceder a la clausura del local donde se encuentre instalado el anuncio en contravención.
4. En caso de techos, azoteas y terrazas y predios baldíos se procederá a la clausura de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Habilitaciones y Verificaciones, Ordenanza Nº 33.266 # (B.M. Nº 15.419).
5. Si la infracción no fuera susceptible de ser corregida, en razón de mediar impedimento de zonificación o cualquier otra circunstancia reglamentaria insalvable:
 - a) Se labra el acta de comprobación correspondiente.

- b) Se dispone el retiro inmediato del anuncio, medida que ejecutará la repartición que corresponda, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.
- c) La autoridad de aplicación puede proceder a la clausura del local donde se encuentra instalado el anuncio.

Artículo 30 - *Elementos Secuestrados*- Los elementos secuestrados pueden ser devueltos a sus dueños a solicitud de los mismos. Si la autoridad administrativa facultada para sancionar la falta se hubiere expedido de manera favorable al administrado, éste no deberá pagar los gastos ocasionados por el retiro, traslado y depósito. En caso contrario, el administrado deberá pagar dichos gastos para poder retirar los elementos secuestrados.

Artículo 31 - *Infracciones por anuncios especiales*- En los casos de anuncios que afecten la seguridad del tránsito, se encuentren prohibidos por las normas vigentes, atenten contra la moral y las buenas costumbres, ofrezcan peligrosidad por su estado de deterioro o sus responsables no exhiban el comprobante de vigencia de la póliza de seguros, en todos los casos:

- a) Se dispone su retiro inmediato sin notificación alguna, labrándose acta de comprobación.
- b) Se labra el acta de comprobación en la que se intima, de corresponder, a su regularización dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- c) Ante el incumplimiento de lo intimado y/o vencido el plazo otorgado por la autoridad de aplicación, la Administración queda facultada para proceder de igual manera que la establecida en el Artículo 29, incisos 3° y 4° de la presente Ley.
- d) En los casos de las carteleras porta afiche y afiches colocados en infracción, se dispondrá su retiro inmediato sin notificación alguna, labrándose acta de comprobación.

CAPÍTULO 2 FALTAS Y SANCIONES

Artículo 32 - *Faltas*- Los distintos sujetos de la actividad publicitaria excepto el anunciante y la agencia de publicidad serán pasibles de acuerdo a la gravedad o reiteración de las infracciones en las que incurrieren a la suspensión en el uso de la matrícula, lo cual implica la imposibilidad de intervenir en nuevas actuaciones hasta tanto la pena aplicada sea cumplida o haya desaparecido la causa que la motivó.

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que contravengan la presente Ley las que quedan incorporadas a la Ley N° 451 #, Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 33 - *Faltas en Letreros Ocasionales*- Para los letreros ocasionales descritos en el Art. 8º, son considerados sujetos responsables de los incumplimientos, los propietarios de los inmuebles que alojen a los letreros y los anunciantes del objeto publicitario.

A los fines de determinar la sanción, se asimila el incumplimiento de las condiciones constructivas descriptas en el Art. 8º de la presente con la instalación de carteles en la vía pública en lugares no habilitados.

Artículo 34 - *Falta por no contar con Matrícula*- La realización de actividades publicitarias sin contar con la respectiva Matrícula Publicitaria se rige por lo establecido en el Art. 74º, Título II “Protección de la Actividad Pública y Privada”, Capítulo I “Administración Pública y Servicios Públicos”, de la Ley N° 1472 # . (B.O.C.B.A. N° 2055), Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3 DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los permisos y/o autorizaciones de publicidad en vigencia caducan en la fecha fijada en cada uno de ellos.

Todos los anuncios instalados que no se ajusten a los requisitos contemplados en la presente Ley tienen un plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la promulgación de la misma, para readecuarlos a sus requisitos, sin que se produzca la caducidad de la vigencia de los permisos y/o autorizaciones oportunamente otorgados. Los gastos que demande la readecuación a la norma estarán a cargo del permisionario. Vencido este plazo la autoridad de aplicación queda facultada a disponer la caducidad automática de los permisos y/o autorizaciones y el retiro de los anuncios.

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El texto original del Artículo 12.3.b. de la presente, fue vetado parcialmente por el Artículo 1º del Decreto 1482/2008 texto conforme Decreto N° 1491/2008, Art.1º. El Veto parcial fue aceptado por Resolución 249/LCBA/2009, texto subrogado por Resolución 567/LCBA/2009.
4. El artículo 12 apartado 16 inciso 6 fue vetado por el Art. 2º del Decreto N° 1.482/2008, BOCBA 3092 del 9/01/2009. El veto fue aceptado por Art. 2º de la Resolución de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires N° 249/2009, BOCBA 3248 del 1/09/2009, texto conforme Art. 1º de la Resolución de la Legislatura de la CABA N° 567/2009, BOCBA 3332 del 4/01/2010.

5. El Artículo 3° del Decreto N° 209/19, BOCBA 5637 del 12/06/2019, designa al Ministerio de Ambiente y Espacio Público u organismo que en el futuro lo reemplace, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
6. Por artículo 1° de la Ley N° 6.163, BOCBA 5623 del 23/05/2019, se crea el Régimen de Patrocinio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de propiciar la participación de personas humanas o jurídicas de carácter privado en el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho régimen es una actividad publicitaria específicamente regulada conforme los términos del artículo 1° de la presente Ley.
7. Por Art. 7° de la Ley N° 5.954, BOCBA 5351 del 11/04/2018, se exceptúa de la prohibición establecida en el Art. 13.2 de la presente Ley a los elementos publicitarios contenidos en los componentes del Sistema de Transporte Público en Bicicleta ubicados en las aceras perimetrales de los lugares individualizados en el inciso a) y los lugares indicados en los incisos b), d), h) y o). Para su implementación deberá cumplirse especialmente con el régimen jurídico de los permisos de publicidad estén o no alcanzadas las ubicaciones por la excepción precedente.
8. El Decreto N° 1022/88 citado en el Art. 10 inciso 6) de la presente fue derogado por la Ley N° 3.622, BOCBA 3589 del 21/01/2011.
9. La presente Ley en su Título II “Tipos de publicidad” Capítulos 2 “Condiciones de Instalación” y 3 “Zonificación” hacen referencia a diferentes Distritos del Código de Planeamiento Urbano. Asimismo, el Capítulo 3 dispone que la actividad publicitaria se rige conforme a los distritos mencionados en la Ley los que se asimilan al Código de Planeamiento Urbano solo a los efectos publicitarios conforme al “Cuadro Síntesis para la Instalación de Anuncios según los Diferentes Distritos”. El Código de Planeamiento Urbano fue abrogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526 del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el CUR no existen varios de los Distritos referidos en el CPU.

LEY N - N° 3.399

Artículo 1°.- La presente Ley regula el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso precario de los inmuebles de dominio público y privado de la ciudad de Buenos Aires, entendiéndose como tales aquellos establecidos en los artículos 2339, 2340, 2341; 2342, 2343, 2344, subsiguientes y concordantes del Código Civil de la Nación #.

Artículo 2°.- A los efectos de la aprobación legislativa de los permisos de uso precario de bienes inmuebles el beneficiario deberá informar a la Legislatura, el destino del inmueble, las mejoras edilicias que se pretenden realizar, las actividades comerciales que requieran autorización, en caso de corresponder y toda otra información que resulte de interés para el tratamiento de la propuesta.

Artículo 3°.- La Ley que apruebe los permisos de uso deberá establecer con precisión las condiciones y cláusulas que lo regirán, su plazo de duración, los derechos y obligaciones de las partes, las contraprestaciones exigidas al beneficiario y las sanciones por incumplimiento.

Artículo 4°.- Cuando el permiso de uso precario de inmuebles de dominio público o privado de la Ciudad de Buenos Aires no requiera aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo deberá, previo a la firma del convenio, requerir como mínimo la documentación prevista en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 5°.- En todos los casos, el beneficiario deberá informar y acompañar la documentación correspondiente a:

- a) Constancia de inscripción como persona jurídica ante autoridad competente.
- b) Estados contables básicos (balance general, estado de recursos y gastos, estado de devolución del patrimonio neto y estado de origen y aplicación de fondos), de conformidad con las normas contables vigentes.
- c) Acta constitutiva y estatuto o contrato social.
- d) Nómina de integrantes de la comisión directiva u órgano de administración.
- e) Plan de acciones para la totalidad del plazo del permiso de uso precario. Para el caso de personas físicas, deberá acreditar su identidad y todos los antecedentes y requisitos que se establezcan a través de la reglamentación de la presente Ley.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. El Código Civil de la Nación citado en el Art. 1° fue derogado por el Art. 4° de la Ley N° 26.994, BO 8/10/2014, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. Ver hoy el Libro 1ro “Parte General” Título III “Bienes” Capítulo 1 Sección 2° Artículos 235 al 238 CCyCN.

LEY N - Nº 4.484

Artículo 1°.- Declárase a los quioscos de venta de diarios y revistas y a los puestos de exhibición y venta de flores naturales como elementos de mobiliario urbano.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Espacio Público podrá incorporar los quioscos de venta de diarios y revistas, los puestos de exhibición y venta de flores naturales a las concesiones respectivas conforme los términos de la Ley 468 # y complementarias, estableciendo las condiciones particulares que correspondan.

Artículo 3°.- Lo establecido en la presente Ley no modifica los derechos y obligaciones de los permisionarios con respecto al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY N – Nº 4.486

Artículo 1º - Se prohíbe al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contratar publicidad oficial y/o publicidad institucional con aquellas personas físicas o jurídicas que hayan resultado sancionadas por promoción explícita o implícita de oferta sexual que se desarrolle y/o facilite en establecimientos, o por explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual o por inclusión de imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo, durante un plazo de cinco (5) años.

LEY N - N° 4.572

Artículo 1°.- Dispónese la colocación de bebederos públicos de agua en los parques, plazas y paseos públicos de la ciudad.

Artículo 2°.- La cantidad de los bebederos públicos de agua debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada parque, plaza o paseo.

Artículo 3°.- Los bebederos públicos de agua deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades.

Artículo 4°.- En los parques y plazas, en los que ya se encuentran instalados bebederos públicos de agua, se evaluará la colocación adicional en base a los estudios de factibilidad técnica previsto en el texto del artículo 2° de la presente.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Artículo 6°.- Los gastos que demande la presente Ley deben ser imputadas a las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY N- Nº 4.760

Artículo 1º.- El emplazamiento en el espacio público de la Ciudad de Buenos Aires de armarios, gabinetes y/o cajas de maniobras, de protección, de distribución y/o similares, así como instalaciones necesarias para el tendido o apoyo de servicios por parte de personas públicas o privadas, deben contar con el correspondiente permiso de obra y uso del espacio público, expedidos por autoridad competente del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 2º.- La expedición del permiso indicado en el art. 1º de la presente, se basa en criterios de disponibilidad de espacio, contemplando el ancho de las veredas y la circulación peatonal, sin perjuicio de otros aspectos que la Autoridad de Aplicación considere necesarios.

Artículo 3º.- Las instalaciones a que se refiere el art. 1º no pueden emplazarse en los siguientes ámbitos:

1. A nivel de la acera ni sobre su espacio aéreo en parques, plazas, espacios verdes y avenidas.
2. A nivel de la acera ni sobre su espacio aéreo en Áreas de Protección Histórica y dentro del polígono delimitado por las Avenidas Callao, del Libertador, Alem, La Rábida, Paseo Colón, Belgrano y Entre Ríos, incluidos sus respectivos frentes.
3. En aceras de ancho reducido menores a 1,20 metros.

Artículo 4º.- Las personas públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley hubieran instalado o hecho instalar alguno de los elementos a que se refiere el art. 1º, deberán readecuar gradualmente tales armarios, gabinetes y/o cajas de maniobras, de protección, de distribución y/o similares, así como las instalaciones necesarias para el tendido o apoyo de servicios en el espacio público de la Ciudad, en un plazo máximo de tres (3) años de acuerdo al cronograma que al efecto establezca la reglamentación.

Artículo 5º.- Toda persona física o jurídica que en razón de su actividad requiera el uso de tapas de acceso a infraestructura de servicios ubicada en el espacio público estará a cargo de su mantenimiento y se sujetará al régimen impuesto en la reglamentación.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

LEY N - N° 4.950

Artículo 1°.- Establécese el marco regulatorio para el otorgamiento de permiso de uso precario en espacios verdes de uso público de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación otorgará permisos de uso precario a fin de establecer servicios que complemente y no alteren el uso común ni el carácter de espacio público enmarcado en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Sólo se podrán permisionar espacios en superficies verdes públicas mayores a cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m²).

Artículo 4°.- Los Permisos de uso precario se otorgarán para la instalación de locales destinados al expendio de alimentos y/o bebidas envasadas. La habilitación definitiva de los mismos estará supeditada a la construcción de los siguientes servicios complementarios:

- Sanitarios accesibles de uso público y gratuito.
- Estación de vida saludable, que deberá contemplar como mínimo una zona de descanso e hidratación gratuita a los que realicen ejercitación física.
- Estacionamiento de bicicletas.
- Servicio de bicicletas ofrecido por el GCBA.
- Conexión a internet gratuita
- Wi-Fi.
- Biblioteca

Dichos servicios no podrán interferir con el normal desarrollo de otras actividades existentes en el lugar ni restringir al público, en forma alguna, el normal uso y goce del parque y de sus instalaciones y servicios.

Artículo 5°.- La totalidad de los servicios a prestar deberán estar integrados en un solo núcleo de servicio. La Autoridad de Aplicación, o quien se determine, elaborará los proyectos de implantación y resoluciones tipológicas, alejadas de monumentos, estatuas y esculturas.

a) Asimismo en los espacios referidos se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Incorporar criterios de arquitectura sustentable y tipologías uniformes que se complementen y articulen con el espacio periférico.
2. Equipamiento que asegure la separación de residuos en origen y su reciclado.
3. Conservación de las especies arbóreas, arbustos, flora y mantenimiento del área.

4. Las superficies máximas de cada núcleo de servicio en lo referido al expendio de alimentos y bebidas será el siguiente:

Descripción	Superficie Cubierta	Superficie descubierta	Observaciones
Sanitarios accesibles	30 m ²		
Público General			
Sanitarios para uso exclusivo Menores de 10 años edad	10 m ²		4 baños individuales
Alimentos y bebidas	20m ²		
Sector de mesas y sillas	30m ²	100m ²	En las superficies descubiertas se admiten Sombrillas y/o pérgolas

b) Los servicios complementarios permitidos al servicio principal de expendio de alimentos y bebidas envasadas, tendrán las siguientes superficies:

Descripción	Superficie Cubierta	Superficie descubierta	Observaciones
Estacionamiento bicicletas	20m ²	50m ²	
Guarda de bicicletas			
Estación de Vida Saludable			
Músicos y Artistas Callejeros		5m ²	Con demarcación piso y prohibición de amplificadores de sonido de cualquier tipo

c) La estación de vida saludable estará constituida por un espacio al aire libre equipado con mobiliario para realizar ejercicios físicos variados. En los casos en que en un espacio público existan más de dos (2) áreas permitidas la Autoridad de Aplicación a propuesta del Ministerio de Salud, podrá incluir un local apto para realizar medicina preventiva, a quienes realicen actividades deportivas. Tanto dicho local como el mobiliario necesario para el ejercicio físico serán proyectados para su integración morfológica y funcional al entorno del espacio verde a intervenir. El local donde se brinde medicina preventiva estará convenientemente señalizado para su fácil reconocimiento, mientras que las áreas de ejercicios físicos preferentemente se emplazarán como estaciones de un recorrido con indicadores que recomienden las series de ejercicios a realizar de acuerdo al estado físico de los usuarios. Asimismo, se deberá instalar un sistema de agua potable de libre uso público.

d) El/los locales de sanitarios para uso del público general deberá contarse con acceso independiente para ambos sexos, y deberá cumplir su diseño con las previsiones del Código de Edificación # con las incorporaciones realizadas mediante la Ley 962 # y sus modificatorias. El/los locales sanitarios para uso exclusivo de menores de diez (10) años de edad, además deberán contar con las siguientes características:

d.1) Será individual, con acceso directo desde una circulación y/o espacio público, señalizado de modo de permitir su rápida accesibilidad.

d.2) Las dimensiones serán las siguientes: Área mínima: 2,00 m²; Lado mínimo: 1,20 m.

d.3) Contará con puerta de ancho libre 0,90 m., jambas cortas, sin cerraduras, sensor electrónico infrarrojo (o de tecnología similar) que indique en un lateral de la puerta del lado externo el estado de ocupación "LIBRE/OCUPADO" en forma automática.

d.4) Contará con un (1) inodoro y un (1) lavatorio, ambos artefactos de tamaño y ubicación adecuada al uso de menores; así como con un (1) lavatorio para adultos y con un (1) cambiador para bebés.

d.5) En el ingreso al baño exclusivo para menores de diez (10) años de edad se colocara un cartel con tipografía de tamaño de letra no inferior a cincuenta (50) mm con la indicación de 'PROHIBIDO SU USO POR PERSONAS MAYORES DE 10 AÑOS DE EDAD, A EXCEPCION QUE SEAN PADRES, RESPONSABLES O TUTORES ACOMPAÑANTES DE UN MENOR. SU USO INDEBIDO SERÁ SANCIONADO'.

Al igual que el local de alimentos y bebidas, deberán contar con conexiones a redes de infraestructura cloacal, eléctrica y provisión de agua.

e) El estacionamiento descubierto para bicicletas estará constituido por un área dotada del equipamiento definido en el proyecto de acuerdo al mobiliario acorde al área verde en cuestión. Esta será convenientemente iluminada y señalizada, de fácil visibilidad y acceso, para corta estadía, con uso público libre y gratuito, y su terreno no podrá ser impermeabilizado.

Los estacionamientos no podrán contemplar la utilización de resoluciones materializadas con cerramientos de cualquier tipo, así sean cubiertas o semicubiertas, sean fijas o móviles.

El permisionario no podrá utilizar más del veinte por ciento (20%) del número total de plazas de estacionamiento.

f) Por fuera del área permitida deberá equiparse con bancos tipo plaza en su alrededor, en un número igual a las plazas habilitadas en los espacios cubiertos y descubiertos del local de expendio de alimentos y bebidas envasadas.

g) El permisionario deberá entregar el área destinada a biblioteca con el equipamiento que determine la reglamentación, quedando la prestación del servicio a cargo de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura

h) El permisionario administrará y garantizará la rotación de músicos y artistas callejeros quienes percibirán como contraprestación económica exclusivamente lo recaudado bajo el formato denominado "a la gorra". Los parámetros y/o bases mínimas de la propuesta cultural a que deberán atenerse los permisionarios serán determinados por vía reglamentaria conforme lo dictamine el

Ministerio de Cultura. No podrán ocupar una superficie de piso mayor a 5m² descubiertos. Se prohíbe la utilización de cualquier medio de amplificación de sonido.

i) En las superficies descubiertas donde se localicen las mesas y sillas y/o se desarrollen otras actividades y/o servicios que requieran estabilidad dimensional del piso se deberá materializar con resoluciones constructivas que admitan la absorción de parte agua de lluvia del tipo bloques articulados de hormigón para césped y/o decks de madera con junta abierta.

Artículo 6°.- Podrá otorgarse permiso de uso precario de un (1) núcleo de servicio cada cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m²) con separación mínima de doscientos (200) metros entre sí. En ningún caso podrá otorgarse más de cinco (5) núcleos de servicio en un espacio verde. Se entiende por núcleo de servicios los espacios y servicios con sus medidas a las que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5 de la presente.

Artículo 7°.- No se podrán habilitar núcleos de servicios cuando ya existan en las proximidades, y por fuera del espacio verde, los mismos usos o rubros habilitados. Al efecto se considerará un área de exclusión perimetral de setenta (70) metros a contar desde el límite exterior de dicho espacio, materializado por el cordón cuneta o equivalente. De corroborarse infracciones a la normativa vigente en cuanto a la utilización de baños por parte del público en general y/o no encontrarse los mismos adaptados a la Ley 962 # de accesibilidad y sus modificatorias, la autoridad de aplicación dará por decaída la presente restricción.

Artículo 8°.- El treinta por ciento (30%) de los permisos de uso a otorgar deberán ser destinados a Organizaciones No Gubernamentales y/o Entidades de Bien Público sin fines de lucro que estén destinadas a la atención y/o ayuda, en forma directa o indirecta, de las personas con discapacidad, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Cooperativas y Fundaciones, que cuenten con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que a la fecha de publicación del llamado tengan dos (2) años o más de otorgada la Personería Jurídica y que cuenten con capacidad para obligarse. En los casos que se declare desierto el concurso la autoridad de aplicación quedará liberada del cumplimiento del presente para los espacios en consideración.

Artículo 9°.- Prohíbese en las áreas de servicios:

- a) La venta y exhibición de bebidas alcohólicas y cigarrillos
- b) La instalación de carteles y toldos en el espacio exterior.
- c) La construcción de instalaciones para cocción de alimentos mediante el uso de gas leña o carbón.

El permisionario podrá instalar señalética únicamente a fines orientativos de los servicios prestados a usuarios quedando prohibida su explotación o cualquier tipo de obtención de ingresos en concepto de publicidad.

Artículo 10.- En los núcleos de servicios se admitirá:

a) Venta de emparedados, golosinas, productos de confitería u otros alimentos, envasados en origen y que provengan de fábricas autorizadas, envueltos en papel impermeable o similar, que en caracteres visibles lleve impreso la fecha de su elaboración, nombre y dirección de la fábrica. La oferta alimentaria deberá contemplar:

a.1) Opciones bajas en sodio y productos para diabéticos y celíacos, debiendo éstos últimos estar identificados conforme lo establece la Ley 3373 # de la CABA. a.2) Frutas y verduras en sus diversas modalidades y productos de baja calorías Sólo se admitirá el proceso de calentamiento mediante horno a microondas y/o eléctrico al efecto de promover la producción de energía limpia e incentivar la prevención de impactos negativos sobre el medio ambiente.

b) Elaboración y venta de emparedados calientes de salchichas tipo Viena.

c) Venta de agua y bebidas sin alcohol envasadas.

d) Elaboración y venta de infusiones de café, té, yerba mate, leche, jugos exprimidos y licuados.

Artículo 11.- En todos los casos se deberá cumplir con la normativa vigente en materia de habilitaciones, edificaciones, higiene y seguridad alimentaria; debiendo contar el permisionario con personal que haya realizado y aprobado el curso de manipulación de alimentos.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación podrá permisionar a un mismo permisionario más de un núcleo de servicio, con el objeto de equilibrar la ecuación económica financiera entre inversiones a realizar y la disímil potencialidad de rentabilidad de las áreas a intervenir, debiendo en estos casos contrapesar dichas prestaciones con los espacios verdes localizados en el Área de Desarrollo Prioritario 1 (ADP N° 1 – Área Sur) según lo determinado en el Código de Planeamiento Urbano #. La Autoridad de Aplicación podrá ejecutar total o parcialmente obras a su costa, en los términos del Artículo 8°, al efecto de garantizar el acceso de estos servicios a la mayor cantidad de usuarios y fijará los criterios de calidad de servicios e infraestructura con que deberán contar todas las Áreas de Servicio a ejecutarse a fin de preservar un nivel homogéneo entre las comunas.

Artículo 13.- El permisionario estará obligado a:

a) La realización de las inversiones correspondientes a fin de la ejecución y puesta en funcionamiento del núcleo, áreas y servicios conexos descritos en la presente Ley serán consideradas como contraprestación económica del primer permiso de uso a otorgar. La contraprestación económica de posteriores otorgamientos sobre el mismo espacio público se determinará por vía reglamentaria.

b) Tramitar y obtener las habilitaciones correspondientes.

c) Exender los alimentos y bebidas dentro del local correspondiente.

d) Mantenimiento y limpieza diario de los sanitarios y las reparaciones que correspondieren, debiendo ser su apertura y cierre concordante con el horario del local de expendio de alimentos y bebidas.

e) Instalar cámaras de seguridad cumplimentando la Ley 1913 # y concordantes.

f) Deberá contratar dentro del personal propio como mínimo un (1) empleado con discapacidad por núcleo de servicio permitido.

Por vía reglamentaria se determinarán las características y procedimientos con particular atención al monitoreo a distancia de la cámaras de seguridad y la iluminación exterior del núcleo.

Artículo 14.- Tendrán preferencia quiénes se presenten a concurso de los espacios a permisionar, cuando:

a) Sean personas físicas o jurídicas con capacidad para contratar personal que actúen bajo el régimen de la Ley 1166 # y sus modificatorias.

b) Comerciantes inscriptos como pequeños contribuyentes y cuya actividad principal sea alguna de las determinadas en el art. 10 de la presente.

Al efecto en los comparativos de ofertas deberá adicionárseles puntuación. La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones de dichos beneficios.

Artículo 15.- Personas no habilitadas: no podrán ser permisionarios las personas físicas y jurídicas, incluidos socios e integrantes de órganos de representación, administración y fiscalización que:

a) Se encontraren suspendidas o inhabilitadas.

b) Hayan sido condenadas, en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación.

c) Fallidos, interdictos o concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial.

d) Los/as funcionarios/as o empleados/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta un año después de haber cesado en sus funciones y/o empleos.

e) Las personas que figuren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación revocará el permiso de uso precario de comprobarse que los permisionarios se han excedido en la ocupación del espacio público más allá de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 17.- Los permisos de uso precario a otorgarse no podrán exceder el plazo de cinco (5) años ni admitirán renovación automática.

Artículo 18.- En los espacios públicos regidos por regímenes particulares la Autoridad de Aplicación asegurará el mantenimiento de los criterios establecidos en las normativas respectivas.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Ley N° 1.913 citada en el art. 13 inc. e) fue derogada por el art. 522 de la Ley N° 5.688.
4. El art. 5° inc. d) alude al Código de Edificación con las incorporaciones realizadas mediante la Ley 962 y sus modificatorias. La Ley N° 6.100 BOCBA 5526 del 27/12/2018 aprueba el nuevo Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. El art. 12 de la presente refiere al Código de Planeamiento Urbano. El citado Código fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526 del 27/12/2018 que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY N - N° 5.901

Artículo 1°.-Apruébase la “LEY DE APERTURAS Y/O ROTURAS EN LA VÍA PÚBLICA” que como Anexo A forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales

Publicada el 14/12/2017.

ANEXO A
LEY DE APERTURAS Y/O ROTURAS EN LA VIA PÚBLICA

TITULO I— GENERALES

Artículo 1°.-Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que en razón de su actividad deba realizar una o varias aperturas y/o roturas en la vía pública tiene la obligación de cerrarla/s y tiene a su cargo el costo del cierre, sin perjuicio de quien efectivamente lo ejecute, quedando comprendida en el régimen establecido por la presente.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley se entiende por vía pública a toda vereda, callejón, pasaje, calle, avenida, senda, plaza, parque o espacio de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 4°.-Créase el Registro de Personas Autorizadas para Aperturas en la Vía Pública (RPAAVP) en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires facultándose a la Autoridad de Aplicación a fijar los requisitos para la inscripción y las obligaciones de los sujetos que lo integran.

Artículo 5°.-La Autoridad de Aplicación informará a las empresas prestatarias de servicios públicos y de telecomunicaciones el cronograma de las obras en la vía pública que llevará a cabo, a los fines de que aquellas puedan realizar las aperturas y/o roturas para el tendido de redes nuevas o mantenimiento de las existentes en las zonas afectadas dentro del plazo que se determine, previa obtención de los permisos correspondientes. Cumplido dicho plazo y mientras se encuentre en vigencia la garantía de la obra, se les otorgarán en las zonas aludidas únicamente permisos de emergencia y, excepcionalmente, en los casos en que la Autoridad de Aplicación determine, permisos de contingencia.

Artículo 6°.- Las empresas prestatarias de servicios públicos y de servicios de telecomunicaciones deben presentar ante la Autoridad de Aplicación sus planes de obra para la instalación, el mantenimiento o ampliación del tendido de redes del servicio que presten, en los plazos, formas y condiciones que aquella establezca.

TITULO II - DE LOS PERMISOS

Artículo 7°.-Las obras de aperturas y/o roturas en la vía pública requieren la obtención de un permiso especial conforme los requisitos establecidos en la presente y su reglamentación. Asimismo, la ejecución de los trabajos aludidos deben realizarse a través de un sujeto inscripto en el RPAAVP.

Artículo 8°.-La Autoridad de Aplicación posee la facultad de otorgar el permiso o rechazar la solicitud del peticionante. Podrá conceder el permiso de acuerdo a lo requerido por el solicitante o realizar las modificaciones que estime en cuanto al plazo, el perímetro, la volumetría y/o la ubicación de la obra en virtud de las consideraciones técnicas del caso, a cuyo efecto aplicará un criterio que privilegie los accesos así como la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 9°.-Como condición para poder obtener el permiso de apertura y/o rotura en la vía pública, el solicitante deberá constituir una garantía o seguro a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los modos, por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer que en determinadas áreas geográficas se contemplen condiciones y requisitos especiales para la solicitud de permisos, requiriendo la adecuación a especificaciones que resulten más acordes a las particularidades del espacio en el que se pretenda realizar la apertura y/o rotura.

TITULO III - DE LOS TIPOS DE PERMISOS

Artículo 11- PERMISO PROGRAMADO. Es aquel que se solicita como consecuencia de la actividad habitual del solicitante consistente en instalaciones, extensiones, ampliaciones o renovaciones de redes o de instalaciones conexas o reparaciones de fallas que no comprometan la prestación del servicio y/o la seguridad pública.

Artículo 12.- PERMISO DE CONTINGENCIA. Es aquel que se solicita como consecuencia de la ocurrencia de un compromiso moderado del servicio y/o la seguridad pública, en los términos que se establezcan por vía de la reglamentación.

Artículo 13.- PERMISO DE EMERGENCIA. Es aquel que se solicita en virtud de la ocurrencia de hechos fortuitos o imprevisibles, con afectación directa de las redes, de la infraestructura o de las instalaciones que comprometieren gravemente la prestación del servicio o entrañaren riesgos para la seguridad pública, en los términos que se establezcan por vía de la reglamentación. El solicitante

debe ser una empresa dedicada a la prestación de los servicios públicos de gas por red, energía eléctrica, agua corriente y/o red cloacal.

La emergencia debe ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación en el mismo momento en que se haya iniciado la ejecución de la obra y el correspondiente permiso debe ser solicitado dentro de las dos (2) horas siguientes con las formalidades que se establezcan por vía de la reglamentación.

TITULO IV - DE LA SEGURIDAD DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14.- Para la ejecución de obras en el marco de la presente Ley por parte del solicitante, por sí o a través de contratistas, se deben observar las previsiones atinentes a la seguridad de obra que se establezcan por vía de la reglamentación, las disposiciones relativas al tránsito, a la seguridad vial y demás normativa de aplicación.

Artículo 15.- Ante la inobservancia de lo establecido en el artículo 14, la Autoridad de Aplicación puede tomar las medidas tendientes a subsanar el incumplimiento del que se trate a los fines de garantizar la seguridad y circulación en vía pública de vehículos y peatones, a costa del solicitante. A estos fines procede el sistema de recupero previsto en el "Título V".

Artículo 16.- En el caso de que la obra objeto del permiso involucre el tendido de redes existentes en la vía pública, sean estas propiedad del solicitante o de terceros, constituye responsabilidad del solicitante la pertinente verificación de los planos correspondientes al suelo y al subsuelo, así como la de manifestar, con carácter de declaración jurada, las acciones que llevará a cabo para evitar la afectación de redes que se hallen en el subsuelo.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es responsable de los daños que el solicitante ocasionare sobre la infraestructura y redes existentes en el subsuelo que sean propiedad de terceros.

TITULO V - DEL RECUPERO DE COSTOS Y DE LOS CERTIFICADOS DE DEUDA

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación preverá los supuestos en los cuales ejecutará por sí las obras de cierre de las aperturas y o roturas en la vía pública a costa del solicitante del permiso. Asimismo se establecerá vía reglamentaria un sistema de recupero de costos que incluya el valor de las tareas comprendiendo materiales, mano de obra y un arancel por gastos fijos y administrativos.

La Autoridad de Aplicación procederá al recupero conforme lo establezca el Código Fiscal vigente # al momento de efectuarse la obra, constituyéndose en solidariamente responsables el solicitante del permiso y el eventual contratista, de acuerdo al caso.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación podrá emitir certificados de deuda por acto administrativo los que constituirán título ejecutivo suficiente para el cobro judicial.

Asimismo, estos podrán ser ejecutados contra la garantía prevista en el artículo 9° o compensados con pagos que deban efectuarse al deudor.

TITULO VI- DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN

Artículo 19.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer un régimen de evaluación que contemple los incumplimientos en que incurrieren los contratistas de los permisionarios para la ejecución de las obras de aperturas y/o roturas en la vía pública. A través de dicho régimen se evaluarán periódicamente las condiciones de permanencia, inhabilitación y/o exclusión de estos sujetos del RPAAVP, además de oficiar de parámetro válido para evaluar el comportamiento fiscal del contribuyente y aplicarle el tratamiento fiscal que corresponda conforme lo determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

TITULO VII-DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria.-Transfíerese el contenido del Registro de Empresas Autorizadas para la apertura en el espacio público creado por la Ley 2634 # al RPAAVP.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La presente Ley es reglamentada por el Decreto N° 81/2018, BOCBA 5338 del 20/03/2018. El citado Decreto por su Art. 2° faculta al Ministerio de Ambiente y Espacio Público o al que en un futuro lo reemplace para que, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dicte todos los actos interpretativos, aclaratorios y complementarios, así como las cuestiones técnico-operativas que fueran necesarios.
4. La Resolución N° 540/MAYEPGC/2018, BOCBA 5360 del 24/04/2018, aprueba las cuestiones técnico-operativas, en materia de obras de apertura en la vía pública.
5. La Resolución N° 844/MAYEPGC/2018, BOCBA 5396 del 18/06/2018, crea el “Sistema de Evaluación Permanente de Personas Autorizadas para Aperturas en la Vía Pública” y aprueba su Reglamento.

LEY N - N° 5.902

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Objeto.*- La presente Ley tiene por finalidad regular la construcción, mantenimiento, reparación y reconstrucción de las veredas y/o aceras, que deben estar adaptadas a las necesidades de los peatones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Definición.*- A los efectos de esta Ley se entiende por vereda y/o acera al área de la vía pública destinada a la circulación de peatones delimitada por la línea oficial o la línea oficial de esquina y el cordón o la franja divisoria que borde la calzada, según el caso.

Artículo 3°.- *Autoridad de Aplicación.*- La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- *Normativa de aplicación.*- Las obras de construcción, mantenimiento, reparación y reconstrucción de veredas enunciados en la presente deben ser realizados observando el estricto cumplimiento de lo aquí establecido, las especificaciones técnicas que por vía de la reglamentación se determinen y demás normativa aplicable.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5°.- *Obligaciones.*- La obligación por la construcción, mantenimiento, reparación y reconstrucción de la vereda compete al propietario frentista, sin perjuicio de las eximiciones previstas en la presente.

Artículo 6°.- *Acceso vehicular.*- En el caso del acceso vehicular, la obligación del propietario frentista establecida en el artículo precedente se extiende a la de ejecutar y mantener el rebaje del cordón y una rampa en las condiciones que determine la normativa de aplicación.

Artículo 7°.- *Eximición.*- Se exime al propietario frentista de la obligación establecida en el artículo 5° en el supuesto de deterioros ocasionados en la vereda y/o acera por obras de apertura y/o roturas en el espacio público realizadas por empresas prestadoras de servicios públicos u otros sujetos autorizados, por sí o por terceros, en cuyo caso es aplicable la Ley 2634 # o la que en un futuro la reemplace.

Si la vereda resultare destruida, parcial o totalmente, como consecuencia de obras ejecutadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por terceros, o por raíces de árboles, la reparación o reconstrucción corre por cuenta y cargo de aquél.

Artículo 8°.-*Accesibilidad*.- La construcción, mantenimiento, reparación y/o reconstrucción de cordones o franjas divisorias que bordeen la calzada, vados y rampas para personas con movilidad reducida es competencia exclusiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá ejecutarse en concordancia con las normas relativas a la accesibilidad física para todos.

CAPÍTULO II

REGIMEN DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VEREDAS

Artículo 9°.- *Aviso*.- Para la realización de la obra de construcción, mantenimiento, reparación y reconstrucción de la vereda, el propietario frentista debe dar aviso a la Autoridad de Aplicación, con la antelación que esta disponga en la reglamentación, manifestando, con carácter de declaración jurada:

- a) la superficie y la volumetría de la vereda que afectará a la obra;
- b) el tipo de solado a reponer;
- c) el plazo estimado de duración de la obra y su motivo;
- d) la ubicación de su perímetro o espacio público afectado; y,
- e) los demás aspectos que se establezcan por vía de la reglamentación.

La tramitación del mentado aviso no implicará erogación alguna por parte del presentante.

Artículo 10.- *Intimación*.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fiscaliza periódicamente el estado de conservación de las veredas y, en caso de corresponder, intima al titular, guardián del inmueble y/o a la administración del consorcio –cuando se tratase de un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal–, a su construcción, reparación o reconstrucción en el plazo que se determine al efecto por vía de la reglamentación.

Artículo 11.- *Incumplimiento*.- En caso de incumplimiento por parte del propietario frentista de la obligación establecida en el artículo 5° y vencido el plazo de intimación previsto en la reglamentación, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá aplicar las sanciones previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires # y, acreditado el incumplimiento, podrá realizar la obra pertinente con cargo a quien corresponda.

La ejecución de la obra por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no implica alteración del régimen de responsabilidad establecido en la presente Ley.

Artículo 12.- *Obligación de notificar.*- Recibida la intimación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por parte del guardián del inmueble y/o de la administración del consorcio --cuando se tratase de un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal--, éste deberá notificar fehacientemente al propietario frentista de la intimación cursada en el término de quince (15) días hábiles administrativos y acreditar tal extremo ante la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 13.- *Liquidación de costos.*- Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley y ejecutada la obra por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación realiza la liquidación correspondiente, incluyendo los gastos de obra y administrativos, y la remite para su cobro a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o a la que en un futuro la reemplace, conforme el procedimiento que se establezca por vía de la reglamentación. El certificado de deuda que se expida tiene carácter de título ejecutivo.

TÍTULO III FINANCIACIÓN E INCENTIVOS

Artículo 14.- *Financiación.* -- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer y/o coordinar, por sí o a través de terceros, planes de financiación a favor de los propietarios frentistas para la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento, reparación y reconstrucción de veredas.

Artículo 15.- *Facilidades e incentivos.*- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos de facilidades y otro tipo de incentivos cuando se trate de veredas correspondientes a inmuebles cuya titularidad corresponda a alguno de los siguientes sujetos:

- a. Jubilados y pensionados en los términos de la Ley Nacional 24241#.
- b. Personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijo/s, padres a su cargo o los comprendidos en los términos de la Ley 1004 (texto consolidado por Ley 5666) # con la condición mencionada.
- c. Instituciones de beneficencia y ayuda social.
- d. Centros de Jubilados y Pensionados inscriptos en el Registro Nacional de Entidades de Jubilados y Pensionados de la República Argentina, creado por Resolución N° 915/84 # del Instituto Nacional de Servicio Social para Jubilados y Pensionados, o el que en un futuro lo reemplace.
- e. Clubes de barrio en los términos de la Ley Nacional 27098 #
- f. Sujetos en situación de vulnerabilidad socio-económica debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá contemplar a otros sujetos y determinar los criterios específicos para su implementación.

Artículo 16.- *Programas de promoción.*- La Autoridad de Aplicación podrá establecer programas que promuevan el cumplimiento del objeto de la presente Ley, generando conciencia sobre la importancia de convertir las veredas y/o aceras en espacios públicos de calidad, transitables y seguros.

Artículo 17.- *Capacitación*.- La Autoridad de Aplicación dictará cursos de capacitación para que la ejecución de las obras previstas en la presente se lleve a cabo en cumplimiento de la normativa de aplicación y las reglas del arte.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Publicada el 26/12/2017.
3. La presente Ley fue reglamentada por el Artículo 1° del Decreto N° 296/2018, BOCBA 5456 del 13/09/2018

LEY N - N° 6.112

Artículo 1º.- *Sistema de Información de la Traza de Redes de Infraestructura e Instalaciones. Creación.*

Créase el "Sistema de Información de la Traza de Redes de Infraestructura e Instalaciones" (en adelante el Sistema), destinado a sistematizar, centralizar y almacenar toda la información vinculada con las redes de infraestructura ubicadas en la vía pública, en forma superficial, subterránea y/o aérea, en aceras, autopistas, semiautopistas, callejones, pasajes, calles, avenidas, sendas, plazas, parques, espacios públicos o espacios de cualquier naturaleza afectados al dominio público o privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas que establezca la Autoridad de Aplicación y también aquellas redes localizadas en los espacios privados afectados por servidumbres administrativas.

Artículo 2º.- *Autoridad de Aplicación.* El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.-*Funciones de la Autoridad de Aplicación.* La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Recabar y sistematizar digitalmente la información pertinente y necesaria para identificar y localizar las instalaciones e infraestructura ubicadas en la vía pública;
- b) Definir los requisitos que deberán cumplir las personas alcanzadas por la presente Ley en sus presentaciones.
- c) Cursar las notificaciones a los sujetos obligados de conformidad con lo que determine la reglamentación;
- d) Requerir la información necesaria sobre redes de infraestructura e instalaciones, a los sujetos obligados y a los organismos competentes en materia de catastro y de informática del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Facilitar a los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso a la información volcada en el Sistema;
- f) Definir el tipo, características y niveles de la información que se vuelca en la base de datos del Sistema de Información;
- g) Requerir a los sujetos obligados información complementaria en caso que resulte necesario.

Artículo 4º.- *Sujetos obligados.* Son sujetos obligados las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la titularidad o posesión de instalaciones e

infraestructura ubicadas en los espacios mencionados en el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Las prestatarias de servicios públicos de agua, gas y/o de energía eléctrica, otorgados por ley, concesión, licencia u otro mecanismo legal;
- b) Los titulares u operarios de cámaras subterráneas o de superficie, instalaciones o conductos subterráneos o cualquier emplazamiento que afecte directa o indirectamente el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Todo prestador de servicios de transmisión de datos y valor agregado;
- d) Todo prestador de servicios de transmisión de telefonía fija o celular;
- e) Todo prestador de servicios de televisión por cable u otros servicios similares;
- f) Toda persona humana o jurídica, de derecho público o privado, titular o propietaria de antenas emisoras o receptoras de señales de radiofrecuencia y/o de sus estructuras portantes;

Artículo 5º.- *Información georeferenciada.* Los sujetos obligados deben brindar a la Autoridad de Aplicación, la siguiente información georreferenciada:

- a) Localización de las redes e instalaciones con las que cuente, tanto las instaladas en forma subterránea como aquellas que se encuentran sobre la superficie y/o en el espacio aéreo,
- b) Ubicación de las redes e instalaciones con cotas y dimensiones;
- c) Capacidad de prestación del servicio que brindan las redes;
- d) Características del tendido de redes, cantidad, tensión, diámetro y uso específico;

Artículo 6º.- *Declaración jurada.* La información que los sujetos obligados brinden será con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7º.- *Base de Datos.* La información referida a la infraestructura de servicios brindada por los sujetos obligados se integrará a la base de datos junto con la información georreferenciada referida a los elementos e instalaciones que comprende el espacio público superficial, subterráneo y/o aéreo conforme se define en el artículo 1º de la presente, que posibilite identificar la ubicación, traza, cotas de cada uno de los elementos, tipo de cañería o ducto, así como la identificación de cañerías o ductos existentes en uso o abandonados, sus titulares y usuarios.

Artículo 8º.- *Obligación de los Organismos competentes.* Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con competencia para intervenir y/ o ejecutar

obra en los espacios mencionados en artículo 1°, deberán requerir a la Autoridad de Aplicación con carácter previo, el mapa de infraestructura de servicios del área a intervenir y comunicar con posterioridad a la intervención, toda variación y/ o modificación de la información contenida en el mapa.

Artículo 9°.- *Solicitud de planos a sujetos obligados.* El requerimiento previsto en el artículo 8°, no sustituye ni modifica toda otra disposición legal a cargo de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de solicitar planos a los sujetos obligados mencionados en el artículo 4°.

Artículo 10.- *Multas.* Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que incumplan lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley, sea por no suministrar información o por suministrarla de manera no fidedigna sobre instalaciones existentes, subterráneas, superficiales y/o del espacio aéreo, serán pasibles de la aplicación de las multas previstas en la Ley 451#.

A los efectos de corroborarse el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas con competencia para el labrado de actas.

LEY N - N° 6.112	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 6.112.	

Artículo suprimido:

Anterior Artículo 11: Caducidad por objeto cumplido

LEY N – N° 6.112		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6.112 Texto Original)	Observaciones
La numeración de los artículos de la presente Ley corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.112.		

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Art. 1° del Decreto N° 264/2020, BOCBA 5915 del 21/07/2020, designa al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al organismo que en el futuro lo reemplace como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

LEY N - N° 6.163

Artículo 1°.- *Creación.* Créase el Régimen de Patrocinio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de propiciar la participación de personas humanas o jurídicas de carácter privado en el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El presente régimen es una actividad publicitaria específicamente regulada conforme los términos del Artículo 1° de la Ley 2936#.

Artículo 2°.- *Definición.* A los fines de la presente ley se entiende por Patrocinio al aporte económico de carácter no tributario que realicen las personas humanas o jurídicas de carácter privado en contraprestación a la difusión del nombre, denominación, marca, imagen, productos y/o servicios del patrocinador en los activos mencionados en el Artículo 3°.

Artículo 3°.- *Activos patrocinables.* Se podrán patrocinar las siguientes actividades, bienes y/o servicios del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Programas, eventos y/o actividades de carácter cultural, educativo, turístico, social, tecnológico, comercial, deportivo y/o recreativo.
- b) Sedes e instalaciones.
- c) Restauraciones de entornos urbanos, edificios, monumentos, fuentes ornamentales, esculturas y toda clase de bienes muebles o inmuebles de interés histórico, artístico o cultural.
- d) Campañas de comunicación, concientización y prevención en materia de salud, educación, cultura, seguridad vial y medio ambiente.

Artículo 4°.- *Aporte del Patrocinador.* El aporte económico que realicen las personas humanas o jurídicas de carácter privado para constituirse en patrocinadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá consistir en una contribución en dinero y/o en la provisión de bienes y/o servicios. La provisión de bienes y/o servicios deberá servir a un fin público y guardar relación económica con el patrocinio.

Las aportaciones podrán cubrir la totalidad o parte de la actividad patrocinada.

Siempre que la actividad patrocinada lo permita, las aportaciones podrán proceder de varios patrocinadores.

Artículo 5°.- *Convenio de patrocinio.* El convenio de patrocinio deberá establecer derechos y obligaciones de las partes, las actividades objeto de patrocinio, la valoración de las aportaciones, el plazo de realización de las mismas, causales de rescisión y sanción y demás exigencias legales en el marco del presente Régimen.

Artículo 6°.- *Difusión del Patrocinador*. Las acciones de difusión del Patrocinio consistirán en:

- a) Presencia del nombre, denominación, marca, imagen, productos y/o servicios del Patrocinador en el activo patrocinado.
- b) Presencia del nombre, denominación, marca y/o imagen del Patrocinador en la comunicación que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realice del activo patrocinado.
- c) Comunicación de la acción de Patrocinio en las campañas publicitarias de los patrocinadores.

En todos los casos se deberá dejar constancia de que se trata de un Patrocinio.

Artículo 7°.- *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.- *Límites*. La Autoridad de Aplicación, con intervención de los organismos competentes correspondientes, definirá los límites, las condiciones de seguridad y las pautas de estilo de la presencia del Patrocinador, priorizando el carácter público del activo patrocinado y su valor patrimonial.

La autoridad de aplicación podrá aprobar la colocación de anuncios que den a conocer a los patrocinadores, en cuyo caso, los mismos se encontrarán sujetos a las siguientes restricciones:

- a) Los anuncios que den a conocer la persona del patrocinador durante el desarrollo de un programa, evento y/o actividad de carácter cultural, educativo, turístico, social, tecnológico, comercial, deportivo y/o recreativo deberán ser colocados en estructuras temporales e indefectiblemente retirados a su finalización.
- b) La superficie destinada a dar a conocer la persona del patrocinador, en anuncios fijos instalados en el frente de sedes e instalaciones del sector público, no podrá ser superior al espacio que ocupa la comunicación institucional que contiene el activo patrocinado.
- c) Los patrocinadores de restauraciones de entornos urbanos, edificios, monumentos, fuentes ornamentales, esculturas y toda clase de bienes muebles o inmuebles de interés histórico, artístico o cultural podrán ser dados a conocer mediante anuncios temporales durante el plazo de la restauración, dando cumplimiento con los apartados a) y b) del presente artículo.
- d) El espacio destinado a dar a conocer la persona del patrocinador en las campañas de comunicación, concientización y prevención en materia de salud, educación, cultura, seguridad vial y medio ambiente, no podrá ser superior al 20% (veinte por ciento) del espacio total de cada anuncio.

Artículo 9°.- *Facultades*. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) Articular acciones conjuntas con las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad para evaluar eventos, programas, instalaciones y sedes del dominio público susceptibles de ser incluidos en el régimen de patrocinio de los eventos.

- b) Publicar eventos, programas, obras e instalaciones susceptibles de ser objeto de patrocinio en la página web del Gobierno de la Ciudad.
- c) Examinar, evaluar y aprobar los proyectos de patrocinio que presenten las personas de carácter privado.
- d) Suscribir Convenios de Patrocinio para la implementación de la presente norma.
- e) Comunicar las acciones de patrocinio y dar a conocer a los patrocinadores en el Activo Patrocinado.
- f) Verificar la ejecución de los proyectos de patrocinio conforme el objeto aprobado, las condiciones de seguridad y la normativa aplicable, en conjunto con las autoridades correspondientes y aplicar las sanciones que pudieren corresponder.
- g) Requerir la información que considere necesaria respecto de la ejecución de los convenios de patrocinio.
- h) Confeccionar y divulgar el Plan Anual de Patrocinio.
- i) Imponer las penalidades y sanciones de multa, apercibimiento, suspensión, inhabilitación y rescisión del convenio en el marco, de la presente ley y en los convenios de patrocinio suscriptos, cuando los patrocinadores incumplieran con sus obligaciones.

Artículo 10.- *Patrocinadores*. Podrán participar como patrocinadores todas las personas humanas y/o jurídicas que cumplan con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación y no se encuentren expresamente excluidas del régimen.

Artículo 11.- *Personas excluidas*. No podrán ser patrocinadores de activos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Las personas no habilitadas conforme el Artículo 98 de la Ley 2095 #, o la ley que en su futuro la reemplace, en su parte pertinente.
- b) Los partidos políticos, y candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley 4895 # de Ética en el Ejercicio de la Función Pública o la norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 12.- *Prohibiciones*. Las acciones de difusión del Patrocinador no deberán:

- a) Atentar contra la dignidad de las personas y/o vulnerar los derechos y las garantías reconocidos en la Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
En caso de verificarse tal publicidad, la Autoridad de Aplicación debe ordenar el retiro inmediato de la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los responsables de la misma.

- b) Promover conductas discriminatorias, violentas o perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente que puedan afectar la dignidad de las personas y/o menoscabar la imagen institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Difundir contenidos de publicidad partidaria o electoral referidos a los partidos políticos y candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- *Plan Anual de Patrocinio*. La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente el Plan de Patrocinio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en conjunto con los organismos competentes de acuerdo a las actividades, los bienes y/o servicios de los que se trate, con el fin de identificar los activos susceptibles de ser objeto de patrocinio. El Plan Anual de Patrocinio incluirá los activos patrocinables, cantidad y categorías de patrocinadores de cada uno y el plazo de duración del patrocinio. El Plan deberá ser publicado en el Boletín Oficial y en la página web de la Ciudad y podrá ser actualizado por la Autoridad de Aplicación a pedido de los organismos interesados.

En el caso de espacios públicos que impliquen mantenimiento se dará intervención al área que lo tiene a cargo.

Artículo 14.- *Manifestación de Interés*. Los interesados en patrocinar un activo podrán presentar su Manifestación de Interés detallando el valor del aporte, las acciones de difusión propuestas y los valores de la marca a asociar.

Artículo 15.- *Publicación*. Cuando la Autoridad de Aplicación considere que una Manifestación de Interés resulta conveniente, dará a conocer la intención de celebrar un convenio de patrocinio y convocará a la presentación de mejores propuestas durante el plazo de cinco (5) días. Transcurrido ese plazo podrá suscribir el convenio de patrocinio de acuerdo con la propuesta más conveniente conforme los criterios del Artículo 16.

Artículo 16.- *Criterios de selección*. La selección de uno o más patrocinadores para cada activo patrocinable deberá ser ponderada y fundada, teniendo en cuenta los factores económicos, el prestigio de la marca a asociar, la inexistencia de conflicto de intereses con la misma y el interés público comprometido, de acuerdo a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación. La presentación de una Manifestación de Interés no dará prioridad en el procedimiento de selección de los patrocinadores. Se podrá otorgar a una misma persona humana o jurídica de carácter privado hasta el veinticinco por ciento (25%) de los activos patrocinables.

Artículo 17.- *Revocación*. La Autoridad de Aplicación dispondrá del derecho a revocar la convocatoria o de rechazar la totalidad de las manifestaciones de interés y propuestas presentadas sin que dicha decisión otorgue derecho alguno a los oferentes para formular y/o efectuar reclamo alguno.

Artículo 18.- *Publicación de Patrocinadores*. La Autoridad de Aplicación deberá publicar la totalidad de patrocinios activos mientras dure la vigencia de los mismos.

Artículo 19.- *Publicidad*. El Plan Anual de Patrocinio, sus actualizaciones, los actos administrativos de convocatoria a presentar mejores propuestas y los convenios de Patrocinio suscriptos deberán ser publicados por un mínimo de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 20.- *Normativa aplicable*. Los Convenios de Patrocinio se registrarán por las normas del derecho público

Artículo 21.- *Aplicación simultánea*. El presente régimen se podrá aplicar de manera simultánea con el previsto en la Ordenanza 43.794 #.

LEY N - N° 6.163	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 6.163.	

LEY N – N° 6.163
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6.163 Texto Original)	Observaciones
La numeración de los artículos de la presente Ley corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.163.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Art. 1° del Decreto N° 209/2019, BOCBA 5637 del 12/06/2019, designa a la Subsecretaría de Contenidos de la Jefatura de Gobierno u organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Ver asimismo Arts 4° y 5° del citado Decreto.
3. En cumplimiento de la regla de Técnica Legislativa que establece la uniformidad del epigrafiado del articulado, en el Texto Definitivo se incluyeron epígrafes a los artículos 20 (Normativa aplicable) y 21 (Aplicación simultánea) ya que los mismos carecían de ellos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I - Rama N - Uso del espacio público

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 132 pagina/s.